



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE
BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS;
EXPEDIENTE N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA -
LIMA. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
AQUINO CLAROS, ABRIL NICOL
ORCID:0000-0002-9084-4770

ASESOR
CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO
ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ
2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0778-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **23:00** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA Presidente
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS; EXPEDIENTE N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA. 2024**

Presentada Por :
(5006181104) **AQUINO CLAROS ABRIL NICOL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

BARRAZA TORRES JENNY JUANA
Presidente

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS; EXPEDIENTE N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA. 2024 Del (de la) estudiante AQUINO CLAROS ABRIL NICOL, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Marzo del 2025




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mis padres:

Por ser las primeras personas en brindarme su confianza y por ser ellos mi compañía eterna de cada desvelada, por su apoyo incondicional en toda esta etapa de progreso como universidad.

A mis abuelos:

Por ser mis segundos padres y siempre preocuparse por mí, por cubrirme con su manto celestial y encaminarme por el buen sendero hasta lograr un ovejo que iniciamos juntos pero terminamos separados.

Aquino Claros Abril Nicol

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme iluminado en este largo camino.

A mis padres y hermanos:

Por apoyarme día a día en todo este transcurso del tiempo, que no me dejaron sola y en los momentos más difíciles me brindaron consuelo para seguir en esta meta para mí.

Aquino Claros Abril Nicol

ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	I
Acta de sustentación	II
Constancia de Originalidad	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento	V
Índice general.....	VI
Indice de tablas o resultados	IX
Resumen	X
Abstract.....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Problema de investigación.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivos.....	3
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	14
2.2.1.1. El derecho laboral.....	14
2.2.1.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2. Sujetos	15
2.2.1.2. El contrato de trabajo.....	15
2.2.1.2.1. Concepto.....	15
2.2.1.2.2. Elementos	15
2.2.1.2.3. Principios.....	16
2.2.1.3. Beneficios sociales	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.3.2. Tipos	17
2.2.2. Bases teóricas procesales.....	19
2.2.2.1. El proceso ordinario laboral	19
2.2.2.1.1. Concepto.....	19
2.2.2.1.2. Principios.....	19

2.2.2.2. La sentencia	21
2.2.2.2.1. Concepto.....	21
2.2.2.2.2. Partes	21
2.2.2.3. Los medios impugnatorios.....	22
2.2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.2.3.2. Tipos	22
2.2.2.4. La prueba	23
2.3. Marco conceptual	23
2.4. Hipótesis	24
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	26
3.2. Unidad de análisis.....	27
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	27
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	28
3.5. Método de análisis de datos.....	28
3.6. Aspectos éticos	29
IV. RESULTADOS	31
V. DISCUSIÓN	35
VI. CONCLUSIONES	38
VII. RECOMENDACIONES.....	39
Referencias bibliográficas	40
Anexos	45
Anexo 1: matriz de consistencia.....	46
Anexo 2: evidencia empírica del objeto de estudio	47
Anexo 3: definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	98
Anexo 4: instrumentos de recolección de datos	104
Anexo 5: organización, calificación de datos y determinación de la variable	112
Anexo 6: cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	81
Anexo 7: declaración de compromiso ético y no plagio.....	162
Anexo 8. evidencias de la ejecución del trabajo.....	163

INDICE DE TABLAS O RESULTADOS

Cuadro 1.....	28
Cuadro 2.....	30

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024. La metodología usada es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para la recolección de datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Por lo cual se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras Claves: calidad, pago de beneficios sociales, sentencia.

ABSTRACT

The objective of this research work was to determine the quality of first and second instance rulings on the payment of social benefits and/or compensation or other economic benefits, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00116- 2019- 0-1801-JR-LA-13; Judicial District of Lima, 2024. The methodology used is qualitative, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample was a judicial file selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. Therefore, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, payment of social benefits, sentence.

.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción del problema

Las sentencias judiciales son resoluciones de mucha relevancia e importancia puesto que resuelven litigios, es por ello que deben ser correctamente elaboradas, basándose en principios como motivación y congruencia. Sin embargo, en la realidad existe la problemática que las sentencias carecen de fundamento, de facilidad de comprensión, entre otros.

En el ámbito laboral, con la nueva ley procesal de trabajo 29497 se instauró un proceso más oral, dinámico y célere, con plazos cortos para la expedición de sentencias judiciales toda vez que permita garantizar la rapidez de los procesos judiciales laborales y así, se permita salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores.

Es por eso que, en Chile Agüero, et al (2022) sostienen:

A pesar de estos esfuerzos, la estructura de las sentencias judiciales chilenas sigue siendo idiosincrásica, es decir, dependiente de la repetición de prácticas de redacción asentadas, mas no analizadas ni cuestionadas. Este hecho es fácil de apreciar en diversas áreas del derecho. Nos limitamos a analizar solo dos áreas: una medida de protección de derecho de familia y una sentencia sobre falta de servicio. La primera decisión fue publicada en un comentario de jurisprudencia, mientras que la segunda es una sentencia inédita en ese sentido. (p.229)

A nivel nacional, Laiza (2022) menciona:

Los tópicos de la argumentación jurídica en las sentencias laborales bajo la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, contienen algunos cuestionamientos y reflexiones de unos de los aspectos que, en nuestra opinión, no se han abordado con la seriedad y relevancia que amerita, como es la sentencia judicial laboral, específicamente, en los grados de precisión y especificidad que involucra su argumentación, dado que contiene ciertos lineamientos que la diferencian de las sentencias que se expiden en el marco de otros procesos judiciales, como en lo penal, civil, familiar, etc. En ese sentido, en el presente artículo se dota de algunas críticas

constructivas y de elementos de juicio tentativos, a fin de poder novar en nuestro circuito de expedición de sentencias en dicha ley, con énfasis en la argumentación. (pp. 181, 182)

Asimismo, el reconocido jurista laboral Toyama (2021) sostiene:

Para comenzar, haremos referencia a términos de validez y eficacia de las sentencias. Cuando hablemos del primero de ellos, entenderemos que una sentencia goza de esta cualidad al ser emitida en cumplimiento de todas las exigencias constitucionales y legales con relación al fondo y forma; mientras que, cuando hablemos del segundo, evaluaremos si la sentencia entendida como ley es, en la realidad, implementada, aplicada y obedecida. (p.845)

La investigación está referida a determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un expediente judicial elegido por conveniencia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, el mismo que tiene como instrumento de recolección de datos una lista de cotejo.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024?

1.3. Justificación de la investigación

Ñaupas, et al. (2018) en el libro “Metodología de la investigación. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis” sostiene que “Justificar implica fundamentar las razones por las cuales se realiza la investigación, es decir, explicar por qué se realiza la investigación” (p.164).

La justificación práctica está basada en sensibilizar a los administradores de justicia para que expidan sentencias basadas no sólo en los hechos y el derecho sino también, en la aplicación del principio de congruencia y motivación, expidiendo sentencias que estén debidamente fundamentadas en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, además de contar con un lenguaje entendible y de fácil comprensión.

La justificación metodológica está basada en aplicar el instrumento de recolección de datos el cual es una lista de cotejo previamente aplicada por un juicio de expertos, la misma que ha servido para determinar en base a parámetros e indicadores la calidad de ambas sentencias, así como de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive.

La justificación social está basada en contribuir a disminuir la desconfianza social respecto a los procesos judiciales, puesto que, existe mucha desconfianza y descontento por parte de la población hacia los procesos judiciales, para lo cual la investigación servirá para exponer datos comprobados sobre la calidad de las sentencias judiciales de un proceso laboral.

La justificación jurídica está basada en revisar y analizar sentencias judiciales conforme lo permite el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

1.4. Objetivos

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su

parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

En Argentina, Fragapane (2024) realizó la tesis titulada “El costo-beneficio social de una correcta registración laboral” El presente estudio busca determinar si el costo de una correcta registración es mayor a, en definitiva, la eventual multa impuesta ante el desacato de lo establecido por la ley laboral vigente. Y si ello fuera así, si los empleadores preferirían afrontar la suma de dinero dispuesta por la norma en el supuesto de ser objeto de un reclamo por parte de alguno de sus empleados. Es decir, la indemnización por deficiencia en la registración de la relación de empleo. Y si, en tal caso, por ende, omitiría tomar los recaudos necesarios para la correcta registración desde el principio de la relación laboral. Se estudiará cómo crear sistemas de puentes con los impuestos que atañen al trabajo y cómo crear un sistema que sea atractivo para el empleador con puentes genuinos para la creación de empleo registrado, potenciar a las Pymes y grandes empresas, y también en caso de incumplimiento, un sistema gravoso para el incumplidor. Asimismo, se evaluará el impacto socioeconómico que podría generar un porcentaje óptimo del nivel de empleo con trabajadores en relación de dependencia con una correcta registración.

En Colombia, Osorio (2021) realizó la tesis titulada “Análisis del impacto de los beneficios sociales de los fondos de empleados” el objetivo fue Analizar y diseñar estrategias comerciales para el mejoramiento del impacto de los beneficios sociales de los asociados en el Fondo de Empleados Universidad de Caldas FONCALDAS. La metodología fue de enfoque cualitativo de tipo analítico descriptivo, el método fue el estudio de casos, la unidad de análisis fue el fondo de empleados Universidad de Caldas FONCALDAS. Las conclusiones fueron: En el ámbito colombiano el auge de las organizaciones solidarias estuvo enmarcada en la ayuda de los gobiernos tratando con ello de concebir una nueva forma de economía que buscara unificar los criterios de un gran número de personas para que ellos mismo pudieran proveerse de bienes y servicios a un menor precio que el ofrecido en el mercado y con ello poder potencializarse en la venta de dichos bienes y servicios para la comunidad. Esto trajo consigo ganancias a esas empresas de economía solidaria que fue solidificándolas con la reinversión de las utilidades obtenidas bajo el amparo y la regulación establecida por el gobierno nacional, control y regulación que se ha mantenido hasta el

momento.

2.1.2. Nacionales

En Huaraz, Cacha (2024) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expedientes N° 00852-2015-0-0201-JR-LA-02, Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz Corte Superior de Justicia de Áncash – Huaraz. 2020” La investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otros Beneficios Económicos - N° 00852-2015-0-0201-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2018, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, de diseño transaccional, retrospectivo, y no experimental, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico, denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura a la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron el rango de: muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia en: muy alta, muy alta, y alta calidad. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia y la sentencia de segunda instancia se ubicaron el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

En Ucayali, Gonzales (2024) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulado “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; Expediente N° 00010-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2024” El presente estudio tuvo como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales; en el expediente N° 00010-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito judicial de Ucayali – 2024?; el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis del contenido; el instrumento empleado es de recolección de información. De

acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es alta, muy alta y mediana; mientras que de la segunda sentencia fue baja, muy alta y alta; en conclusión, la primera sentencia se ubicó en el rango de muy alta, mientras que la segunda arrojó un rango de alta; se logró cumplir con los objetivos planteados dando como resultado la determinación del nivel de calidad de sentencias de primera y segunda instancia, el proceso fue tramitado en la vía ordinaria, finalmente, el colegido a cargo del presente caso declaró la pretensión de pago de beneficios sociales improcedente e infundada, notificándose y devolviéndose al juzgado de origen, cumpliéndose de esta manera con los parámetros normativos.

En Piura, Cedano & Cueva (2023) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Las pequeñas empresas y los beneficios sociales en la informalidad contractual en el ámbito laboral en la ciudad de Piura del año 2023” La presente investigación tuvo como objetivo general analizar las causas que conllevaron a la existencia de una informalidad contractual en el ámbito laboral y la afectación de los beneficios sociales de los trabajadores en las pequeñas empresas, para ello, se tuvo un enfoque cualitativo, de tipo no experimental, y se usó como técnica la recolección de datos y como instrumento la guía de entrevista, la población de estudio fueron diez profesionales especializados en el derecho laboral, como resultado se obtuvo que si existe la vulneración a los beneficios sociales, siendo una de las causas los gastos asociados con el cumplimiento de los requisitos legales, la falta de supervisión y la aplicación de sanciones efectivas por parte del estado. Se concluye que los factores que conllevaron a la existencia de una informalidad contractual en el ámbito laboral, y la afectación de los beneficios sociales de los trabajadores, son diversas, algunas de ellas son: la pobreza, la escasez de productividad, los bajos ingresos económicos y falta de educación; asimismo la normatividad actual si es una causante del aumento de la informalidad contractual; finalmente, los beneficios sociales que se afectan bajo la informalidad contractual son la CTS, gratificaciones, vacaciones, utilidades, seguro de salud, seguro de vida ley, seguro complementario de trabajo de riesgo, utilidades.

En Madre de Dios, Alvarez (2023) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N.º 00010-2017-0-2703-JM-LA-01 del distrito judicial de Madre de Dios – 2023” La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad

de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales y o indemnización u otros beneficios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00010-2017-0-2703-JM-LA-01 del distrito judicial de Madre de Dios. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En La Libertad, Portilla (2022) realizó la tesis titulada “Gestión de equidad de los beneficios sociales según régimen laboral de trabajadores de una municipalidad distrital de La Libertad, 2022” La investigación se desarrolló con el objetivo analizar la gestión de equidad de los beneficios sociales según régimen laboral de trabajadores de una Municipalidad distrital de La Libertad, 2022. Investigación de enfoque cualitativo, de tipo no experimental, de índole Aplicada, orientada a la comprensión y de régimen libre; de diseño fenomenológico, la muestra fue de ocho participantes seleccionados a conveniencia de una Municipalidad distrital de La Libertad; la técnica utilizada fue la entrevista y como instrumento la guía de entrevista, la misma que fue validada a juicios de tres expertos. Se concluye que la gestión de equidad de los beneficios sociales según régimen laboral de trabajadores de una Municipalidad son los derechos, estimulación o retribución dineraria y/o beneficios que se les asigna a los trabajadores de acuerdo a diversos aspectos como el cargo, la tarea que realizan y negociación colectiva que reciben los trabajadores fuera de la remuneración mensual, pero que sin embargo al nivelar los beneficios en los trabajadores sería un factor importante en el desarrollo profesional y ser un factor determinante en el clima laboral y en crecimiento profesional para mejorar profesionalmente y como consecuencia va repercutir de forma positiva a la municipalidad o empresa que labore.

En Lima, Rondon (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulado “Derecho a beneficios sociales y la discriminación a los trabajadores de la micro empresa,

distrito de Puno 2021” el objetivo fue determinar si existe discriminación en el goce de beneficios sociales a los trabajadores de la microempresa en el distrito de Puno 2021, La investigación se realizó utilizando el método cualitativo para sustentar de manera científica los resultados obtenidos en la investigación, ya que este método es el idóneo para trabajar con la recolección de datos de los expertos de manera abierta, y también poder capitalizar su experiencia sobre el tema de investigación. las conclusiones fueron: Actualmente si existe discriminación en el goce de beneficios sociales a los trabajadores de la microempresa, esto al amparo de la normatividad laboral vigente, solo por el hecho de pertenecer al régimen laboral de la microempresa. Los trabajadores de microempresa no tienen derecho al goce todos los beneficios sociales, y de esto es obligación del empleador comunicar a sus trabajadores, lo cual en la práctica no se da.

En Pucallpa, Alvan (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado titulado “Las mypes y la omisión al pago de los beneficios sociales de sus trabajadores, en la provincia de Coronel Portillo, 2020” El presente informe de investigación tuvo como problema: ¿Las pequeñas empresas omiten el pago de los beneficios sociales de sus trabajadores en la Provincia de Coronel Portillo, 2020?, se investigó sobre la omisión al pago de los beneficios sociales de sus trabajadores en las pequeñas empresas, en el Perú los beneficios sociales son derechos que se le otorga a los trabajadores por el tiempo laborado. El objetivo fue determinar cuál es la relación entre las pequeñas empresas y la omisión al pago de los beneficios sociales. La metodología es de tipo cuantitativa, nivel descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, transversal y correlacional. La unidad de análisis está representada por 30 trabajadores de las MYPES, se utilizó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario validado mediante juicio de expertos. Los resultados establecen en gran medida el manifiesto desacuerdo de los encuestados sobre el cumplimiento de beneficios sociales, asignaciones o bonos por parte de las pequeñas empresas, siendo un tema de suma importancia en nuestro país debido a que la legislación peruana exige el cumplimiento de los pagos de estos beneficios sociales a los trabajadores. Finalmente se concluye al respecto del objetivo general de identificar la relación entre las pequeñas empresas y la omisión al pago de los beneficios sociales, encontrándose una relación contradictoria en la medida que no se cumple con hacer efectivo estos estos beneficios sociales que permitirá mejorar la estabilidad de las pequeñas empresas y de sus trabajadores.

En Lima, Quispe (2021) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otro beneficio social, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial del Junín – Lima. 2021” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Pagos de Beneficios Sociales y /o Indemnización u otro Beneficio Social; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA 01, del Distrito Judicial Junín-Lima; 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta, muy alta; similar fue el resultado de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

En Piura, Aparicio (2020) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otro beneficio, en el expediente N°04045-2011-0-2001-JR-LA 02, del distrito judicial de Piura–2020” La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, pago de beneficios sociales y o indemnización u otros beneficios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04045-2011-0-2001-JR-LA-02del Distrito Judicial dePiura2020.Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y

alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

En Piura, Arevalo (2020) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Restricción de beneficios sociales en el Decreto Legislativo N°1057- CAS a servidores públicos de la Corte Superior de Justicia, Piura – 2020” La presente investigación realizó un análisis sobre la problemática que acontece todo trabajador que suscribió contrato administrativo de servicios mediante el estudio denominado “Restricción de beneficios sociales en el Decreto Legislativo 1057-CAS a servidores públicos de la Corte Superior de Justicia de Piura”, el cual tiene como objetivo general Determinar si el Decreto Legislativo N° 1057 –CAS restringe los beneficios sociales irrenunciables de los servidores públicos. El tipo de investigación es aplicada, no experimental y descriptivo transversal, la técnica empleada fue la encuesta y su instrumento el cuestionario, aplicado vía online a una población de 25 especialistas en derecho laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, obteniendo como principal resultado que el 96% o la mayor parte de los especialistas señalaron que el CAS restringe beneficios laborales reconocidos constitucionalmente siendo la Gratificación, Compensación por Tiempo de Servicios y Asignación familiar. Como principal conclusión se tiene que el Decreto Legislativo 1057-CAS, es un régimen especial distinto al régimen laboral 276 y 728, por su contenido normativo, disposiciones y criterios establecidos en la contratación del servidor público CAS, pero principalmente porque presenta un nivel alto de restricción de beneficios y derechos laborales reconocidos por la constitución y leyes de índole internacional, en consecuencia dicha restricción convierte al CAS en una contratación no idónea para los trabajadores por carecer de elementos que garanticen la protección y el reconocimiento de sus derechos, siendo el Estado el principal garante y responsable para proteger al trabajador.

2.1.3. Locales

En Chimbote, Perez (2024) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 02115-2019-0-2501-JR-LA-02; Distrito Judicial del Santa. 2024” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02115-2019-0-2501-JR-LA-02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2024? El objetivo es:

Determinar la calidad de las sentencias sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02115-2019-0-2501-JR-LA-02; Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2024. Es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transeccional; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo con los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: De rango muy alta, muy alta, muy alta, mientras que de la segunda sentencia es de rango muy alta, muy alta, muy alta respectivamente. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta. La pretensión sobre el pago de los beneficios sociales se declaró fundada en parte, ordenándose de que se cumpla el pago por los conceptos de gratificaciones, vacaciones, CTS y horas extras, y no en lo que correspondió la asignación familiar, ya que ésta solo fue nombrada en su demanda, pero no en el petitorio, tampoco realizó la liquidación, ni fue sustentada en la audiencia de juzgamiento; Por lo tanto, no formó parte en el pronunciamiento del fallo en la sentencia.

En Chimbote, Diaz (2023) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios; expediente N° 03071-2016-0-2501-JR- LA-06; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023” La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03071-2016-0-2501-JR-LA-06; Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En Chimbote, Dávila (2022) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-¿LA-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, y en segunda instancia también coinciden con el rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente, finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente.

En Chimbote, Cruzalegui (2021) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N°00195-2010-0-2501-JP-LA-01; del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020” La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pagos solidarios de reintegros de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020? El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pagos solidarios de reintegros de beneficios sociales, en el expediente N.º 00195-2010-0-2501-JP-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote – 2020. La metodología fue de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las

técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, muy alta respectivamente.

En Chimbote, Garcia (2019) realizó la tesis para optar el título profesional de abogado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 02103-2012-0-2501-JR-LA-01; del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2019” La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02103-2012-0-2501-JR-LA-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. El derecho laboral

2.2.1.1.1. Concepto

Para Neves (2018):

El derecho del trabajo es un desprendimiento del derecho civil relativamente reciente —en perspectiva histórica— ya que su antigüedad no se remonta ni siquiera a

doscientos años atrás. Para comprender las razones de esta escisión, debemos reparar en un dato jurídico de inmensas repercusiones sociales, que es el de los principios que inspiran el ordenamiento civil. (p. 9)

2.2.1.1.2. Sujetos

- El juez

Es quien dirige el proceso, debe ser una persona externa a las partes, que actuará de manera imparcial en el proceso.

- Demandante

Responde a la persona que interpone una demanda laboral, toda vez que las normas laborales le sirven de garantía para defender sus derechos como trabajador.

- Demandado

Es contra quien se interpone la demanda laboral, siendo acusado de haber vulnerado un derecho laboral a otro sujeto. Este, puede defenderse y negar los hechos que se le acusan mediante la contestación de demanda.

2.2.1.2. El contrato de trabajo

2.2.1.2.1. Concepto

Al respecto, Zavala (2011) también intenta conceptualizar al contrato de trabajo expresando lo siguiente:

En nuestro caso, la normativa define al contrato de trabajo a partir de la presunción de laboralidad, que es un mecanismo destinado a asegurar la aplicación efectiva de las normas laborales que evita los intentos de evadirlos que se puedan dar en la vida laboral cotidiana como en los casos de fraude y para evitar que se sostenga que una relación no es de carácter laboral y que predomine la subsistencia del vínculo. (p. 22)

2.2.1.2.2. Elementos

- Prestación personal de servicios

La actividad cuya utilización es objeto del contrato de trabajo es la específica de un trabajador determinado. De aquí deriva, en primer lugar, que el trabajador es siempre una persona natural, a diferencia del empleador, que puede ser una persona natural (como en el hogar o los pequeños negocios) o jurídica, adoptando cualquier forma asociativa, lucrativa o no. También distingue al trabajador de los deudores de

trabajo en los contratos de locación de servicios y de obra, llamados locador y contratista, respectivamente, que pueden ser personas naturales o jurídicas: por ejemplo, un bufete profesional o una empresa constructora. (Neves, 2018, p.33)

- Subordinación

La subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción, de un lado, y dirección, del otro, son los dos aspectos centrales del concepto. La subordinación es propia del contrato de trabajo (artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral), ya que en las prestaciones de servicios reguladas por el derecho civil o mercantil existe autonomía (en los contratos de locación de servicios y de obra, según los artículos 1764 y 1771 del Código Civil, respectivamente). (Neves, 2018, p.35)

- remuneración

La retribución otorgada en el contrato de trabajo se denomina remuneración. Nuestro ordenamiento laboral considera como tal al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición (artículo 6 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral). Los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Compensación por Tiempo de Servicios precisan en negativo los conceptos que no constituyen remuneraciones. De la definición proporcionada por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral nos interesa resaltar tres aspectos: la libre disposición, el carácter contraprestativo y los bienes en que se materializa. (Neves, 2018, p. 38)

2.2.1.2.3. Principios

- irrenunciabilidad de derechos

Las cuestiones centrales que se suscitan a propósito de este principio son tres: si solo los derechos de los trabajadores son irrenunciables o también los de las organizaciones sindicales y, eventualmente, algunos del propio empleador (ámbito subjetivo); qué pasa con los derechos surgidos de productos no normativos derivados de actos, como las cláusulas obligacionales del convenio colectivo y los contratos de trabajo (ámbito objetivo); y, por último, desde cuándo y hasta cuándo un

derecho es irrenunciable (ámbito temporal). (Neves, 2018, p. 132)

- igualdad ante la ley, de trato y oportunidades

En este tema intervienen dos conceptos fundamentales, que son los de igualdad y discriminación, cuyos significados han venido evolucionando en las últimas décadas, y han modificado la relación que guardan entre sí. En esta evolución se puede identificar dos fases centrales, la primera de las cuales es la de la igualdad formal y su correspondiente discriminación directa, y la segunda —que no niega a la anterior sino construye sobre ella—, la de la igualdad sustancial y su correspondiente discriminación indirecta. (Neves, 2018, p. 138)

2.2.1.3. Beneficios sociales

2.2.1.3.1. Concepto

Alarcón menciona en su libro que:

Son aquellas percepciones económicas que tienen como fin el reconocimiento social del trabajador y su familia. Son montos adicionales al básico que pueden provenir de la ley o de la autonomía privada (convencional o autónoma). Los beneficios sociales pueden ser o no ser remunerativos. Por ejemplo, no lo son: la compensación por tiempo de servicios, la participación laboral en utilidades, entre otros. (Alarcón, et al, 2015, p.182)

2.2.1.3.2. Tipos

- seguro de vida

De igual modo, Alarcón menciona sobre el seguro de vida: “El seguro de vida Ley se contrata a favor del cónyuge o conviviente y de los descendientes del trabajador y, solo a falta de estos, corresponde a los ascendientes y hermanos menores de 18 años.” (Alarcón, et al, 2015, p.187).

- Compensación por tiempo de servicio

Alarcón menciona sobre la CTS que:

La CTS es un beneficio social de previsión ante las contingencias que origina el cese en el trabajo (es similar a un seguro de desempleo). La CTS equivale a una remuneración mensual por cada año de servicios, pero se deposita en dos partes (una

mitad por semestre). (Alarcón, et al, 2015, p.185)

- descanso semanal

Zavala menciona que:

Semanalmente, el trabajador debe gozar de veinticuatro horas consecutivas de descanso físico, que no pueden fraccionarse y que ordinariamente se darán el día domingo. Esta circunstancia debe aparecer en el contrato de trabajo, pues resulta posible que se acuerde un día distinto y también se debe hacer constar en el contrato de trabajo. La remuneración de tal día es la misma que un día ordinario, pero se respetará la proporcionalidad con el número de días que se trabajaron efectivamente. El pago de este concepto se efectúa con las fechas señaladas para la remuneración del trabajador. Cuando se trata de los pagos a fin de mes, los cálculos son simples, pero no es igual al caso de los pagos quincenales o semanales pues los cálculos pues las ocurrencias del calendario no permiten hacer cálculos precisos y sobre ello la normativa no ha proporcionado soluciones específicas. (Zavala, 2011, p.46)

- Vacaciones

Es uno de los derechos más vulnerados de los trabajadores, la ley estipula que, en caso de no gozarse, al trabajador le corresponde recibir la triple vacacional. Al respecto se menciona que:

El reparo físico, la distracción, la oportunidad de pasar tiempo reparador al lado de los familiares son varias de las razones que apoyan la existencia del descanso vacacional anual en beneficio del trabajador. Empero, no goza de este derecho el trabajador que labora menos de cuatro horas diarias. (Zavala, 2011, p.46)

- Gratificaciones

Es un pago adicional al trabajador por motivo de fiestas patrias y navidad. Se afirma que:

Son los conceptos adicionales semejantes a los aguinaldos que se pagan por Fiestas Patrias y Navidad y que equivalen a una remuneración mensual ordinaria en el caso de haber laborado en todo el semestre. (Alarcón, y otros, 2015, p. 182)

- utilidades

Sobre las utilidades, es un extra monetario de la empresa que será distribuido entre los trabajadores:

Es un beneficio aleatorio anual que obliga a las empresas a distribuir, entre sus trabajadores, un porcentaje determinado de los resultados favorables de cada ejercicio económico. Este porcentaje variará según la actividad que realice la empresa y siempre que exista una renta neta antes de impuestos. (Alarcón, et al, 2015, p.188)

2.2.2. Bases teóricas procesales

2.2.2.1. El proceso ordinario laboral

2.2.2.1.1. Concepto

Vinatea, et al. (2019) señala:

De todos los procesos laborales, este es el más recurrente, el típico, el que absorbe la mayor carga procesal tanto en la regulación anterior como en la NLPT. El encabezado del presente numeral reproduce lo señalado en el artículo II de título preliminar de la NLPT, solo que partiendo de la definición del derecho discutido y su naturaleza plural, colectiva o individual en todo caso inmediatamente retorna al centro de lo que es la nueva competencia material de los juzgados laborales: todo conflicto surgido de una prestación personal de servicios. Luego la desagrega en laboral, formativa y administrativa, referida a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (p.73)

2.2.2.1.2. Principios

- Principio de intermediación

La intermediación busca, así, que el juez laboral tenga un acercamiento real a todos los elementos que considere útiles para arribar a su convicción respecto a la decisión final. Un juez que no participa de las audiencias, que no acude debidamente preparado a estas diligencias y que solo revisa lo plasmado documentalmente es un juez que tendrá un pronunciamiento fragmentado, basado solo en un calco de lo que en la realidad se ha producido. Muy distinto es el caso del juez que, basado en la intermediación procesal, resuelve un juicio apoyado en la convicción que le genera el haber estado compenetrado con la realización de las audiencias. (Vinatea et al, 2019, p.32)

- principio de oralidad

Este principio se constituye así, en el principio esencial del nuevo proceso laboral. Sobre él se asientan y se fundamentan los demás principios. La inmediación del juez requiere de la oralidad del proceso laboral, pues solo con mecanismos que permitan que los actos procesales se realicen de tal manera el juez puede involucrarse e interactuar en el proceso ya no como un espectador, sino mas bien como el director de este. Por otro lado, es gracias a la oralidad que el proceso puede desarrollarse de manera expeditiva y con ello, se hace efectivo también el principio de economía procesal. De igual manera, la veracidad que busca conseguir este proceso y que constituye su principio, se logra alcanzar, de manera mas sencilla, si estamos frente a un proceso eminentemente oral en donde la actuación de las partes dejará evidenciar de manera mas certera y evidente la autenticidad de sus posiciones. Finalmente, gracias a este principio, los actos procesales serán menores en comparación a un proceso escriturario, con lo cual el principio de concentración alcanza una real eficacia. (Vinatea et al, 2019, pp. 32, 33)

- principio de concentración

el principio de concentración también era un principio reconocido en la LPT. El artículo I del título preliminar de esta le señalaba, en relación con la concentración, que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor numero de actos procesales. El juez podrá reducir su número sin afectar la obligatoriedad de los actos que aseguren el debido proceso. Sin embargo, a diferencia de la ley anterior, la NLPT busca que este principio no se agote en su reconocimiento formal, sino que pretende que alcance real eficacia. (Vinatea et al, 2019, p.34)

- principio de celeridad

este principio de celeridad no es un originario de la NLPT. La anterior LPT también reconocía este principio. No obstante, la realidad nos ha mostrado que los procesos laborales no se desarrollaban de manera célere; todo lo contrario, precisamente la lentitud con la que se desenvolvían y los lapsos enormes de tiempo que ameritaba la culminación de los procesos laborales permite concluir que este principio sólo estaba recogido en el papel. La NLPT, en cambio busca conseguir el desarrollo rápido del actual proceso laboral. (Vinatea et al, 2019, p. 35)

2.2.2.2. La sentencia

2.2.2.2.1. Concepto

Si bien la sentencia es el acto por el cual se extingue la relación procesal; esta no es la única manera en que puede extinguirse un proceso ya que existen otras instituciones dentro del Derecho Procesal que también cumplen esta función. (Vinatea et al, 2019, p. 179)

Según Cavani (2017):

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). Nótese, además, que, en el ámbito de la impugnación de sentencia, un juez emite sentencia pronunciándose sobre la pretensión recursal (fundado o infundado el recurso) y, a continuación, sobre la pretensión contenida en la demanda (improcedente, infundada o fundada la demanda). La cuestión controvertida, por tanto, no es otra cosa que la res in iudicium deducta, la cuestión de mérito principal o, también, el objeto litigioso del proceso. (p.119)

2.2.2.2.2. Partes

- Parte expositiva

Rioja, (2017), manifiesta:

En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

- parte considerativa

Rioja, (2017), sostiene:

Un segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

- parte resolutive

Rioja, (2017), sostiene:

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

2.2.2.3. Los medios impugnatorios

2.2.2.3.1. Concepto

Vinatea & Toyama (2012) sostienen:

El ordenamiento procesal peruano se caracteriza por la doble instancia, es decir que no existe proceso alguno a instancia única; esto como una forma de tutela del derecho a la defensa y amparados en el debido proceso, siempre las partes podrán saltar de una instancia a otra cuando consideren que el fallo del juez inferior no es el correcto o se ha omitido el análisis de alguno de los argumentos de la parte vencida. (p. 200)

2.2.2.3.2. Tipos

- apelación

Vinatea & Toyama (2012) mencionan:

En esa línea, cuando hablamos de la apelación, estaremos frente a un reexamen de la línea de la sentencia por parte de una segunda instancia, debiéndose precisar que la

apelación absorbe el recurso de nulidad, pues sirve para evidenciar tanto vicios de razonamiento como vicios de actividad. Por lo cual, lo que se busca no es solo remediar la injusticia de la resolución (a través de su revocación), sino también la corrección formal y del iter de su formación (a través de su anulación). (p. 202)

- casación

Vinatea & Toyama (2012) al respecto, sostienen:

El recurso de casación es uno de los ejes esenciales del proceso laboral, erigiéndose como un medio impugnatorio de enorme trascendencia mediante el cual se examinan los posibles errores en la aplicación del Derecho, contribuyendo así a la recta administración de justicia, permitiendo que las partes puedan invocar tal principio en los procesos judiciales. (p. 205)

2.2.2.4. La prueba

La NLPT no define los medios de prueba ni señala su finalidad, es por ello que nos permitimos definirlos como las herramientas procesales aportadas por las partes, y excepcionalmente por el juez, que les permite demostrar dentro del proceso sus afirmaciones sobre hechos y producir convicción en el juez. (p. 648)

2.3. Marco conceptual

Calidad.

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo

teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)..

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos. Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.1. Hipótesis específicas

La calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado es de rango muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado, es de rango muy alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo:

Para Gallardo (2017) “Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” (p.53).

3.1.2. Investigación cualitativa:

La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque, un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos, de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En el estudio cualitativo el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que éste practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional. (Ñaupas, et al. 2018, p. 353)

3.1.3. Diseño

- **No experimental**

La investigación no experimental es un parteaguas de varios estudios cuantitativos, como las encuestas de opinión, los estudios ex post-facto retrospectivos y prospectivos, etc. Para ilustrar la diferencia entre un estudio experimental y uno no experimental consideremos el siguiente ejemplo. Claro está que no sería ético un experimento que obligara a las personas a consumir una bebida que afecta gravemente la salud. El ejemplo es sólo para ilustrar lo expuesto y quizá parezca un tanto burdo, pero es ilustrativo. (Hernández, et al. 2018, p.152)

- **Transeccional**

Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos o indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos. Por ejemplo, analizar el efecto que sobre la estabilidad emocional provocó dicho acto terrorista en niños, adolescentes y adultos. Pero siempre, la recolección de los datos ocurre en un momento único. (Hernández, et al. 2018, p.155)

- Retrospectiva:

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Unidad de análisis

Es el elemento básico de estudio del análisis de contenido; son segmentos del contenido macro de los mensajes que son caracterizados mediante el uso de un conjunto de palabras, variables o categorías. Berelson, citado por Hernández et al, considera cinco tipos de unidades de análisis. (Ñaupas, et al. 2018, p. 225)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probalístico (Método por conveniencia)

Son los procedimientos que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades y por tanto las muestras que se obtienen son sesgadas y no se puede saber cuál es el nivel de confiabilidad, de los resultados de la investigación. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o a criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Ñaupas, et al. 2018, p. 253)

La unidad de análisis en esta investigación estará conformada por dos sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13 sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, que provienen de un solo proceso judicial. La elección de la fuente documental se realizará mediante método no probabilístico.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variables

Son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua. Ejemplo: son variables biológicas de las personas: la edad, sexo, talla, peso, contextura, color del cabello, color de ojos; variables psicológicas: grado de atención,

inteligencia, conocimientos previos: variables sociológicas: confesión religiosa, procedencia, clase social, etc. (Ñaupas, et al. 2018, p. 186)

Operacionalización

Es un procedimiento lógico que consiste en transformar las variables teóricas en variables intermedias, luego éstas en variables empíricas o indicadores y finalmente elaborar los índices. Veamos, como ejemplo, la operacionalización de la variable teórica, abstracta o constructo "estatus socioeconómico", del campo de la sociología, mediante una matriz de operacionalización. (Ñaupas, et al. 2018, p. 191)

La variable del presente estudio es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos expediente N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13. La operacionalización de la variable se representa en el: **Anexo 3**.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica

Las técnicas de investigación son en realidad métodos especiales o particulares que se aplican en cada etapa de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, variando en su naturaleza de acuerdo al enfoque. (Ñaupas, et al. 2018, p. 135)

La técnica utilizada fue la observación y análisis de contenido.

Instrumento

Para Ñaupas, et al. (2018) los instrumentos de recolección de información “Son las herramientas conceptuales o materiales que sirven a las técnicas de investigación especialmente a las técnicas de recolección de datos” (p. 136)

El instrumento utilizado fue la lista de cotejo.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de

calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

En el Reglamento de Integridad Científica actualizado por Consejo Universitario con Resolución N°0277-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo del 2024, tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores. Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural

este principio fue utilizado al momento de codificar datos sensibles de las personas que intervinieron en el proceso tales como el juez, demandante y demandado, protegiendo sus derechos.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

Si bien no es materia de derecho ni de ejecución del trabajo de investigación, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote muestra interés en la preservación del medio ambiente lo cual comparte con su alumnado.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y

finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

Fue la voluntad propia la que impulsó a la realización del presente trabajo de investigación, asimismo, la selección de expediente judicial fue mediante la técnica por conveniencia.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

Esta investigación no busca hacer daño a ninguna de las partes del proceso o a un tercero, por lo contrario, busca contribuir en el aporte de datos científicos.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

Se evidenció la transparencia en la investigación, a través del compromiso ético anexado por el cual declaro ser la autora de la presente investigación.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

Esto se aplicó en la medida que se impartió la justicia al realizar el análisis de las sentencias, aplicando principios y normas independientemente de las partes involucradas.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta
											[1-8]	[9-16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta					40
									[7-8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta				
						X		[7-8]	Alta				
						X		[5-6]	Mediana				
					X	[3-4]		Baja					
					X	[1-2]		Muy baja					
					X								

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de lasdimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta
											[1-8]	[9-16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]
											1	2	3	4	5
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 -10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana					
									[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy baja					

Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
						X		[7-8]	Alta																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
	Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
								[3-4]	Baja																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
								[1-2]	Muy baja																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Sobre la investigación realizada en base a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024, se analizó lo siguiente:

Respecta la sentencia de primera instancia:

Sobre el objetivo: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta toda vez que su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, siendo así, la Juez del décimo tercer juzgado laboral de Lima falló declarar fundada en parte la demanda ordenando a la demandada pagar a la demandante la suma de S/.55,688.00 por los conceptos de pago de reintegro de bono, incidencia del bono en las gratificaciones, incidencia en las bonificaciones extraordinarias, incidencia de las asignaciones excepciones en las gratificaciones mas los intereses legales, asimismo, la sentencia de primera instancia empleó los principios de motivación y congruencia procesal, apoyándose en la doctrina, la ley y la jurisprudencia. De este modo, en cuanto al marco normativo se hizo mención a la Constitución Política del Perú, Convenio de la organización internacional del trabajo, al Código Procesal civil (en su aplicación supletoria al proceso laboral), Nueva Ley Procesal de trabajo, Ley 26553 ley de presupuesto del sector público, decreto legislativo 728. En cuanto al marco jurisprudencial se tomo en cuenta la sentencia emitida en el expediente 192-2008-AP por la primera Sala Laboral de Lima, asimismo al expediente N° 1601-2010 y la la Casación 1112-2014-Lima. En el marco doctrinario se hizo mención a los juristas Montero Aroca, Oscar Zorzoli, Monica Pizarro Diaz. De esta forma, la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Datos que fueron corroborados con la tesista Diaz (2023) quien sostuvo que: En la investigación, se determinó que la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales (indemnización vacacional) fue de rango muy alta, toda vez que el Aquo realizó correctamente los cálculos referentes a la remuneración del ex trabajador,

para fijar el monto de indemnización vacacional equivalente a una remuneración y al ser siete años de vacaciones no gozadas, se sumaron las 7 remuneraciones y se obtuvo el monto de S/.16,520.64 el cual fue ordenado al demandado a abonar a favor de la parte actora al declarar fundada la demanda. (p.65). De esta forma, es importante resaltar que en toda relación laboral, el trabajador tiene derecho a gozar de sus beneficios sociales ya sea vacaciones, CTS, gratificaciones, entre otros y tras la vulneración de alguno de ellos, tiene derecho al pago de los mismos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Sobre el objetivo: Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta toda vez que su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, siendo así, la Juez Superior de la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, falló declarar confirmar la sentencia de segunda instancia que declara fundada en parte la demanda sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional y sus incidencias en el pago de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios y revocar la misma en el extremo que desestima el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un personal de la gerencia general, reformándola la declararon fundada en consecuencia ordenaron a la demandada el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un persona bajo de la gerencia general el principio de igualdad. asimismo, la sentencia de primera instancia empleó los principios de motivación y congruencia procesal, apoyándose en la doctrina, la ley y la jurisprudencia. De este modo, en cuanto al marco normativo se hizo mención a la Constitución Política del Perú, la Organización Internacional de Trabajo – OIT , Ley 26553, Código Procesal Civil, en el marco jurisprudencia se hizo mención a la STC N° 1124–2001–AA/TC, la STC 00045-2004-AI/TC, la STC N° 0035-2010- PI/TC, Casación Laboral N° 10199-2016, STC 4587- 2004-AA/TC. De esta forma, la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Datos que fueron corroborados con la tesista Diaz (2023) quien sostuvo que: En la sentencia de segunda instancia, se determinó que fue de rango muy alta, por lo que el Ad quem resolvió confirmar la sentencia de primera instancia bajo los fundamentos

que no procedía la excepción de prescripción extintiva de la acción interpuesta por la parte demandada al ser declarada cosa juzgada ya que previamente había sido materia de proceso y se declaró fundada pero posteriormente bajo el recurso de apelación, se revocó. Bajo estos efectos, se ordenó a la parte demandada abonar a favor de la parte actora la suma de S/.16,520.64 por el concepto de indemnización vacacional. (p. 65). De esta forma, es importante que la sentencia de segunda instancia la misma que está amparada en el principio procesal de pluralidad de instancias, revise correctamente la sentencia de aquo a fin de hacer prevalecer los derechos del trabajador, en este caso, sus beneficios sociales.

.

VI. CONCLUSIONES

Tomando en cuenta que el objetivo de investigación fue determinar la calidad de las sentencias, en el caso concreto, de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024, de conformidad con los resultados se concluye que fueron de muy alta calidad.

La calidad de la sentencia de primera instancia

Se evidenció que fue de rango muy alta; se analizó que, en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente, emitió un pronunciamiento de declarar infundada en parte la demanda pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024.

La calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, respectivamente. Siendo que se pronunció confirmar la sentencia de segunda instancia que declara fundada en parte la demanda sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional y sus incidencias en el pago de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios y revocar la misma en el extremo que desestima el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un personal de la gerencia general, reformándola la declararon fundada en consecuencia ordenaron a la demandada el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un persona bajo de la gerencia general el principio de igualdad.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda a los operadores de justicia, continuar emitiendo sentencias de calidad muy alta, asimismo, los jueces se encuentren en constante capacitación para elaborar sentencias congruentes y debidamente motivadas y fundamentadas en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

Se recomienda a futuros tesisistas, continuar elaborando investigaciones en base a las sentencias judiciales sobre procesos de pago de beneficios, a fin de continuar extrayendo datos científicos que revelen la calidad de las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero, C., et al. (2022). *Las sentencias judiciales como un problema de lenguaje claro*. Ius Et Praxis. https://www.revistaiep.utalca.cl/wp-content/uploads/2022/12/13.-Aguero-Claudio_pdf-1.pdf
- Alvan, S. (2022). *Las mypes y la omisión al pago de los beneficios sociales de sus trabajadores, en la provincia de Coronel Portillo, 2020*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29433/BENEFICIOS_SOCIALES_DERECHO_ALVAN_FASANANDO_SHEYLA_VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alvarez, R. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, expediente N.º 00010-2017-0-2703-JM-LA-01 del distrito judicial de Madre de Dios – 2023*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/32408>
- Aparicio, J. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otro beneficio, en el expediente N°04045-2011-0-2001-JR-LA 02, del distrito judicial de Piura–2020*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/18109>
- Arevalo, M. (2020). *Restricción de beneficios sociales en el Decreto Legislativo N°1057-CAS a servidores públicos de la Corte Superior de Justicia, Piura – 2020*. Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62364>
- Cacha, J. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales expedientes N° 00852-2015-0-0201-JR-LA-02, Juzgado Especializado de Trabajo de Huaraz Corte Superior de Justicia de Áncash – Huaraz. 2020*. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36855>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el*

derecho procesal civil peruano. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Cedano, C. & Cueva, J. (2023). *Las pequeñas empresas y los beneficios sociales en la informalidad contractual en el ámbito laboral en la ciudad de Piura del año 2023*. Universidad Cesar Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/146157>

Cruzalegui, J. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N°00195-2010-0-2501-JP-LA-01; del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2020. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23476>

Davila, C. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 00069-2017-0-2501-JP-LA-02; distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/24910>

Diaz, F. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios; expediente N° 03071-2016-0-2501-JR- LA-06; distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2023. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/34181>

Fragapane, F. (2024). *El costo-beneficio social de una correcta registración laboral*. Universidad De San Andrés.
https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RDUDESA_69326eff572c41bd22e5f2ee6366f0de

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación*. Universidad Continental

Garcia, R. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° 02103-2012-0- 2501-JR-LA-01; del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2019. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote.

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13595>

Gonzales, M. (2024). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; Expediente N° 00010-2017-0-2402-JR-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo* 2024. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37863>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. McGraw Hill

Laiza, G. (2022). *Breves reflexiones sobre la sentencia en el proceso de reforma laboral peruano*. Revista de derecho procesal del trabajo

Neves, J. (2018). *Introducción al derecho de trabajo*. Fondo Editorial PUCP. <https://mega.nz/fm/xapQWbjI>

Ñaupas, et al. (2018). *Metodología de la investigación. Cuantitativa – cualitativa y redacción de la tesis*. Ediciones de la U

Osorio, A. (2021). *Análisis del impacto de los beneficios sociales de los fondos de empleados*. Universidad Nacional de Colombia Sede Manizales. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/80764/75064898.2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Perez, H. (2024). *Calidad de sentencias sobre pago de beneficios sociales; expediente N° 02115-2019-0-2501-JR-LA-02; Distrito Judicial del Santa*. 2024. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37858>

Portilla, N. (2022). *Gestión de equidad de los beneficios sociales según régimen laboral de trabajadores de una municipalidad distrital de La Libertad*, 2022. Universidad Cesar Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/124869>

Quispe, N. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otro beneficio social, en el expediente N° 00025-2013-0-1511-JM-LA-01, del distrito judicial del Junín – Lima. 2021.* Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/22451>

Rioja, A. (2017). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Pasión por el derecho.* <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitospartes/#:~:text=La%20sentencia%20tiene%20tres%20partes,y%2C%20finalmente%20C%20una%20resolutiva.>

Rondon, C. (2022). *Derecho a beneficios sociales y la discriminación a los trabajadores de la micro empresa, distrito de Puno 2021.* Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97811/Rondon_VVCJ-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y

Toyama, J. (2021). *La eficacia de las sentencias laborales en la nueva ley procesal de trabajo.* Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. <https://www.spdtss.org.pe/wp-content/uploads/2021/10/Mario-Pasco-Homenaje-full-843-860.pdf>

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Vinatea, L. & Toyama, J. (2012). *Análisis y comentarios de la nueva ley procesal del trabajo.* Soluciones laborales

Vinatea, L., et al. (2019). *Nueva Ley Procesal del Trabajo.* Análisis y comentarios. Gaceta

jurídica. <https://mega.nz/fm/xapQWbjI>

Zavala, A. (2011). *El ABC del derecho laboral y procesal laboral*. EGACAL

A N E X O S

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U OTROS BENEFICIOS; EXPEDIENTE N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024??	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en el expediente N° N° 00116-2019- 0-1801-JR-LA-13; Distrito Judicial de Lima, 2024., ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

ANEXO 2: Evidencia empírica del objeto de estudio
Sentencias de Primera y Segunda Instancia del Expediente N° 00022-2017-0-2501-JP-LA-01

SENTENCIA DE 1 INSTANCIA

**MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS**

JUEZ : BB

ESPECIALISTA: RR

DEMANDADO: JJ

DEMANDANTE: NN

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Lima, veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

En Audiencia Pública, de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, luego de escuchar la exposición de las partes por la Juez del Décimo Tercer Juzgado Laboral de Lima, la señora BB, emite la presente sentencia.

PARTE EXPOSITIVA.

Resulta de autos que **NN** interpone demanda de fecha 03 de enero de 2019, contra **JJ**, peticiona el reintegro del bono por función jurisdiccional, la naturaleza remunerativa del bono por función y las asignaciones excepcionales Decretos Supremos, de Urgencia y Ley N° 045-2003-EF, N° 016-04, N° 017-2006-EF, Ley N° 29142, mas el reintegro de los beneficios sociales más intereses legales y costos procesales; señalando que ingresó a laborar a favor de la demandada el 01 de enero de 2000 con vínculo laboral vigente desempeñando el cargo de técnico judicial; asimismo, que mediante un proceso judicial, derivado en el Expediente N° 4101-2013, se ordenó la desnaturalización de los contratos modales y el pago del bono jurisdiccional por el período de enero de 2000 al mes de junio de 2005. Sostiene que se le ha abonado el bono por función jurisdiccional con un evidente trato diferenciado sin justificación legal pues considera que la resoluciones administrativas que lo regulan contravienen el principio derecho de igualdad, por lo que solicita el reintegro del bono de técnico judicial a un equivalente como tecnico y auxiliar de la gerencia general al ubicarse en el mismo nivel remunerativo N°4 tecnico III, acordeal Decreto Supremo N° 013-2002 por el periodo 2000 al mes de febrero de 2008. Respecto al reintegro el bono jurisdiccional por el efectos retroactivo de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, por el periodo marzo 2008 a noviembre de 2011, señala que la demandada expidió la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, mediante la cual se dejó sin efecto la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056- 2008-P-PJ, al haberse declarado inconstitucional; y, a su vez se creó un Nuevo Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial. Por último, solicita el reconocimiento de la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional y las asignaciones especiales, comprendidos por los Decretos Supremos 045-2003-EF, 016-2004-EF, el Decreto de Urgencia N° 017- 2006, Ley N°29142 y

Decreto Supremo N° 002-2016-EF, al haber sido otorgados en forma fija, mensual, permanente y es de libre disponibilidad; por lo tanto, cumplen sus características para ser considerados como naturaleza remunerativa; debiendo tenerse en cuenta para el cálculo de sus gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios.

Mediante Resolución N° 01, de fecha 15 de enero del 2019, se admitió a trámite la demanda confiriéndose traslado a la demandada JJ, la que ha sido debidamente diligenciada según cargo de fojas 193 EJE, y fijándose fecha para la audiencia de conciliación para el día 06 de mayo de 2019.

Como consta en el acta de conciliación, así como se advierte del registro de audio y video, se realizó la audiencia, sin embargo, se dejó constancia de la inasistencia de la demandada, incurriendo en rebeldía automática.

Durante el desarrollo de la audiencia de Conciliación, este despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT y de los Principios de Concentración, celeridad y economía procesal, previstos por el artículo I del Título Preliminar de la misma norma procesal, resuelve el presente proceso vía Juzgamiento Anticipado, reservándose el fallo, la misma que se procede a desarrollar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, ello conforme a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en vía supletoria para el presente proceso laboral. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del mencionado texto procesal, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Es de verse que las pretensiones materia de controversia en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la audiencia de juzgamiento anticipado son las siguientes: "i) Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con pagar el reintegro del bono por función jurisdiccional a consecuencia de un trato diferenciado o discriminatorio (de técnico judicial a técnico /auxiliar de la gerencia general), correspondiente al año de 2000 al 2008. ii) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de reintegro del bono por función jurisdiccional (aplicación retroactiva de R.A. N°305-2011) por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011. iii) Determinar si corresponde declarar el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales. iv) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago del reintegro de la CTS, gratificaciones y vacaciones, teniendo en cuenta el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales durante la fecha de inicio del demandante hasta la actualidad. v) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con realizar el cálculo de los beneficios sociales antes detallados, teniendo en cuenta el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales durante la vigencia del contrato de trabajo. vi) Depósito de la CTS.

vii) Si corresponde el pago de intereses legales y costos del proceso."

Juzgamiento Anticipado

En cuanto al Juzgamiento Anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal resulta compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, toda vez que la cuestión sometida a

conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria¹, dado el alto nivel de convicción y certeza que ha alcanzado el Juzgador en torno a la laboralidad de los servicios prestados por el accionante y, por ende, a la procedencia de los derechos que reclama, básicamente merced al escrito postulatorio incoado por la parte demandante que también aporta elementos de juicio trascendentes para la resolución de la litis y a merced de la rebeldía de la demandada.

Es ese horizonte que, a criterio del Juzgador, se producen todas las condiciones necesarias para la emisión de un fallo en juzgamiento anticipado, tal como lo faculta el último párrafo del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (01.2002 al 02.2008)

Antecedentes.-El demandante señala que en aplicación de la R.A. N° 193 y 191, solo se le ha otorgado 205.0 soles habiéndose discriminado en relación de un trabajador de la Gerencia que recibieron 400.00, por lo que en aplicación del test de proporcionalidad, el demandante ha realizado el cargo de técnico judicial cuando le corresponde a la de un técnico o asistente administrativo de la gerencia, teniendo el mismo NIVEL IV, D.S. N° 013-2002-EF cuando se establece las escalas remunerativas el empleado a ordenado los cargos se advierte que tienen el mismo nivel remunerativo R.A. 286-2009-GG/PJ hace alusión a las escalas remunerativas, señalándose a un técnico judicial o administrativo, por aplicación del principio de igual

Respecto del marco normativo del bono por función jurisdiccional

Al respecto tenemos que el bono por función jurisdiccional se origina en aplicación de la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996” mediante el cual se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el 70% para el referido bono de carácter no pensionable, quedando comprendidos dentro del mismo los magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo, advirtiéndose que mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME- PJ se aprobó el reglamento para su pago en el que no se tuvo en cuenta a los auxiliares jurisdiccionales sino hasta la aprobación del segundo reglamento por Resolución Administrativa del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE- TP-CME-PJ en el que si se incluyó al personal jurisdiccional y administrativo, posteriormente, por Resolución Administrativa del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 431-96- SE-TP-CME-PJ se aprobó un tercer reglamento en el que se indicó que el bono jurisdiccional tenía la finalidad de estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en calidad de activo; asimismo, en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 008-97 se aprobó un cuarto reglamento mediante Resolución Administrativa del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CME-PJ en similares términos que el anterior y a partir de la dación de las Resoluciones Administrativas del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 369-97-SE-TP-CME-PJ y 121-98-SE-TP-CME-PJ se excluye al personal jurisdiccional y administrativo contratado a plazo fijo.

Asimismo, mediante Resolución Administrativa del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ se aprobó el quinto reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, vigente a partir del 1 de Mayo de 1999, este

reglamento fue dejado sin efecto por Resolución Administrativa N° 056-2008-P-PJ de fecha 29 de Febrero del 2008 que aprobó el sexto reglamento el mismo que en el literal c) del artículo 3° señaló que la bonificación por función jurisdiccional se otorgaba a los auxiliares jurisdiccionales contratados bajo el régimen laboral a plazo indeterminado, siempre que hubieren acumulado 5 años de labores ininterrumpidas; sin embargo, este último reglamento fue declarado inconstitucional e ilegal mediante Sentencia emitida por la Primera Sala Laboral de Lima el 20 de Octubre del 2009 en un proceso de Acción Popular, resolución que fue confirmada por la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema a través de la Sentencia de fecha 7 de Octubre del 2010, por lo que mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305- 2011-P-PJ de fecha 31 de Agosto del 2011 se aprueba un nuevo "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial" en el que se indica que éste se otorga a favor de los auxiliares jurisdiccional y personal administrativo contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728.

En cuanto al principio de igualdad.-

Al respecto, el principio de igualdad que debe existir entre trabajadores de un mismo centro laboral que se encuentran en igualdad de condiciones labores, por lo que el tipo o modalidad contractual no puede servir de fundamento para brindar un trato distinto pues en una relación laboral el empleador tiene el deber de respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en materia remunerativa, ya que "... la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) acción directa: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de "lo constitucional", cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores"3.

Asimismo el artículo 24 de la Constitución Política, en su párrafo primero, establece que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"; siendo que este precepto constitucional contempla la igualdad que debe existir entre los trabajadores, por lo que todo trato diferenciado sin sustento objetivo por la cual lo justifique constituye un acto de discriminación, afecta el derecho a la Igualdad y a la No Discriminación Remunerativa contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política y el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual es de obligatorio cumplimiento para el Estado Peruano. Análisis.-

Para el caso de autos, a fojas 74 obra la sentencia emitida en el expediente N° 4101- 2013, que resuelve declarar fundada la demanda y la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 01 de enero de 2000, ordena a la demandada cumpla con el pago por bono por función jurisdiccional correspondiente a enero de 2000 a junio de 2006, se debe entender ello bajo el cargo de técnico judicial; siendo confirmada mediante sentencia de vista obrante a fojas 82 en adelante; por otro lado, de la constancia de trabajo que obra en la página 31 del EJE, se desprende que el actor

prestó servicios como técnico judicial, obteniendo recién la condición de trabajador a tiempo indeterminado desde el 01 de julio de 2005, además, verificándose de la constancia de pago de remuneraciones obrante de la página 32 a 73 del EJE, se advierte que al demandante se le ha abonado el concepto que reclama correspondiente a técnico judicial. Sin embargo, en el presente proceso solicita el reintegro por considerar que le corresponde el bono de técnico/auxiliar administrativo de la Gerencia General, para ello se sustenta en el principio de igualdad y no discriminación y el D.S. 013-2002-EF

Al respecto en atención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 055- 2001-P-CT-PJ de fecha 06 de febrero de 2001, N° 191-2006-P/PJ, de fecha 27 de abril de 2006, este Juzgado considera que no se ha dado actos de discriminación en el pago de los bonos entregados mediante sentencia judicial, pues si bien alega que en su condición de Técnico Judicial le corresponde el bono de un personal administrativo - auxiliar/ técnico administrativo de la Gerencia General; sin embargo, no ha señalado cuáles son los caracteres objetivos por los que se determina que al actora ha realizado las mismas labores que un trabajador homólogo y por ende verificar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, aunado a ello tampoco ha cuestionado la legalidad de las normas, esto es de las resoluciones administrativas que ordenan su otorgamiento, por lo que, éstas tienen efectos en lo que se dispone; verificándose de las mismas que en estas no se delimitan parámetros para formular distinción, siendo en ese sentido que no corresponde ordenar el pago reintegros del bono jurisdiccional por homologación, debiendo precisar que si bien de conformidad con el Decreto Supremo N° 013- 2002-EF, se aprueba a partir del mes de enero del año 2002, la Escala Remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no obstante no ha establecido el cargo del personal de la Gerencia General, con el que desea se efectúe su homologación.

CARGOS	ESCALA REMUNERATIVA
PROFESIONAL II	1 700
PROFESIONAL I	1 300
TECNICO IV	1 100
TECNICO III	900
TECNICO II	850
TECNICO I	820
AUXILIAR II	740
AUXILIAR I	725

Por último no puede ser materia de aplicación la R.A. 286-2009-GG/PJ por cuanto esta fue emitida con posterioridad al periodo materia de reclamo.

ANÁLISIS RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 056-2008-P/PJ Y EL EFECTO RETROACTIVA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 305-2011 (marzo 2008 a noviembre 2011)

El actor en la audiencia señala que el empleador ha reconocido el pago 205 hasta el mes de abril agregando la suma de 265 y 312, considera que en aplicación retroactiva la RA 305-2011, siendo que se declara inconstitucional debe aplicase desde el año 2008, por lo que debe pagarse 600.00 desde febrero de 2008

Al respecto, la sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, en el décimo tercer considerando,

señala que: "Que, el nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ que aprobada el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de su Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-PE-PJ; ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional;" (sic.) (el resaltado es nuestro), entre otros fundamentos, la Sala Laboral ante citada declara fundada la acción Popular.

La sentencia en mención ha sido materia de pronunciamiento por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010, mediante sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez, ha resuelto lo siguiente: " CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de del dos mil nueve, que declara FUNDADA la demanda de Acción Popular; y la INTEGRARON declarando inconstitucional e ilegal "El Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial" y el "Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional"; en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima- contra el Poder Judicial sobre Acción Popular; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"" (sic.) (el resaltado es nuestro)

Posteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010, ha emitido la resolución de fecha 29 de marzo de 2011, en la que se resuelve el pedido de corrección y aclaración, formulado por el Sindicato demandante, en el mismo se ha detallado lo siguiente: "Segundo:- Con relación a la corrección solicitada, respecto de integrar la sentencia de vista en referencia en los siguientes términos:

Se declare la nulidad con efectos retroactivos de los artículos 4 y 5 del Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al tratamiento discriminatorio en perjuicio de los Auxiliares jurisdiccionales; y, b) se ordene que se apruebe un nuevo Reglamento y un nuevo Anexo Escala que lo regule para un tratamiento igualitario desde la fecha de aprobación del Reglamento y Anexo Escala impugnados, hasta la fecha de entrada en vigencia de la supuesta nueva Escala Remunerativa aprobada por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 407 del Código Procesal Civil, " mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de puntos controvertidos pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable. Cuarto.- Al respecto, de la omisión de declarar la nulidad con efectos retroactivos del Reglamento y el Anexo de Escala, cabe precisar que esta Suprema Sala en el fundamento duodécimo de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez señaló expresamente que "la demanda debe ser estimada al no haberse acreditado de autos que la citada norma y anexo haya sustentado de manera objetiva, razonable, racional y proporcionalmente trato diferencial en el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional al personal administrativo y a los auxiliares jurisdiccionales"; siendo que el efecto de esta sentencia, acorde con lo previsto en el artículo 81 del Primer Párrafo del Código Procesal Constitucional,

aplicable a este proceso por compartir la misma naturaleza de control normativo; establece necesariamente "dejar sin efecto las normas sobre los cuales se pronuncian", esto es, la declaración de nulidad de la norma impugnada, por lo que dada la previsión legal expresa antes referida deviene en innecesaria la integración solicitada por el recurrente en este extremo. Quinto.- De otro lado, en cuanto al pedido de integración para que se ordene en la sentencia de vista emitida por esta Suprema Sala, la expedición con efectos retroactivos de un nuevo Reglamento para el otorgamiento del Bono Jurisdiccional y su respectivo Anexo, es del caso señalar que esta Suprema Sala en la sentencia referida ha precisado que aun cuando la sentencia apelada haya considerado necesario ordenar que se expida un nuevo Reglamento, al haberse aprobado por la Corte Suprema de Justicia de la República una nueva Escala Remunerativa, carece de objeto ordenar la emisión de un nuevo Reglamento, en tanto la aprobación de la nueva escala remunerativa contenida en la Resolución Administrativa de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 007-2010-SP-CS-PJ, de fecha diecisiete de junio del dos mil diez, remitida como Proyecto de ley al Congreso de la República para su aprobación respectiva, busca precisamente atender las diferencias salariales existentes, con particular énfasis en el personal que labora en el área jurisdiccional bajo el régimen laboral del decreto Legislativo N° 728, sin discriminación alguna entre el personal a plazo indeterminado y plazo fijo incorporando dentro de la citada Escala Remunerativa el concepto de Bonificación por Función Jurisdiccional, según se precisa en el artículo primero del citado proyecto de ley y en la exposición de motivos respectiva. Sexto.- Asimismo debe agregarse que, como es público conocimiento mediante Ley N° 29670, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha veinte de marzo del dos mil once, se ha autorizado al titular del Pliego del Poder Judicial a modificar la bonificación por función jurisdiccional del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo, aprobada por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P/PJ cuestionada en este proceso de acción popular - hasta por un monto no mayor del diez por ciento del presupuesto institucional de apertura del año dos mil diez del pliego del Poder Judicial en la Sub Gerencia de Gasto 2.1.1 con cargo a su presupuesto institucional; lo que abona a la consideración de que no resulte oportuno y necesario el que se ordene la expedición con efectos retroactivos de un nuevo Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, así como de una nueva Escala, en tanto existe norma legal expresa que ordena su modificación a fin de procurar una mejora en la percepción del bono por función jurisdiccional por parte del personal auxiliar jurisdiccional (...) oportunidad en la cual el Sindicato recurrente podrá evaluar nuevamente su adecuación al principio - derecho a la igualdad y no discriminación (...) Séptimo.- Por lo tanto, estando a los fundamentos desarrollado en la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez, precisados con la presente resolución, se concluye en que no existe omisión de pronunciamiento alguno en la referida sentencia que corresponda ser integrado a través del pedido de corrección formulado, por lo que este extremo deviene en infundado.(...)" (sic.) (el resaltado es nuestro).

De lo anterior, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anexo - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en cuanto trata del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Siendo así, la sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, que declara fundada la acción popular promovida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima contra el Poder Judicial; pronunciamiento que fue confirmado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010, mediante sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez, además, integraron declarando inconstitucional e ilegal el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional.

De lo anterior, se advierte que la sentencia de primera instancia se ha pronunciado sobre el efecto retroactivo del nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional, extremo que no ha sido materia de pronunciamiento modificatorio expreso por la sentencia de vista antes señalada. De lo que se aprecia que la sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

Al respecto, conforme lo expresa Montero Aroca “el efecto más importante del proceso es la cosa juzgada, tanto que la existencia de la misma es elemento determinante de la jurisdicción” (Sic) (el resaltado en negritas es nuestro)⁴, principio que ha sido elevado a la categoría de constitucional conforme se aprecia del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, siendo que la doctrina es pacífica al aceptar lo que conlleva la autoridad de la cosa juzgada. Así el Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Óscar A. Zorzoli, en: Cosa Juzgada. Mutabilidad. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Lima. 1998. Página 148, citando a Lino E. Palacio señala que: “existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la firmeza e irrevocabilidad de la sentencia, se agrega el impedimento de que, en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario en opuesto a lo decidido por aquélla, siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión.” (Sic) (el resaltado en negritas es nuestro).

En consecuencia, debe darse cumplimiento a la precitada Sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, sin calificarse su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal, administrativa que la Ley señala, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si bien mediante la resolución de fecha 29 de marzo de 2011, expedida en el expediente N° 1601-2010, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha efectuado disquisición respecto el efecto retroactivo del nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional, el mismo no constituye ratio decidendi, puesto que como se aprecia, se ha declarado infundado el pedido de aclaración y corrección, sin modificar extremo alguno de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez en el expediente N° 1601-2010, conforme se aprecia de la lectura de la parte resolutive de la misma.

La demandada dando cumplimiento a la disposiciones antes señaladas, ha emitido la Resolución Administrativa N° 305- 2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de 2011, conforme se advierte del segundo considerando que: "(...), ahora bien, por Sentencia de fecha 20 de octubre de 2009, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, al resolver

el Expediente N° 192-2008-AP, declaró Fundada la Acción Popular promovida por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial- Lima contra el Poder Judicial, sobre nulidad de Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, la misma que fue Confirmada por Resolución de fecha 07 de octubre de 2010, y, posteriormente aclarada por Resolución de fecha 29 de marzo de 2011, ambas por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N° 1601-2010, se declaró Inconstitucional e Ilegal el citado Reglamento y el Anexo "Escala de Bonificación Jurisdiccional" por lo que es pertinente se expida un nuevo Reglamento por el cual se elimina las diferencia existentes el personal jurisdiccional respecto del personal administrativo del Poder Judicial;" (sic.)

Estando lo expuesto la resolución administrativa antes señalada tiene efectos retroactivos desde el 29 de febrero de 2008, por mandato expreso de la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, en el expediente N° 192-2008-AP, confirmada por resolución de fecha 07 de octubre de 2010, y, posteriormente aclarada por resolución de fecha 29 de marzo de 2011, ambas emitidas por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010.

Asimismo, habiéndose determinado que la Resolución Administrativa N° 305- 2011-P/PJ, tiene efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, corresponde a partir de dicha fecha efectuar su otorgamiento; debiendo tenerse en cuenta el cargo desempeñado por el actor, el mismo que conforme a su constancia de trabajo, obrante a fojas 31, fue de Técnico Judicial; así también, se deberá tener en cuenta los pagos que se realizaron conforme la constancia de pagos del bono por función jurisdiccional foja 32; por lo que, corresponde percibir el siguiente monto conforme se detalla continuación:

DE LA NATURALEZA REMUNERATIVA DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES MÁS SU INCIDENCIA EN LAS CTS Y GRATIFICACION

Antecedentes.-

La parte demandante solicita el reconocimiento de la naturaleza remunerativa de la Bonificación por Función Jurisdiccional otorgada y las asignaciones excepcionales (otorgadas por los Decretos Supremos 045-2003-EF, 016-2004-EF y 002-2016-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006 y la ley 29142) y su incidencia en el pago de gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios, desde el inicio del vínculo laboral hasta diciembre de 2018, pues la demandada ha reconocido dicha naturaleza con posterioridad, además señala que cumplen las características de una remuneración y por ende debe tener incidencia en los beneficios sociales. Finalmente precisa que mediante sentencia se le reconoció el bono por función jurisdiccional mediante sentencia judicial.

Marco normativo.-

El artículo 1° acápite a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último”

De lo expuesto se entiende que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. La Ley determina los conceptos económicos otorgados al trabajador que no se consideran remuneración conforme lo estipulado en el artículo 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto en relación a la bonificación por función jurisdiccional, se tiene que este beneficio es percibido en contraprestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones y licencias con goce de haber, conforme lo señala las diversas Resoluciones Administrativas que regulan el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, habiendo dispuesto su otorgamiento en dinero, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente como es el caso la bonificación por función jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”; en comentario de dicho artículo señala que para la legislación laboral constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe por servicios, y que sea de libre disposición del trabajador.

En ese sentido, Mónica Pizarro Díaz, en su libro “La remuneración en el Perú, Análisis Jurídico Laboral”, Estudio Gonzáles & asociados, Consultores Labores S.C., Lima, 2006, pag. 176, refiere que “(...) aún cuando las normas no contienen una presunción de salariedad, la calificación de la remuneración como prestación principal dentro del contrato de trabajo trae como consecuencia que todas aquellas prestaciones recibidas por el trabajador que no hayan sido declaradas como accesorias deban reputarse remunerativas y que lo mismo ocurra cuando exista discrepancia en la calificación. Por ende, será ésta la noción de presunción de salariedad, carácter omnicompreensivo de la remuneración o vis atractiva del salario que adoptaremos.” (sic.)

Así se tiene que, la regla general en cuanto a la disquisición en la calificación si un monto entregado al trabajador a cambio de sus servicios es o no remunerativa, es de aplicación la presunción de salariedad o también llamada vis atractiva; bajo la luz del principio de primacía de la realidad.

De la naturaleza normativa de la bonificación por función jurisdiccional y asignaciones Debemos mencionar que la bonificación por función jurisdiccional fue creado mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del sector público para el año 1996; posteriormente,

se emitieron diversas Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial reglamentando dicha bonificación, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N°209-96-SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TP-CME- PJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ,099-97-SE-TP-CME-PJ y 193-99-SE-TP-CME-PJ que establecieron el carácter no pensionable de la bonificación, siendo que la Resolución Administrativa N° 056-2008-SE-TP-CME-PJ y la vigente N° 305- 2011-SE-TP- CME-PJ establecen no solo el carácter no pensionable del bono, sino, también su naturaleza no remunerativa. Sin embargo, se considera que la normatividad antes citada deben ser interpretadas de conformidad con aquellas normas y principios de naturaleza laboral que protegen los intereses y necesidades del trabajador, así como sus derechos constitucionales amparados por nuestra Carta Magna.

La parte demandante también señala que las asignaciones establecidas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF, N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 002-2016, tienen naturaleza remunerativa.

Al respecto, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 045-2003-EF se dispuso otorgar una Asignación Excepcional mensual ascendente a S/. 100,00 al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad, la misma que se abonó de la manera siguiente: S/. 50,00 a partir del mes de Marzo 2003 y S/. 50,00 adicionales a partir del mes de Julio 2003, además se señaló que esta asignación no tenía carácter remunerativo ni pensionable; asimismo, por Decreto Supremo N° 016-2004-EF se otorgó una asignación especial de S/. 120.00 al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, la misma que también se reguló que no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable. Igualmente, por Decreto de Urgencia N° 017-2006 se otorgó una asignación especial de S/.100.00 a favor del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, sin carácter remunerativo ni pensionable, la misma cantidad y con la misma naturaleza fue otorgada por la Ley N° 29142; y, por último, a través del Decreto Supremo N° 002-2016-EF, se otorgó un bono especial de S/. 400.00 soles, con la misma naturaleza no remunerativa ni pensionable.

Análisis.-

Siendo que la bonificación jurisdiccional y asignaciones especiales se le paga a la parte demandante en forma permanente cada mes, monto que es de su libre disposición, entonces también constituye parte remunerativa de su haber mensual, en aplicación del principio vis atractiva, por lo tanto, dicho monto debe formar parte de sus gratificaciones de julio y diciembre como todo concepto remunerativo.

Por lo que no se puede dejar de lado la calidad de remuneración y carácter alimentario que ostenta la Bonificación por Función Jurisdiccional y asignaciones excepcionales, máxime si ello constituye una fuente principal y determinante de ingreso de un trabajador judicial.

No obstante que el Tribunal Constitucional haya expedido diversas sentencias emitiendo pronunciamiento sobre el carácter no pensionable ni remunerativo del concepto de la bonificación por función jurisdiccional, las mismas no constituyen precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del derecho, conforme así lo señala el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional adquieren la autoridad de cosa juzgada y constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”.

Siendo así, de acuerdo a la Constitución Política del Estado se debe hacer una interpretación de derechos con reconocimiento constitucional, es decir, que se debe optimizar y aplicar el principio pro homine que consiste en buscar la tendencia de la interpretación más favorable y no la restricción de derechos; por tanto no resulta constitucional ni se justifica que en vía de interpretación extensiva se pretenda afectar un derecho reconocido por el propio Poder Judicial, los mismos que mantiene dicho carácter de manera durante la vigencia de la relación laboral y previo cumplimiento de los requisitos para su percepción.

Jurisprudencia.-

Asimismo, es menester invocar la Sentencia recaída en el expediente N° 1601- 2010 de fecha 07 de octubre de 2010 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso constitucional de Acción Popular que en su Duodécima Considerando señala “No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556 señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración, afirmación que se corrobora con el artículo 1 del cuestionado reglamento que aprueba el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de priorizar las mejoras salariales, de modo que el análisis de su determinación debe llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 literal a) apartado i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que es un derecho fundamental que toda personal perciba un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie (...)”.

En este mismo tenor la Casación 1112-2014-Lima, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en los siguientes términos: "Vigésimo Segundo: En principio debemos decir que la controversia respecto al tipo de contratación del actor ha quedado debidamente determinada en las instancias de mérito las que han concluido que el accionante se ha encontrado sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Por otro lado, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis, que crea la Bonificación por Función Jurisdiccional para auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo, no establece distingo alguno para la percepción de este beneficio, esto es que el servidor judicial o administrativo se encuentre bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado como tampoco se remite al tiempo de servicios requerido para su otorgamiento; es más, el artículo 79° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que los trabajadores contratados sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada. Razonar en sentido contrario infringiría el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Perú. Si bien la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-96-SE- TP-PJ, establece el carácter no pensionable de la Bonificación por Función Jurisdiccional, cierto es también que conforme a las boletas de pago en fojas seis, ocho,

diez y doce, la recurrente ha venido percibiendo dicho concepto de manera fija, mensual y permanente, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza, como es el caso de las asignaciones excepcionales que también forma parte del petitorio del actor." (el resaltado es nuestro)

En consecuencia, corresponde amparar la demanda reconociendo el carácter remunerativo del Bono por función Jurisdiccional y asignaciones especiales, más su incidencia en las gratificaciones, y en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; teniendo en cuenta que el demandante; debiendo considerarse los pagos que se realizaron conforme la constancia de pagos del bono por función jurisdiccional obrante a fojas 32 y siguientes; por lo que, corresponde percibir el siguiente monto conforme se detalla continuación:

INCIDENCIA DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES D.S.045-2003 - 016-2004 - 016-2006 - D.U.017-2006 - Ley 29142 - 002-2016								
EN LAS GRATIFICACIONES								
Años	D.S.04 5- 2003- EF	D.S.01 6- 2004- EF	D.S.0 17- 2006- EF	Ley 2914 2	Ley 002- 2016- EF	Julio	Dicie mbre	Total
2003	200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	200.00	200.00	400.00
2004	100.00	120.00	0.00	0.00	0.00	220.00	220.00	440.00
2005	100.00	120.00	220.0 0	0.00	220.00	220.00	220.00	440.00
2006	100.00	120.00	320.0 0	0.00	320.00	320.00	320.00	640.00
2007	100.00	120.00	320.0 0	0.00	320.00	320.00	320.00	640.00
2008	100.00	120.00	320.0 0	420.0 0	420.00	420.00	420.00	840.00
2009	100.00	120.00	320.0 0	420.0 0	420.00	420.00	420.00	840.00
2010	100.00	120.00	320.0 0	420.0 0	420.00	420.00	420.00	840.00
2011	100.00	120.00	320.0 0	420.0 0	420.00	420.00	420.00	840.00
2012	100.00	120.00	320.0 0	420.0 0	420.00	420.00	420.00	840.00
2013	100.00	120.00	320.0 0	420.0 0	420.00	420.00	420.00	840.00
2014	100.00	120.00	320.0 0	420.0 0	420.00	420.00	420.00	840.00

2015	100.00	120.00	320.00	420.00	420.00	420.00	420.00	840.00
2016	100.00	120.00	320.00	420.00	820.00	820.00	820.00	1640.00
2017	100.00	120.00	320.00	420.00	820.00	820.00	820.00	1640.00
2018	100.00	120.00	320.00	420.00	820.00	820.00	820.00	1640.00
				Total				S/. 14,200.00

		BONIFICACIÓN 9% DE LOS DECRETOS						
	EN LAS GRATIFICACIONES							
Años	D.S.04 5- 2003- EF	D.S.01 6- 2004- EF	D.S.01 7- 2006- EF	Ley 29142	Ley 002- 2016- EF	Julio	Dicie mbre	Total
2009	100.00	120.00	320.00	420.0 0	420.00	37.80	37.80	75.60
2010	100.00	120.00	320.00	420.0 0	420.00	37.80	37.80	75.60
2011	100.00	120.00	320.00	420.0 0	420.00	37.80	37.80	75.60
2012	100.00	120.00	320.00	420.0 0	420.00	37.80	37.80	75.60
2013	100.00	120.00	320.00	420.0 0	420.00	37.80	37.80	75.60
2014	100.00	120.00	320.00	420.0 0	420.00	37.80	37.80	75.60
2015	100.00	120.00	320.00	420.0 0	420.00	37.80	37.80	75.60
2016	100.00	120.00	320.00	420.0 0	820.00	73.80	73.80	147.60
2017	100.00	120.00	320.00	420.0 0	820.00	73.80	73.80	147.60
2018	100.00	120.00	320.00	420.0 0	820.00	73.80	73.80	147.60
				Total				S/. 972.00

INCIDENCIAS DEL BONO Y LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES	
	EN LA C.T.S.

Semestral	Bono	Asignaciones	Prom .Grat .	Total	C.T.S.
oct-99	205.00	0.00	34.17	239.17	19.92
abr-00	205.00	0.00	34.17	239.17	19.92
Mensual					0.00
oct-00	205.00	0.00		205.00	17.08
nov-00	205.00	0.00		205.00	17.08
dic-00	205.00	0.00	205.00	410.00	34.15
ene-01	205.00	0.00		205.00	17.08

feb-01	205.00	0.00		205.00	17.08
mar-01	205.00	0.00		205.00	17.08
abr-01	205.00	0.00		205.00	17.08
may-01	205.00	0.00		205.00	17.08
jun-01	205.00	0.00		205.00	17.08
jul-01	205.00	0.00	205.00	410.00	34.15
ago-01	205.00	0.00		205.00	17.08
sep-01	205.00	0.00		205.00	17.08
oct-01	205.00	0.00		205.00	17.08
nov-01	205.00	0.00		205.00	17.08
dic-01	205.00	0.00	205.00	410.00	34.15
ene-02	205.00	0.00		205.00	17.08
feb-02	205.00	0.00		205.00	17.08
mar-02	205.00	0.00		205.00	17.08
abr-02	205.00	0.00		205.00	17.08
may-02	205.00	0.00		205.00	17.08
jun-02	205.00	0.00		205.00	17.08
jul-02	205.00	0.00	205.00	410.00	34.15
ago-02	205.00	0.00		205.00	17.08
sep-02	205.00	0.00		205.00	17.08
oct-02	205.00	0.00		205.00	17.08
nov-02	205.00	0.00		205.00	17.08
dic-02	205.00	0.00	205.00	410.00	34.15
ene-03	205.00	50.00		255.00	21.24
feb-03	205.00	50.00		255.00	21.24
mar-03	205.00	50.00		255.00	21.24
abr-03	205.00	50.00		255.00	21.24
may-03	205.00	50.00		255.00	21.24
jun-03	205.00	50.00		255.00	21.24
jul-03	205.00	100.00	305.00	610.00	50.81

ago-03	205.00	100.0 0		305.00	25.41
sep-03	205.00	100.0 0		305.00	25.41
oct-03	205.00	100.0 0		305.00	25.41
nov-03	205.00	100.0 0		305.00	25.41
dic-03	205.00	100.0 0	305.0 0	610.00	50.81
ene-04	205.00	150.0 0		355.00	29.57
feb-04	205.00	150.0 0		355.00	29.57
mar-04	205.00	150.0 0		355.00	29.57
abr-04	205.00	150.0 0		355.00	29.57
may-04	205.00	150.0 0		355.00	29.57
jun-04	205.00	150.0 0		355.00	29.57
jul-04	205.00	220.0 0	425.0 0	850.00	70.81
ago-04	205.00	220.0 0		425.00	35.40
sep-04	205.00	220.0 0		425.00	35.40
oct-04	205.00	220.0 0		425.00	35.40
Semestraal					
abr-05	205.00	220.0 0	70.83	495.83	247.92
oct-05	205.00	220.0 0	70.83	495.83	247.92
abr-06	205.00	220.0 0	70.83	495.83	247.92
oct-06	205.00	320.0 0	87.50	612.50	306.25
abr-07	205.00	320.0 0	87.50	612.50	306.25
oct-07	205.00	320.0 0	87.50	612.50	306.25
abr-08	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
oct-08	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-09	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17

dic-09	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-10	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
oct-10	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-11	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
oct-11	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-12	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
oct-12	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-13	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
oct-13	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-14	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
oct-14	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-15	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
oct-15	650.00	420.0 0	178.3 3	1248.3 3	624.17
abr-16	650.00	820.0 0	245.0 0	1715.0 0	857.50
oct-16	650.00	820.0 0	245.0 0	1715.0 0	857.50
abr-17	650.00	820.0 0	245.0 0	1715.0 0	857.50
oct-17	650.00	820.0 0	245.0 0	1715.0 0	857.50
abr-18	650.00	820.0 0	245.0 0	1715.0 0	857.50
oct-18	650.00	820.0 0	245.0 0	1715.0 0	857.50
abr-19	650.00	820.0 0	245.0 0	1715.0 0	857.50
		Total C.T.S .			S/. 18,923. 10

Del depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios a la entidad financiera.
Al respecto, debe precisarse que, este beneficio se encuentra regulado por el Decreto Supremo N°001-97-TR, conforme al cual la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad tanto de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, así como de promoción del trabajador y su familia, motivo por el cual ésta se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y debe ser depositada por

el empleador dentro de los primeros 15 días de los meses de Mayo y Noviembre de cada año en una institución financiera elegida por el trabajador, en función a tantos dozavos de la remuneración computable que éste perciba en los meses de abril y octubre, como meses completos hubiere laborado en el semestre correspondiente, por cada depósito durante el período laborado.

Asimismo, se tiene que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 precisó que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se encontraban sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no estaban comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 para efectos de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas, la misma que fue sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 258075 en el cual se señaló que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada no se encuentran comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas.

No obstante lo antes expuesto, debe precisarse que, el artículo único de la Ley N° 30408, publicada el 08 de Enero del 2016, modificando el artículo 2° del TULO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido que “La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”. (El resaltado y subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado el 12 de mayo del 2015, modificando el artículo 1-A del Reglamento de la Ley de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido que: ***“Estáncomprendido en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios regulada por la Ley y el presente reglamento los trabajadores sujetos al régimen laboral general de la actividad privada que laboren para un empleador o entidad pública y que cumplan cuando menos en promedio una jornada mínima diaria de cuatro horas.”***

No obstante ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, modificando la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido lo siguiente: “La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenando del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a períodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al

período comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de abril del año 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del año 2016.”

Como puede advertirse, las entidades públicas, en su condición de empleador, se encuentran obligadas a efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, recién a partir del período comprendido entre el mes de noviembre del 2015 en adelante, en la institución financiera elegida por el trabajador.⁶

En tal sentido, siendo que en el presente caso se reclama el carácter remunerativo del Bono Jurisdiccional y las Asignaciones especiales y su incidencia en el depósito de la CTS, corresponde ordenar a la demandada constituirse en depositaria por un período anterior a noviembre 2015, asimismo cumpla en efectuar los depósitos en adelante, a dicha fecha, de la compensación por tiempo de servicios de forma semestral.

EN CUANTO A LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS

Habiéndose determinado la existencia de una obligación de dar suma de dinero, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, la emplazada deberá abonar también el interés legal laboral devengado a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

El artículo 412 del Código Procesal Civil establece que el reembolso de los costos y costas del proceso son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración, así mismo el Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que en los procesos laborales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, en este sentido el Juzgador considera que se le debe ordenar a la demandada que cumpla con el pago de los costos; estando a la propuesta de costos del demandante obrante a fojas 194, teniendo en cuenta que este proceso se inició el 03 de enero de 2019, no siendo de gran complejidad el presente proceso, llevado a cabo en una sesión, se establece por el monto de 20% del monto ordenado a pagar.

En relación a las costas, debe tenerse en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil establece que se encuentran exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, por lo que siendo la demandada una empresa del Estado, corresponde declarar su exoneración.-

Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 2° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Señora Juez del Décimo Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación.

SE RESUELVE:

Declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por NN contra el JJ sobre REINTEGRO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS
ORDENAR a la demandada PODER JUDICIAL pague a la demandante la suma de S/. 55,688.00 soles (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) por los siguientes conceptos:

Pago reintegro de Bono: S/. 21,561.00 soles

Incidencia del Bono en las Gratificaciones: S/. 17,785.00 soles.

Incidencia en las bonificación extraordinaria 9% (gratificación): S/. 1,170.00 soles y S/. 972.00 soles.

Incidencia de las Asignaciones Excepcionales en las Gratificaciones: S/. 14,200.00 soles.

Más los intereses legales conforme a la parte considerativa de esta sentencia, con costos 20% de la suma ordenada a pagar, no costas de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil.

ORDENAR a la demandada cumpla con constituir en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios y efectuar los depósitos de forma semestral de la compensación por tiempo de servicios a partir de noviembre del 2015, por incidencia de bono y asignaciones excepcionales que se ha dispuesto en la presente sentencia por la suma de S/. 18,923.10 soles

SE CONDENA a la demandada al pago de los intereses leales y costos, SIN COSTAS PROCESALES. NOTIFÍQUESE.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior De Justicia

De Lima Primera Sala

Laboral Permanente De

Lima EXP. N° 00116-2019-

0-1801-JR-LA-13

SEÑORES

RESOLUCION N° 03

Lima, 25 de mayo del 2021

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha 18 de mayo del 2021, interviniendo como Juez Superior ponente la señora RR, se expide la siguiente resolución.

ASUNTO

Viene en revisión la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 que resuelve:

1. Declarar fundada en parte la demanda sobre reintegro de bono por función jurisdiccional y otros.
2. Ordenar a la demandada JJ pague a la demandante la suma de S/ 55,688.00 soles

(Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Ocho con 00/100 soles) por los siguientes conceptos:

- Pago reintegro de Bono: S/21,561.00 soles
 - Incidencia del Bono en las Gratificaciones: S/17,785.00 soles.
 - Incidencia en las bonificación extraordinaria 9% (gratificación): S/1,170.00 soles y S/972.00 soles.
 - Incidencia de las Asignaciones Excepcionales en las Gratificaciones: S/14,200.00 soles. Más los intereses legales conforme a la parte considerativa de esta sentencia, con costos 20% de la suma ordenada a pagar, no costas de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil.
3. Ordenar a la demandada cumpla con constituir en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios y efectuar los depósitos de forma semestral de la compensación por Tiempo de Servicios a partir de noviembre del 2015, por incidencia de bono y asignaciones excepcionales que se ha dispuesto en la presente sentencia por la suma de S/18,923.10 soles
 4. Condena a la demandada al pago de los intereses leales y costos, sin costas procesales; en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante obrantes en autos.

AGRAVIOS

La demandada a través de su recurso de apelación de Sentencia, expresa los siguientes agravios:

1. Que, el A-quo ha vulnerado el artículo 139 de la Constitución Política del Estado toda vez que la Sentencia incurre en vicios de motivación aparente e inexistente en tanto que no se ha pronunciado debidamente respecto a los argumentos de hecho y derecho que sustentan la defensa de la emplazada; más aún, al haber vulnerado el principio de legalidad al amparado el pago del bono, inaplicando las normas de derecho material.
2. No haber invocado correctamente la normatividad aplicable que conlleva a establecer el pago del Bono para el personal jurisdiccional y administrativo, toda vez que no le corresponde al actor el reintegro del bono por función jurisdiccional; al tenerse en cuenta que el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial solicitó la corrección y aclaración; en razón de que la Acción Popular promovida contra el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, no le da pleno reconocimiento a la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011- P/PJ, la misma que debería ser vigente a partir del mes de setiembre del 2011, teniendo en cuenta que el Auto de Aclaración del 29.03.2011 señala en cuanto al pedido de corrección formulado de declarar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas; siendo así la Corte Suprema ha señalado que la misma no tiene efectos retroactivos; más aún, en base al presupuesto institucional no resulta oportuno ni necesario que se ordene la expedición del bono con carácter retroactivo.

En igual sentido, la emplazada sostiene que no se ha dado ningún trato discriminatorio,

ni se ha infringido norma legal o constitucional alguna al momento de otorgar el pago de la bonificación por función jurisdiccional a favor del accionante, sino más bien dicho pago se realizó en debida observancia a lo dispuesto taxativamente por las resoluciones administrativas que reglamentaron su pago, más aun si se tiene en cuenta que dichas resoluciones gozaron de plena validez, constitucional y legalidad durante su vigencia.

3. Igualmente, el Juzgador no ha tomado en cuenta que en el periodo de setiembre del 2011 se otorgó el bono jurisdiccional al actor por la suma de S/312.00 conforme a la constancia de pago de remuneraciones que se adjunta al presente y no como muestra en su cuadro de liquidación.

4. De la misma forma, el Juzgador yerra al declarar la incidencia del bono jurisdiccional en el concepto de gratificaciones y CTS; sin previamente tener en cuenta que conforme a las diversas Resoluciones administrativas el Pliego del Poder Judicial a través de la Resolución N° 369-97-SETP-CME-PJ excluye al personal jurisdiccional y administrativo contratado a plazo fijo, así como, la Resolución Administrativa 056-2008-P-PJ señaló que se otorgaba a los jurisdiccionales contratados bajo el régimen laboral a plazo indeterminado el mismo que fue aprobado a través de un proceso de Acción Popular mediante Resolución Administrativa 305-2011-P-PJ que establecía el otorgamiento sólo para el personal bajo el régimen 728; siendo así, no le corresponde lo peticionado al actor.

5. Igualmente, en la sentencia materia de revisión no se ha tomado en cuenta que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral estableció que carácter remunerativo del pago del bono jurisdiccional sólo es aplicable a los jueces y fiscales, no pudiéndose permitir la discriminación, según lo alegado; más aún, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553 señala que la bonificación no tiene carácter remunerativo ni pensionable; siendo así, no se encuentra afecto, ni constituye base de cálculo para el reajuste de la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de asignaciones; por ende, no corresponde el pago del bono y las incidencias.

6. Asimismo, la emplazada señala que el Juzgador no ha tomado en consideración que las asignaciones especiales, señalan expresamente que no tienen carácter remunerativo ni pensionable; siendo así, las referidas asignaciones están excluidas de modo expreso y categórico de la calificación conferida por el artículo 9 Decreto Supremo N° 001-97-TR y por tanto no pueden ser consideradas como remuneración computable; por lo que no puede aplicarse la presunción remunerativa en igualdad de condiciones, sino que resulta necesario realizar una diferenciación justificada por razones objetivas, pues estas asignaciones se derivan de la implementación de un proceso de mejora de las condiciones laborales de los trabajadores del poder judicial.

El demandante a través de su recurso de apelación de Sentencia, expresa los siguientes agravios:

Que, el A-quo ha vulnerado el artículo 139 de la Constitución Política del Estado toda vez que la sentencia materia de revisión carece de vicios que afectan el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que desestima la pretensión

del actor sobre el pago del bono jurisdiccional sin discriminación.

1. Asimismo, el actor señala que al resolver el pedido del pago del bono por función jurisdiccional el Juzgador no ha tomado en cuenta que el actor no está solicitando la homologación de un par que ostente el cargo de Técnico Administrativo que desempeñe labores en la Gerencia General del Poder Judicial, sino, un pago bajo el principio de igual remunerativa, teniendo en cuenta que las resoluciones administrativas han sido emitidas otorgando un quantum de bono mucho mayor al personal de la Gerencia, empero no se observa en sus articulados la operación legal ni mucho fundamentado en la naturaleza de sus funciones; siendo así, el bono percibido por el actor es a todas luces discriminatorio.

2. En igual sentido, el demandante sostiene que la controversia se encuentra en analizar si los reglamentos que otorgaron el bono hasta febrero del 2008 cumplían con el test de igualdad desarrollado por el Tribunal Constitucional; siendo así, se debe tener en cuenta que existen sentencias que ordena el pago del bono jurisdiccional equiparado a un personal de la gerencia al no existir razón ni causa alguna que justifique la diferencia de pagos; siendo así, corresponde amparar lo peticionado por el actor, por el periodo del 2000 al febrero del 2008, debiendo revocarse dicho extremo.

PARTE CONSIDERATIVA

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*–, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

En razón a ello, los agravios formulados por la parte demandada están orientados a cuestionar el razonamiento del A quo al haber estimado la demanda; en el extremo que ordena el pago y reintegro del bono por función Jurisdiccional, reconocer el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y en el pago de las gratificaciones legales; sin previamente haber observado que la propia norma declara que no tienen carácter remunerativo; por ende, resulta pertinente precisar que solo corresponde resolver los agravios dentro de este marco, en aplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil. Sobre el pago del Bono por Función Jurisdiccional con igualdad entre los trabajadores administrativos y jurisdiccionales

2. En cuanto al reintegro del Bono por Función Jurisdiccional, cabe precisar que la Décimo Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 otorga el Bono por Función Jurisdiccional para los magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, Auxiliares

Jurisdiccionales activos y Personal Administrativo activo del Poder Judicial sin distinción alguna en razón al régimen laboral (público o privado) que regula sus derechos y beneficios o al carácter de sus contratos de trabajo.

3. En cumplimiento del mandato dispuesto en la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 se emiten una serie de resoluciones administrativas que regulan el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional; es así que la Resolución Administrativa N° 099-97-SE-TP-CME-PJ limita el alcance subjetivo del derecho al goce de la Bonificación por Función Jurisdiccional, señalando que se otorga a favor de técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación laboral, lo cual resulta un elemento claramente distorsionador frente a aquellos trabajadores de la emplazada que regulan sus labores bajo contrato de trabajo a plazo fijo válidamente celebrados y que genera un supuesto trato arbitrario de discriminación; por ende, lesivo del derecho principio de igualdad que acoge el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y que encuentra plasmación ordinaria en el artículo 79 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que justamente establece con meridiana claridad que los trabajadores sujetos a contratos de trabajo a plazo fijo (modales) tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba; mismo razonamiento se aplica a todas las normas que afecten el Derecho a un trato igual, sin distinción entre los trabajadores del Poder Judicial sea cual fuere su condición laboral.

Además, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la STC N° 1124-2001-AA/TC establece que: “(...) En la relación laboral se configura una situación de disparidad donde el empleador asume un estatus particular de preeminencia ante el cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (art. 23°, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral... (sic)”.

4. En cuanto al pago del bono por función jurisdiccional con igualdad entre los trabajadores administradores y jurisdiccionales, corresponde invocar el principio derecho de igualdad que se encuentra reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, según el cual: “Toda persona tienen derecho a: (...)2. La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

5. En diversas oportunidades el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al

contenido constitucionalmente protegido de la igualdad jurídica. En la STC 00045-2004-AI/TC, ha señalado que la igualdad: “detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes” [F.J. N° 20]”.

6. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha recordado, en la STC N° 0035-2010- PI/TC, fundamento vigésimo octavo, que: “...este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados. Esto último no puede confundirse con el trato discriminatorio. La cuestión de cuál sea la línea de frontera entre una diferenciación constitucionalmente admisible y una discriminación inválida fue expuesta en la STC 0045- 2004-PI/TC. Allí dejamos entrever que el trato diferenciado dejaba de constituir una distinción constitucionalmente permitida cuando ésta carecía de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad [F.J. 31 in fine]. Desde esta perspectiva, pues, el trato diferenciado deviene en trato discriminatorio y es, por tanto, incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho de igualdad, siempre que éste no satisfaga las exigencias derivadas de cada uno de los sub principios que conforman el principio de proporcionalidad”. (Sic.)

En esta orientación cabe citar el Convenio N° 111 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT que forma parte del Derecho Nacional por haber sido aprobado mediante Decreto Ley N° 17687 del 06 de junio de 1969 y ratificado el 10 de agosto de 1970, el cual señala que el término “discriminación” comprende: “1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro previa consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y (ocupación) incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también la condición de trabajo”.

7. El Convenio 111, Convenio Fundamental de la OIT, prescribe en el artículo 2 que “Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y

llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”. Respecto a esta norma en el Informe de la Comisión de Encuesta establecida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la queja respecto de la observancia por Rumania del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) se señala: En los casos en que la igualdad se haya visto alterada en lo que respecta a uno de los criterios objeto del Convenio, la situación de la persona o las personas en cuyo detrimento redunde dicha alteración deberá restablecerse o repararse en aras de la igualdad de oportunidades. El artículo 2 del Convenio prevé la combinación de estos dos aspectos de una misma política de igualdad de oportunidades y de trato. Más allá de la forma que revistan las medidas de aplicación (inclusión en el texto de la Constitución, adopción de leyes especiales, declaraciones de política general, etc.), el criterio de la aplicación del Convenio deberá ser el de los resultados obtenidos sin equívoco en la consecución de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, sin discriminaciones ilícitas”.

Para mayor abundamiento a las consideraciones precedentes, resulta pertinente, agregar que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado el año 2019 acordó “si corresponde homologar del bono por función jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial,” así como la Casación Laboral N° 10199-2016, expedida el 7 de noviembre del 2016, expresa que no existe una base objetiva, razonable, racional y proporcional que justifique a diferenciación entre los trabajadores jurisdiccionales y los trabajadores administrativos, debido a que, la misión que cumple el Poder Judicial es la de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al Estado de Derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional. Siendo que la función principal es justamente la labor jurisdiccional, no existe una razón que justifique el otorgamiento de una bonificación mayor a favor del personal administrativo que no desarrolla en modo alguno la labor jurisdiccional. Criterio que este Colegiado asume al armonizar previamente con el principio y derecho de igualdad y de trato en materia de empleo y ocupación.

8. En consecuencia, independientemente de la modalidad de trabajo al que estuvo sujeto la demandante, a mérito del Principio de Igualdad, le corresponde al actor percibir el pago del Bono por Función Jurisdiccional aplicando la escala remunerativa que estuvo vigente en la oportunidad que trabajó el demandante equiparada al cargo del personal administrativo.

9. A mayor abundamiento, esta desigualdad que surge entre las disposiciones de los Reglamentos del Bono Jurisdiccional que regulan el monto del bono jurisdiccional a favor de los trabajadores jurisdiccionales y administrativos vigentes desde la fecha de ingreso del actor y hasta antes del aprobado por Resolución Administrativa N° 056 – 2008 – P/PJ, no tienen una justificación objetiva, por lo que debe estimarse la pretensión del demandante, disponiendo, que se le reintegre el pago del bono jurisdiccional

considerando desde su fecha de ingreso, el monto que consideró cada Resolución Administrativa para el Personal Administrativo, de acuerdo a la equivalencia del cargo que ejerció en cada período, por lo que debe revocarse en este extremo la venida en grado.

10. Por ende, se ha establecido su derecho al reintegro del bono jurisdiccional desde su fecha de ingreso y si bien es cierto, recién mediante Resolución Administrativa N° 305 – 2011

– P/PJ, se ha equiparado los cargos del personal administrativo con el del personal jurisdiccional, ello no es óbice, para tener de referencia al momento de equiparar el cargo que ejerció el demandante durante el período anterior a la emisión de este Reglamento. Lo contrario significaría mantener la diferencia de trato en la percepción de su cuántum siempre a favor de los trabajadores administrativos del Poder Judicial, sin que exista causa o razón objetiva, que explique o justifique razonablemente la menor percepción de sus trabajadores jurisdiccionales; y que es objetivamente la misma que constató el órgano jurisdiccional al decidir dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056 – 2008 – P/PJ.

Cabe por tanto descartarse por preferir la plena cautela y vigencia del principio derecho de igualdad frente a aquellas disposiciones de los Reglamentos del Bono Jurisdiccional aprobados por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 098-97- SE-TR-CME-PJ del 21 de marzo de 1997, Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de mayo de 1999, Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191 – 2006 – P/PJ del 27 de abril del 2006 vigente hasta el 28 de febrero del 2008 que arbitrariamente otorgan un mayor cuántum a favor de los trabajadores administrativos del Poder Judicial respecto de sus trabajadores jurisdiccionales, razón por la cual en la búsqueda de zanjar este marcado trato discriminatorio acorde con el razonable resguardo del derecho de igualdad de trato, este Colegiado concluye que corresponde al demandante el reintegro del mayor Bono Jurisdiccional pagado a otros trabajadores ubicados en cargos equivalentes de acuerdo a la propia clasificación y agrupamiento que ha forjado la misma emplazada en el Anexo aprobado por la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ y que resulta plenamente vinculante desde su fecha de ingreso al no haber operado ninguna posterior modificación relevante en su estructura de cargos que se ha mantenido así sin mayor alteración hasta la fecha.

11. En el Anexo aprobado por la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ se establece la escala de Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo de los Regímenes Decreto Legislativo N° 276 y 728, se advierte que ya no existe un trato diferencial en el pago del bono por función jurisdiccional respecto del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial.

12. En consecuencia, teniendo en cuenta el cargo ostentado por el demandante, y considerando los cargos administrativos y jurisdiccionales respectivamente incluidos dentro de su misma clasificación y grupo, se considerará el reintegro del bono jurisdiccional que le correspondía desde su fecha de ingreso hasta antes del 29 de febrero del 2008 fecha en que entra en vigencia la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, que fija ya en forma razonable el mismo bono

jurisdiccional para todos los cargos incluidos dentro del mismo grupo ocupacional, y los reintegros a partir del mes de 01 de marzo del 2008 en adelante, lo que se expresa en la siguiente liquidación por pago de bono jurisdiccional o su reintegro en los casos que se haya producido su pago diminuto conforme a las boletas de pago obrante en autos; siendo así, corresponde efectuar la liquidación del bono por función jurisdiccional por vulneración al principio de igualdad y no discriminación, así como, el pago de sus incidencias, conforme al siguiente esquema:

REINTEGRO DE BONO JURISDIOCCIONAL POR DISCRIMINACION

Período	Cargo Demandante	Cargos Equivalentes GG	Resolución Administrativa N°	Bono Administrativo	Bono Pagado	Reintegro Bono
ene-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
feb-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
mar-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
abr-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
may-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
jun-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
jul-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
ago-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
sep-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
oct-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
nov-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
dic-00	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
ene-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
feb-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
mar-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
abr-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	80.00	320.00
may-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
jun-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00

jul-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
ago-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
sep-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
oct-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
nov-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
dic-01	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
ene-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
feb-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
mar-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
abr-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
may-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
jun-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
jul-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
ago-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00

sep-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
oct-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
nov-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
dic-02	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
ene-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
feb-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
mar-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
abr-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
may-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
jun-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
jul-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
ago-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
sep-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
oct-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
nov-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00
dic-03	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP-CME-PJ	400.00	205.00	195.00

ene-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
feb-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
mar- 04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
abr-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
may- 04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jun-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jul-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
ago-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
sep-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
oct-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
nov-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
dic-04	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
ene-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
feb-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
mar- 05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0

abr-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
may- 05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jun-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jul-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
ago-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
sep-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
oct-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
nov-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
dic-05	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
ene-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
feb-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
mar- 06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
abr-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
may- 06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jun-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jul-06	Téc.	Aux.	193-99-SE-TP-	400.00	205.	195.0

	Judicial	GG	CME-PJ		00	0
ago-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0

sep-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
oct-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
nov-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
dic-06	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
ene-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
feb-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
mar-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
abr-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
may-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jun-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
jul-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
ago-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
sep-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
oct-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
nov-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
dic-07	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
ene-08	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
feb-08	Téc. Judicial	Aux. GG	193-99-SE-TP- CME-PJ	400.00	205. 00	195.0 0
REINTEGRO DE BONO JURISDICCIONAL POR DISCRIMINACION						21,11 0.00

**REINTEGRO DE GRATIFICACIONES Y BONIFICACION
EXTRAORDINARIA 9% POR
NATURALEZA
REMUNERATIVA DEL
BONO Y ASIGNACIONES**

Per iod o	Ti e m p o E f e c t i v o	Bo no	D. S. 04 5- 20 03 - E	D. S. 01 6- 20 04 - E	D. U. 01 7- 20 06 - EF	L E Y 2 9 1 4 2	D. S .0 0 2 - 1	REI NT EG. GR ATI FIC .	Bon if. Ext. 9%
-----------------	--	----------	--	--	---	--------------------------------------	-----------------------------------	--	------------------------------------

			F	F			6 - E F		
dic-99	6 m e s e s	400.0 0						400.00	
jul-00	6 m e s e s	400.0 0						400.00	
dic-00	6 m e s e s	400.0 0						400.00	
jul-01	6 m e s e s	400.0 0						400.00	
dic-01	6 m e s e s	400.0 0						400.00	
jul-02	6 m e s e s	400.0 0						400.00	
dic-02	6 m e s e s	400.0 0						400.00	
jul-03	6 m e s e s	400.0 0	50.00					450.00	
dic-03	6 m e s e s	400.0 0	100.0 0					500.00	
jul-04	6 m e s e s	400.0 0	100.0 0	50.0 0				550.00	
dic-04	6 m e s e s	400.0 0	100.0 0	120. 00				620.00	
jul-05	6 m e s e s	400.0 0	100.0 0	120. 00				620.00	
dic-05	6 m e s e s	400.0 0	100.0 0	120. 00				620.00	
jul-06	6 m e s e s	400.0 0	100.0 0	120. 00				620.00	
dic-06	6 m e s	400.0 0	100.0 0	120. 00	100.0 0			720.00	

	es								
jul-07	6 m es es	400.00	100.00	120.00	100.00			720.00	
dic-07	6 m es es	400.00	100.00	120.00	100.00			720.00	
jul-08	6 m es es	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,070.00	
dic-08	6 m es es	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,070.00	
jul-09	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
dic-09	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
jul-10	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
dic-10	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30

jul-11	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
dic-11	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
jul-12	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
dic-12	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
jul-13	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
dic-13	6 m es es	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30

	es								
jul-14	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
dic-14	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
jul-15	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
dic-15	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00		1,270.00	114.30
jul-16	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	1,670.00	150.30
dic-16	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	1,670.00	150.30
jul-17	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	1,670.00	150.30
ago-17	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	1,670.00	150.30
jul-18	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	1,670.00	150.30
dic-18	6 meses	850.00	100.00	120.00	100.00	100.00	400.00	1,670.00	150.30
TOTAL REINTEGRO DE GRATIFICACIONES Y BONIF. EXTRAORD. 9%								38,880.00	2,502.00

REINTEGRO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS POR NATURALEZA REMUNERATIVA DEL BONO Y ASIGNACIONES

Periodo	Tiempo Efectivo	Bono	D. S. 04-5-2003-EF	D. S. 01-6-2004-EF	D. U. 01-7-2006-EF	L E Y 29-14-2	D. S. 00-2-16-EF	Pro medio Grat ifica c.	Re mu ner . Co mp ens .	Rein teg ro CT S
oct	4	40							400.0	133.33

-99	me ses	0. 00						0	
abr -00	6 me ses	40 0. 00					66.67	466.6 7	233.33
oct -00	6 me ses	40 0. 00					66.67	466.6 7	233.33
no v- 00	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
dic -00	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
ene -01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
feb -01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
ma r- 01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
abr -01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
ma y- 01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
jun -01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
jul- 01	1 m es	40 0. 00					400.0 0	800.0 0	66.64
ag o- 01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
sep -01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
oct -01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32
no v- 01	1 m es	40 0. 00						400.0 0	33.32

dic-01	1 mes	400.00						400.00	800.00	66.64
ene-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
feb-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
mar-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
abr-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
may-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
jun-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
jul-02	1 mes	400.00						400.00	800.00	66.64
ago-02	1 mes	400.00							400.00	33.32

sep-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
oct-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
nov-02	1 mes	400.00							400.00	33.32
dic-02	1 mes	400.00						400.00	800.00	66.64
ene-03	1 mes	400.00							400.00	33.32
feb-03	1 mes	400.00							400.00	33.32
mar-03	1 mes	400.00	50.00						450.00	37.49
abr-03	1 mes	400.00	50.00						450.00	37.49
may-03	1 mes	400.00	50.00						450.00	37.49

03	es	00								
jun-03	1 mes	400.00	50.00					450.00	37.49	
jul-03	1 mes	400.00	100.00				450.00	950.00	79.14	
ago-03	1 mes	400.00	100.00					500.00	41.65	
sep-03	1 mes	400.00	100.00					500.00	41.65	
oct-03	1 mes	400.00	100.00					500.00	41.65	
nov-03	1 mes	400.00	100.00					500.00	41.65	
dic-03	1 mes	400.00	100.00				500.00	1,000.00	83.30	
ene-04	1 mes	400.00	100.00	50.00				550.00	45.82	
feb-04	1 mes	400.00	100.00	50.00				550.00	45.82	
mar-04	1 mes	400.00	100.00	50.00				550.00	45.82	
abr-04	1 mes	400.00	100.00	50.00				550.00	45.82	

may-04	1 mes	400.00	100.00	50.00				550.00	45.82	
jun-04	1 mes	400.00	100.00	50.00				550.00	45.82	
jul-04	1 mes	400.00	100.00	120.00			550.00	1,170.00	97.46	
ago-04	1 mes	400.00	100.00	120.00				620.00	51.65	
sep-04	1 mes	400.00	100.00	120.00				620.00	51.65	
oct-04	1 mes	400.00	100.00	120.00				620.00	51.65	
abr-05	6 meses	400.00	100.00	120.00			103.33	723.33	361.67	
oct-05	6 meses	400.00	100.00	120.00			103.33	723.33	361.67	

abr-06	6 meses	400.00	100.00	120.00				103.33	723.33	361.67
oct-06	6 meses	400.00	100.00	120.00	100.00			103.33	823.33	411.67
abr-07	6 meses	400.00	100.00	120.00	100.00			120.00	840.00	420.00
oct-07	6 meses	400.00	100.00	120.00	100.00			120.00	840.00	420.00
abr-08	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		120.00	1,190.00	595.00
oct-08	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
abr-09	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		178.33	1,248.33	624.17
oct-09	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
abr-10	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
oct-10	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
abr-11	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
oct-11	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
abr-12	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
oct-12	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
abr-13	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
oct-13	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
abr-14	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
oct-14	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
abr-15	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83
oct-15	6 meses	650.00	100.00	120.00	100.00	100.00		211.67	1,281.67	640.83

REINTEGRO DE CTS A SER DEPOSITARIA LA DEMANDADA

Per iod o	Ti e m p o E f e c t i v o	Bo no	D. S. 04 5- 20 03 - E F	D. S. 01 6- 20 04 - E F	D. U. 01 7- 20 06 - EF	L E Y 2 9 1 4 2	D. S . 0 0 2 - 1 6 - E F	Pro medi o Grat ifica c.	Re mu ner . Co mp ens .	Rein teg ro CT S
abr -16	6 m e s e s	650. 00	100.0 0	120. 00	100.0 0	100. 00	400.0 0	211.6 7	1,681 .67	840.83
oct -16	6 m e s e s	650. 00	100.0 0	120. 00	100.0 0	100. 00	400.0 0	278.3 3	1,748 .33	874.17
abr -17	6 m e s e s	650. 00	100.0 0	120. 00	100.0 0	100. 00	400.0 0	278.3 3	1,748 .33	874.17
oct -17	6 m e s e s	650. 00	100.0 0	120. 00	100.0 0	100. 00	400.0 0	278.3 3	1,748 .33	874.17
abr -18	6 m e s e s	650. 00	100.0 0	120. 00	100.0 0	100. 00	400.0 0	278.3 3	1,748 .33	874.17
oct -18	6 m e s e s	650. 00	100.0 0	120. 00	100.0 0	100. 00	400.0 0	278.3 3	1,748 .33	874.17
abr -19	6 m e s e s	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	278.3 3	278.3 3	139.17
REINTEGRO DE CTS A SER DEPOSITADA EN ENTIDAD FINANCIERA										5,350. 83

TOTAL CTS	20,534.17
-----------	-----------

(*) En la CTS de abril 2019, solo se incluye el promedio de la gratificación de diciembre 2018, ya que el depósito de ese período si incluyó el bono y asignaciones excepcionales que la remuneración se unificó desde diciembre 2018.

Reintegro de Bono por Discriminación	21,110.00
Reintegro de Bono por Retroactividad	21,561.00
Reintegro de Gratificaciones	38,880.00
Reintegro de Bonif. Ext. 9%	2,502.00
TOTAL A PAGAR	84,053.00

Reintegro de CTS a ser depositaria	15,183.34
Reintegro de CTS a ser depositada	5,350.83
TOTAL CTS	20,534.17

Bono por Función Jurisdiccional

13. En cuanto al pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en absoluta y plena coherencia con el ámbito de resguardo y protección que se deriva del contenido esencial del principio derecho de igualdad acogido en el inciso segundo de la Constitución Política del Estado y proyectado en el ámbito de las relaciones laborales la Décimo Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 extiende el Bono por Función Jurisdiccional también para los auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo del Poder Judicial sin distinción alguna en razón al régimen laboral (público o privado) que regula sus derechos y beneficios o al carácter de su contrato de trabajo (indeterminado o permanente o determinado). En proporción a los alcances de tal disposición legal e igualmente y sin ninguna restricción el Titular del Pliego del Poder Judicial en el artículo 3 de la Resolución Administrativa N° 049-96-SE-TP-CME-PJ del 09 de febrero de 1996 se circunscribe a señalar que la Bonificación por Función Jurisdiccional se otorgará a los Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, a los Auxiliares Jurisdiccionales y al Personal Administrativo que se encuentran en actividad conforme a la escala porcentual aprobada, salvo aquellos que se encuentren ejerciendo cargo público de confianza en el Poder Judicial mientras en su artículo 5 encarga a la Gerencia General la elaboración de los reglamentos para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional.

En cumplimiento de tal mandato mediante la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE-TP-CME-PJ su fecha 15 de noviembre de 1996 se aprueba inicialmente el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del Poder Judicial que fue luego sustituido por el aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431-SE/TP-CME-PJ su fecha 27 de diciembre de 1996 posteriormente derogado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CME-PJ su fecha 21 de marzo de 1997

modificada por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 369– 97–SE–TP–CME–PJ su fecha 10 de octubre de 1997 y por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°297–98–SE–TP–CME–PJ su fecha 09 de Julio de 1998. El Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099–97–SE–TP–CME–PJ fue sustituido a partir de mayo de 1999 por el aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193– 99–TP–CME–PJ su 06 de mayo de 1999 modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029-2001-P-CE- PJ su fecha 07 de mayo del 2001, por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Transitorio del Poder Judicial N° 055–2001–P–CT–PJ su fecha 06 de febrero del 2001 y por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°191-2006-P/PJ su fecha 27 de abril del 2006 hasta que por Resolución Administrativa del Poder Judicial 056–2008–P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008 modificada por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196– 2011– P/PJ su fecha 05 de mayo del 2011 se aprueba el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial que deja sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193– 99–TP–CME–PJ no obstante finalmente por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305–2011–P/PJ su fecha 31 de agosto del 2011 se deja sin efecto la Resolución Administrativa del Poder Judicial 056–2008– P/PJ.

14. Empero contrariando las disposiciones de la Ley N° 26653, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 a partir del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099–97–SE–TP– CME–PJ se introduce una abierta y manifiesta limitación al alcance subjetivo del derecho al goce de la Bonificación por Función Jurisdiccional señalando que se otorga además a favor de técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación laboral lo cual resulta un elemento claramente distorsionador frente aquellos trabajadores de la emplazada que regulan sus labores bajo contrato de trabajos a plazo fijo válidamente concluidos y que genera un supuesto arbitrario de discriminación; por ende, lesivo del derecho principio de igualdad que acoge el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y que encuentra plasmación ordinaria en el artículo 79 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que justamente establece con meridiana claridad que los trabajadores sujetos a contratos de trabajo a plazo fijo (modales) tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba.

Esta misma arbitraria e irrazonable limitación contraria al reguardo y cautela del

derecho a la igualdad que proyectaba el bloque de constitucionalidad integrado por el inciso 2 artículo 2 de la Constitución Política del Estado, Décimo Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 y artículo 79 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se ha mantenido inalterable hasta el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa del Poder Judicial 056–2008–P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008 pero obviamente en aplicación del Principio de Supremacía que acoge su artículo 51 y en ejercicio de la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado no podría tal limitación impuesta por decisión administrativa enervar los efectos y alcances del derecho determinado por fuente con rango de ley a la que la primera debe subordinarse máxime aun cuando aquella (la Ley) se inspira en la consolidación del derecho fundamental a la igualdad.

15. Por tanto, bien hace el Juez de Primera Instancia en otorgar el Bono por Función Jurisdiccional al actor a fin de evitar cualquier señal de discriminación, teniendo en cuenta el cargo ostentado y considerando los cargos administrativos y jurisdiccionales respectivamente incluidos dentro de su misma clasificación y grupo (Técnico); en tal sentido, realiza el cálculo por el periodo de 2000 hasta el 28/02/2008, fecha en que entra en vigencia la Resolución Administrativa N° 305–2011–P/PJ que fija ya en forma razonable el mismo bono jurisdiccional para todos los cargos incluidos dentro del mismo grupo ocupacional; por ende, no se ampara el agravio expuesto por la emplazada.

Bono por Función Jurisdiccional y la aplicación Retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ

16. Con respecto a la bonificación jurisdiccional por el período de marzo del 2008 al 2011 el actor solicita el reintegro en aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011- P/PJ.

Los artículos 4 y 5 del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°193 – 99 – TP – CME – PJ modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa N° 191 - 2006-P/PJ y por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029 – 2001 – P – CE/PJ y en prescripción que reiteraban los artículos 4 y 5 del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa N°056 – 2008 – P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008 modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196 – 2011 – P/PJ definen que la Bonificación por Función Jurisdiccional se pagará en forma mensual en función a los días laborados incluyendo los días de Licencia con Goce de Haber y el periodo correspondiente a vacaciones y de acuerdo a los montos que establece en sus Anexos que aprueban sucesivamente la Escala de la Bonificación por Función Jurisdiccional en función a la categoría y posición funcional de sus servidores y funcionarios tal como ahora claramente lo ratifica el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del

Poder Judicial N° 305 – 2011 – P/PJ su fecha 31 de agosto del 2011 pero cuya aplicación retroactiva desde el 29 de febrero del 2008 se encuentra definida por expresa decisión adoptada en la décimo tercer considerativa de la sentencia su fecha 20 de octubre del 2009 expedida por la Primera Sala Laboral de Lima en el Expediente N° 192 – 2008–AP proceso seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima contra el Poder Judicial confirmada sin ninguna restricción ni reserva sino como amplitud y en todos sus extremos por la Ejecutoria Suprema su fecha 07 de octubre del 2010 expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente N° 1601 – 2010.

17. El inciso segundo del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como derecho y principio de la función jurisdiccional al respeto de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

18. Este derecho como lo define el Tribunal Constitucional en el fundamento 38 de la STC 4587- 2004-AA/TC y fundamento 4 de la STC 0818-2000-AA/TC garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

19. Así el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho.

Desarrollando este derecho constitucional el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en consonancia además con el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales que forma parte del contenido esencial del derecho a tutela jurisdiccional efectiva acogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece con absoluta claridad que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órganojurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley

determine en cada caso.”.

20. Mediante Sentencia de Vista su fecha 20 de octubre del 2009 que confirma sin alguna restricción o limitación por la Ejecutoria Suprema su fecha 07 de octubre del 2010 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima declara fundada la acción popular promovida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima definiendo con singular claridad en su décimo tercera considerativa que “el nuevo reglamento por función jurisdiccional y anexo a expedirse (...) tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008...(sic)”.

21. Justamente en estricta observancia y cumplimiento del mandato judicial, el Poder Judicial emite la Resolución Administrativa N° 305–2011–P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 que aprueba el Nuevo reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y anexo y dejando sin efecto la resolución Administrativa N° 056–2008–P/PJ, el cual obviamente conforme a los lineamientos contenidos en esta resolución que conforme a los términos del artículos 123 del Código Procesal Civil ha adquirido la autoridad de cosa juzgada por ende inmodificable, inimpugnable y coercible tienen indiscutible efecto y alcance retroactivo desde el 29 de febrero de 2008 pero que la demandada niega respaldado en los alcances y efectos del Auto que desestima la solicitud de aclaración y corrección formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima.

22. Por Auto del 19 de marzo del 2011 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara infundado el pedido de aclaración y corrección de la Ejecutoria Suprema del 07 de octubre del 2010 formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima.

23. Asimismo, el Auto bajo examen en ninguno de sus fundamentos y motivos enerva expresa o implícitamente los efectos retroactivos que la Primera Sala Laboral expresamente atribuye al nuevo Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional a expedirse como consecuencia de la decisión estimatoria adoptada en la acción popular y como se ha resaltado fue confirmada sin ninguna reserva ni restricción.

Tampoco podría válidamente predicarse que el Auto Supremo que desestima la corrección y aclaración formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima pudiera haber desvirtuado el efecto y alcance retroactivo atribuido por la Sala Superior si como lo recuerda la Vocal Suprema Araujo Sánchez en su voto en minoría tal aspecto no fue objeto de agravio o impugnación por el Poder Judicial al respecto en su cuarto fundamento (fs 107) afirma que “(...) respecto a expedirse un Nuevo Reglamento de Bono Por Función Jurisdiccional y su anexo así como al efecto retroactivo desde el 20 de octubre del 2008 que no fue materia de apelación por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial en el presente expediente de acción popular,

y al no haber materia de apelación el demandado se ha conformado con el fallo, no existiendo razón para que fuera materia de deliberación en esta instancia al haber quedado consentido...(sic)” circunstancia que la demandada Poder Judicial en modo alguno ha podido negar.

24. El efecto retroactivo atribuido al Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional a expedirse en cumplimiento del mandato judicial en la acción popular concuerda con lo prescrito en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional que delimita que “(...) Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos (...) Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo”; por ello, cuando la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República hace alusión en el Auto que desestima la corrección y aclaración formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima a su primer párrafo lo hace con el exclusivo propósito de resaltar que el efecto de su decisión es dejar sin efecto las normas que constituían objeto de la acción popular más no para implícitamente atribuir carácter irretroactivo a la decisión que estimo la pretensión constitucional justamente por esta razón sólo se limita a destacar aquella parte de la disposición aludida que define que este proceso de control normativo persigue “(...) dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian”.

25. Pretender que la Sala Suprema ha descartado los efectos retroactivos de la decisión que ordena la emisión de un Nuevo Reglamento del Bono Por Función Jurisdiccional importaría atribuirle la expedición de un pronunciamiento ajeno a los contornos del Principio de Congruencia Procesal que en su condición de órgano de alzada se ve limitada por los agravios fijados por el apelante.

26. En tal virtud al encontrarse este Colegiado por imperio del principio derecho al respeto de la autoridad de cosa juzgada estructurado bajo las normas del bloque de constitucionalidad integrado por el inciso 2 artículo 139 de la Constitución Política del estado y artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 123 del Código Procesal Civil inexorablemente sometido y vinculado al contenido, alcance y efectos de la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada expedida por la Primera Sala Laboral de Lima, resulta ya incontrovertible el derecho del demandante al pago del bono por función jurisdiccional correspondiente al cargo ostentado en el monto fijado en el reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y anexo aprobado por la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 con efecto retroactivo al 29 de febrero de 2008. De los considerandos expuestos, bien hace el A-quo en otorgar al actor el pago por reintegro de Bono por Función Jurisdiccional con efecto retroactivo en aplicación de la Resolución Administrativa N° 305–2011–P/PJ por el período petitionado; siendo así, se confirma la recurrida.

27. Ahora bien, la demandada alega que no se ha tomado en cuenta que en el periodo de setiembre del 2011 se otorgó el bono jurisdiccional al actor por la suma de S/312.00 soles, importe que no ha sido considerado; al respecto, de la revisión de los actuados el documento denominado "Consulta de Remuneraciones" correspondiente al año 2011, el mismo que denota que el actor percibió por bono jurisdiccional en el mes de enero a abril S/205.00, mayo a setiembre S/265.00, octubre y noviembre S/312.00; importes que si han sido considerados por el A-quo al momento del cálculo en el cuadro de liquidación de pago por Reintegro del Bono Jurisdiccional; siendo así, no se ampara dicho agravio.

Naturaleza Remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional

28. Resulta necesario analizar la naturaleza de la bonificación por función jurisdiccional. Para ello, debemos mencionar que la bonificación por función jurisdiccional fue creado mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del sector público para el año 1996; posteriormente, se emitieron diversas Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial reglamentando dicha bonificación, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N° 209-96- SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TP-CME-PJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ, 099-97-SE-TP-CME-PJ y 193-99-SE-TP-CME-PJ que establecieron el carácter no pensionable de la bonificación, siendo que la Resolución Administrativa N° 056-2008-SE-TP-CME-PJ y la vigente N° 305- 2011-SE-TP-CME- PJ establecen no sólo el carácter no pensionable del bono, sino, también su naturaleza no remunerativa. Sin embargo, este Colegiado Superior considera que la normatividad antes citada debe ser interpretada de conformidad con aquellas normas y principios de naturaleza laboral que protegen los intereses y necesidades del trabajador, así como sus derechos constitucionales amparados por nuestra Carta Magna.

Para evaluar si la bonificación por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, debe tenerse en consideración lo establecido en diversos dispositivos legales que regulan la remuneración, es así que de acuerdo al artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, “constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”.

29. Por su parte, el artículo 1 acápite a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o

indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último”. Asimismo, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de empleador, norma constitucional que prevalece sobre cualquier norma legal, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Magna que garantiza que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

30. De acuerdo a las normas citadas se tiene que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones.

31. Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto en relación a la bonificación por función jurisdiccional, se tiene que este beneficio es percibido en contraprestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones y licencias con goce de haber, conforme lo señala las diversas Resoluciones Administrativas que regulan el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, habiendo dispuesto su otorgamiento en dinero, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa.

32. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente como es el caso la Bonificación por Función Jurisdiccional, así como de las Asignaciones Excepcionales que el actor reclama, pues también se caracterizan por su abono fijo, mensual y permanente, el cual se analizará seguidamente.

Resulta ilustrativa la Casación Laboral N° 10277-2016-Ica, que reconoce al Bono por Función Jurisdiccional el carácter remunerativo, precisamente al amparo de las normas citadas y que no implica desconocer el II Pleno Jurisdiccional en materia laboral que estableció que el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo únicamente para los jueces y fiscales; sino reconocer la supremacía de la Constitución Política del Estado.

Asignaciones excepcionales del D.S. N° 045-2003-EF, D.S. N° 016-2004-EF, D.U. N° 017- 2006 y Ley N° 29142

33. De acuerdo a lo dispuesto en los dispositivos citados, debe considerarse que para evaluar si las asignaciones excepcionales tienen naturaleza remunerativa, también debe tenerse en consideración lo establecido en diversos dispositivos legales que regulan la remuneración, es así que de acuerdo al artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; el artículo 1 acápite a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último”. Asimismo, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de empleador, norma constitucional que prevalece sobre cualquier norma legal, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Magna que garantiza que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

34. De acuerdo a las normas citadas se tiene que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones.

35. Si bien todos en forma uniforme establecieron que dichas asignaciones no revisten naturaleza remunerativa, ni constituyen base de cálculo para el pago de gratificaciones, asignaciones o bonificaciones; estos importes, al igual que el Bono por Función Jurisdiccional, fueron y son percibidos por el actor de forma periódica y permanente cada mes, y no en forma única o excepcional, sin que se encuentren sujetos a condicionamiento alguno, siendo de total disponibilidad del trabajador y teniendo las mismas características que el Bono por Función Jurisdiccional; por lo que debe concluirse igualmente que dichos conceptos revisten carácter remunerativo.

Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto, se tiene que este beneficio es percibido en contraprestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra

cantidad que perciban en forma permanente como es el caso de las Asignaciones Excepcionales que reclama la demandante, pues se caracterizan por su abono fijo, mensual y permanente.

Sobre el Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales e incidencia en las Gratificaciones Legales y Compensación por tiempo de servicios

36. Sobre el particular, la bonificación jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen naturaleza remunerativa; ello es así puesto que la legislación laboral define como remuneración al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR).

37. Sobre este tema, recientemente la Corte Suprema ha señalado que se deben evaluar tres características para verificar si un concepto es remunerativo; que representa una ventaja patrimonial, sea de libre disposición y se perciba de forma regular; este criterio ha sido expuesto en la Casación N° 2510-2016-Lima, mediante el cual se resuelve el recurso de casación formulado por el demandante contra la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de un proceso contencioso administrativo.

38. Por otro lado otro lado, mediante Casación N° 1112-2014-Lima de fecha 28 de abril del 2016, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional: “El recurrente ha venido percibiendo el Bono por función jurisdiccional de manera fija, mensual y permanente sujeto a los días laborados incluso durante su periodo vacacional o licencia con goce de haber, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo I del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza, como es el caso de las asignaciones excepcionales que también forma parte del petitorio del actor”. (Énfasis Agregado).

Es así que, como puede apreciarse de las instrumentales obrantes en autos, la referida bonificación era recurrente, entregada mensualmente y de carácter permanente; por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por la emplazada, respecto a que dichos conceptos no se incluyan para cálculo de las gratificaciones y compensación por tiempo de servicio.

39. Finalmente al haber determinado el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales conforme a los considerandos que anteceden, y, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 264-2018-EF que aprueba la nueva escala remunerativa para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del

Decreto Legislativo N° 728, establece la prohibición al personal jurisdiccional la percepción de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento en especie o dineraria en forma adicional al monto establecido de la escala remunerativa, aplicando su vigencia desde 01 de diciembre de 2018, por consiguiente, debe reconocerse el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre hasta noviembre de 2018, dado que estos conceptos fueron incluidos en el básico a partir de diciembre del 2018.

Sobre el respeto irrestricto de los Principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal

40. Si bien por el principio de provisión presupuestaria se entiende como “todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”; sin embargo, el principio de legalidad significa que la potestad tributaria del Estado debe someterse a la Constitución y no sólo a las leyes, tal como expresa en el fundamento 10 el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00042- 2004-AI/TC cuando señala que “En el ámbito constitucional tributario, el principio de legalidad no quiere decir que la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución (...) La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a la ley”; razón por la cual la demandada no puede eximirse de la responsabilidad que le corresponde si esta parte ha venido pagando el concepto simulando que no tiene naturaleza remunerativa cuando si lo tenía, tal como se desarrolló anteriormente; de ahí que se puede afirmar, la emplazada ha incumplido con el derecho del trabajo, que es un derecho fundamental que se privilegia sobre otras normas, incluidas las tributarias; razón por la cual, ello permite a este Colegiado desestimar el presente agravio.

41. Además, los beneficios reconocidos al demandante en la sentencia de primera instancia se encuentran dentro de los supuestos de atención prioritaria y no pueden estar sometidos a una condición suspensiva que dependa exclusivamente del empleador, por cuanto ello resulta arbitrario y contrario a Ley. En tal sentido, carecen de sustento los agravios de la demandada, por lo que corresponde confirmar la apelada y se ordene el pago de los derechos amparados en la recurrida de acuerdo a la liquidación realizada por el A-quo.

Motivación de las resoluciones

42. En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, éste constituye una de las garantías y principios de la función jurisdiccional, conforme así lo dispone el numeral

5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y que dicha garantía, impone una obligación a los magistrados de fundamentar sus decisiones, es decir; justificar y explicitar las razones que sirvieron de sustento de la resolución emitida,

sea que esta se trate de un auto o una sentencia.

43. Del análisis de la recurrida se determina que el A-quo ha motivado de manera fáctica y jurídica las razones por las que ampara su decisión, emitiendo un pronunciamiento de fondo de la pretensión solicitada por el demandante y que fue materia de revisión en la presente resolución, lo que conlleva definitivamente a una posición donde los sujetos procesales pueden estar o no de acuerdo; en consecuencia, a juicio de este Colegiado considera que la resolución materia de revisión ha sido debidamente motivada, siendo así, no se encuentra incurso en ninguno de los vicios de motivación como alega la demandada.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos considerandos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4º de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación. Resuelve

1. **CONFIRMARON** la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 que declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional y sus incidencias en el pago de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios.

2. **REVOCARON** la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 en el extremo que desestima el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un personal de la gerencia general. **REFORMANDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un personal de la gerencia general, bajo el principio de igualdad.

MODIFICARON la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 en el extremo de su suma de abono, en consecuencia, **ORDENARON** a la demandada pague al demandante la suma de S/ 84,053.00 (Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Tres con 00/100 soles), por concepto de Reintegro del Bono por Discriminación, Reintegro del Bono Jurisdiccional, Reintegro de Gratificaciones y Reintegro de Bonificación Extraordinaria 9%; más los intereses legales.

ORDENARON a la demandada cumpla con constituir en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios por el importe de S/15,183.34 soles; asimismo, **ORDENARON** a la demandada cumpla con efectuar los depósitos correspondientes de la Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/5,350.83 soles en la entidad financiera elegida por el demandante; más los intereses legales y financieros.

ORDENARON a la demandada los pagos de costos 20% de la suma ordenada a pagar; sin costas procesales.

En los seguidos por NN contra el JJ, sobre Pago del Bono por Función Jurisdiccional y otro; y los devolvieron al Juzgado de Origen. Notificándose.

**ANEXO 3: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores
– Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, operder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se varesolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, operder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

		3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

			ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si

RESOLUTIVA		<i>cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

			4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4: Instrumentos de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia:** la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto:** ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2 Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** Si cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** Si cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las**

partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2 Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si

cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y

legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1 Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.3 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 5: Organización, calificación de datos y determinación de la variable

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
 - 4.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
 - 4.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

miento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión						8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y, que son alta y alta,

respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ❖ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser	9 o 10	=	Muy alta
Los valores pueden ser	7 u 8	=	Alta
Los valores pueden ser	5 o 6	=	Mediana
Los valores pueden ser	3 o 4	=	Baja
Los valores pueden ser	1 o 2	=	Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2 Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las subdimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Parte considerativa	Nombre de la subdimensión						13	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la subdimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

5.3 Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia

de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

VI. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente: **Cuadro 6**

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se

presenta en el Cuadro Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2 Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ❖ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ❖ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<u>SENTENCIA</u> MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS JUEZ : BB ESPECIALISTA: RR DEMANDADO: JJ DEMANDANTE: NN RESOLUCIÓN NÚMERO DOS Lima, veintitrés de mayo del dos mil diecinueve.- VISTOS: En Audiencia Pública, de fecha seis de mayo del dos mil diecinueve, luego de escuchar la exposición de las partes por la Juez del Décimo Tercer Juzgado Laboral de Lima, la	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste</i>					X					

	señora BB, emite la presente sentencia. PARTE EXPOSITIVA. Resulta de autos que NN interpone demanda de fecha 03 de enero de 2019, contra JJ, peticiona el reintegro del bono por función jurisdiccional, la naturaleza remunerativa del bono por función y las asignaciones excepcionales Decretos Supremos, de Urgencia y Ley N° 045-2003-EF, N° 016-04, N° 017-2006-EF, Ley N° 29142, mas el reintegro de los beneficios sociales más intereses legales y costos procesales; señalando que ingresó a laborar a favor de la demandada el 01 de enero de 2000 con vínculo laboral vigente desempeñando el cargo de técnico judicial; asimismo, que mediante un proceso judicial, derivado en el Expediente N° 4101-2013, se ordenó la desnaturalización de los contratos modales y el pago del bono jurisdiccional por el período de enero de 2000 al mes de junio de 2005. Sostiene que se le ha abonado el bono por función jurisdiccional con un evidente trato diferenciado sin justificación legal pues considera que la resoluciones administrativas que lo regulan contravienen el principio derecho de igualdad, por lo que solicita el reintegro del	<i>último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple											10
	bono de técnico judicial a un equivalente como tecnico y auxiliar de la gerencia general al ubicarse en el mismo nivel remunerativo N°4 tecnico III, acordeal Decreto Supremo N° 013-2002 por el periodo 2000 al mes de febrero de 2008. Respecto al reintegro el bono jurisdiccional por el efectos retroactivo de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, por el periodo marzo 2008 a noviembre de 2011,	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los				X							

	Durante el desarrollo de la audiencia de Conciliación, este despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT y de los Principios de Concentración, celeridad y economía procesal, previstos por el artículo I del Título Preliminar de la misma norma procesal, resuelve el presente proceso vía Juzgamiento Anticipado, reservándose el fallo, la misma que se procede a desarrollar en los siguientes términos:											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa -sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	2.- PARTE CONSIDERATIVA.- CONSIDERANDO: La finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, mientras que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, ello conforme a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil –aplicable en vía supletoria para el presente proceso laboral. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del mencionado texto procesal, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Es de verse que las pretensiones materia de controversia en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la audiencia de juzgamiento anticipado son las siguientes: "i) Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con pagar el reintegro del bono por función jurisdiccional a consecuencia de un trato diferenciado o discriminatorio (de técnico judicial a técnico	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se</i>					X					

	/auxiliar de la gerencia general), correspondiente al año de 2000 al 2008. ii) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de reintegro del bono por función jurisdiccional (aplicación retroactiva de R.A. N°305-2011) por el periodo marzo 2008 a noviembre 2011. iii) Determinar si corresponde declarar el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales. iv) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago del reintegro de la CTS, gratificaciones y vacaciones, teniendo en cuenta el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales durante la fecha de inicio del demandante hasta la actualidad. v) Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con realizar el cálculo de los beneficios sociales antes detallados, teniendo en cuenta el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales durante la vigencia del contrato de trabajo. vi) Depósito de la CTS. vii) Si corresponde el pago de intereses legales y costos del proceso." Juzgamiento Anticipado En cuanto al Juzgamiento Anticipado, es necesario y pertinente remarcar que tal proceder procesal resulta compatible con una debida aplicación de los principios de celeridad, concentración y economía procesal, toda vez que la cuestión sometida a conocimiento jurisdiccional no amerita desarrollar toda una etapa de actuación probatoria, dado el alto nivel de convicción y certeza que ha alcanzado el Juzgador en torno a la laboralidad de los servicios prestados por el accionante y, por ende, a la	<i>puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	procedencia de los derechos que reclama, básicamente merced al escrito postulatorio incoado por la parte demandante que también aporta elementos de juicio trascendentes para la resolución de la litis y a merced de la rebeldía de la demandada. Es ese horizonte que, a criterio del Juzgador, se producen todas las condiciones necesarias para la emisión de un fallo en juzgamiento anticipado, tal como lo faculta el último párrafo del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. REINTEGRO DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (01.2002 al 02.2008) Antecedentes.-El demandante señala que en aplicación de la R.A. N° 193 y 191, solo se le ha otorgado 205.0 soles habiéndose discriminado en relación de un trabajador de la Gerencia que recibieron 400.00, por lo que en aplicación del test de proporcionalidad, el demandante ha realizado el cargo de técnico judicial cuando le corresponde a la de un técnico o asistente administrativo de la gerencia, teniendo el mismo NIVEL IV, D.S. N° 013-2002-EF cuando se establece las escalas remunerativas el empleado a ordenado los cargos se advierte que tienen el mismo nivel remunerativo R.A. 286-2009-GG/PJ hace alusión a las escalas remunerativas, señalándose a un técnico judicial o administrativo, por aplicación del principio de igual	<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
	Respecto del marco normativo del bono por función jurisdiccional Al respecto tenemos que el bono por función jurisdiccional se origina en aplicación de la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 “Ley de Presupuesto del	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y											

Motivación del derecho	Sector Público para el año 1996” mediante el cual se autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios hasta el 70% para el referido bono de carácter no pensionable, quedando comprendidos dentro del mismo los magistrados activos hasta el nivel de Vocal Superior, auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo, advirtiéndose que mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 209-96-SE-TP-CME- PJ se aprobó el reglamento para su pago en el que no se tuvo en cuenta a los auxiliares jurisdiccionales sino hasta la aprobación del segundo reglamento por Resolución Administrativa del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE- TP-CME-PJ en el que si se incluyó al personal jurisdiccional y administrativo, posteriormente, por Resolución Administrativa del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 431-96- SE-TP-CME-PJ se aprobó un tercer reglamento en el que se indicó que el bono jurisdiccional tenía la finalidad de estimular y compensar la posición funcional, productividad y otras variables de carácter funcional a favor de los Magistrados, Auxiliares Jurisdiccionales y Personal Administrativo en calidad de activo; asimismo, en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 008-97 se aprobó un cuarto reglamento mediante Resolución Administrativa del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 099-97-SE-TP-CME-PJ en similares términos que el anterior y a partir de la dación de las Resoluciones Administrativas del Titular de Pliego del Poder Judicial N° 369-97-SE-TP-CME-PJ y 121-98-SE-TP-CME-PJ se excluye al personal jurisdiccional y administrativo contratado a plazo fijo. Asimismo, mediante Resolución Administrativa del Titular de	<i>legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y</i>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ se aprobó el quinto reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional, vigente a partir del 1 de Mayo de 1999, este reglamento fue dejado sin efecto por Resolución Administrativa N° 056-2008-P-PJ de fecha 29 de Febrero del 2008 que aprobó el sexto reglamento el mismo que en el literal c) del artículo 3° señaló que la bonificación por función jurisdiccional se otorgaba a los auxiliares jurisdiccionales contratados bajo el régimen laboral a plazo indeterminado, siempre que hubieren acumulado 5 años de labores ininterrumpidas; sin embargo, este último reglamento fue declarado inconstitucional e ilegal mediante Sentencia emitida por la Primera Sala Laboral de Lima el 20 de Octubre del 2009 en un proceso de Acción Popular, resolución que fue confirmada por la Sala de Derecho Social y Constitucional de la Corte Suprema a través de la Sentencia de fecha 7 de Octubre del 2010, por lo que mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305- 2011-P-PJ de fecha 31 de Agosto del 2011 se aprueba un nuevo "Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial" en el que se indica que éste se otorga a favor de los auxiliares jurisdiccional y personal administrativo contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728. En cuanto al principio de igualdad.- Al respecto, el principio de igualdad que debe existir entre trabajadores de un mismo centro laboral que se encuentran en igualdad de condiciones labores, por lo que el tipo o modalidad contractual no puede servir de fundamento para brindar un trato	<i>las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

distinto pues en una relación laboral el empleador tiene el deber de respetar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en materia remunerativa, ya que “... la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie), o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) acción directa: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y el efecto perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de “lo constitucional”, cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores”³. Asimismo el artículo 24 de la Constitución Política, en su párrafo primero, establece que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”; siendo que este precepto constitucional contempla la igualdad que debe existir entre los trabajadores, por lo que todo trato diferenciado sin sustento objetivo por la cual lo justifique constituye un acto de discriminación, afecta el derecho a la Igualdad y a la No Discriminación Remunerativa contemplada en el artículo 23 de la Constitución Política y el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual es de obligatorio cumplimiento												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

para el Estado Peruano. Análisis.- Para el caso de autos, a fojas 74 obra la sentencia emitida en el expediente N° 4101- 2013, que resuelve declarar fundada la demanda y la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado desde el 01 de enero de 2000, ordena a la demandada cumpla con el pago por bono por función jurisdiccional correspondiente a enero de 2000 a junio de 2006, se debe entender ello bajo el cargo de técnico judicial; siendo confirmada mediante sentencia de vista obrante a fojas 82 en adelante; por otro lado, de la constancia de trabajo que obra en la página 31 del EJE, se desprende que el actor prestó servicios como técnico judicial, obteniendo recién la condición de trabajador a tiempo indeterminado desde el 01 de julio de 2005, además, verificándose de la constancia de pago de remuneraciones obrante de la página 32 a 73 del EJE, se advierte que al demandante se le ha abonado el concepto que reclama correspondiente a técnico judicial. Sin embargo, en el presente proceso solicita el reintegro por considerar que le corresponde el bono de técnico/auxiliar administrativo de la Gerencia General, para ello se sustenta en el principio de igualdad y no discriminación y el D.S. 013-2002-EF Al respecto en atención a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 055- 2001-P-CT-PJ de fecha 06 de febrero de 2001, N° 191-2006-P/PJ, de fecha 27 de abril de 2006, este Juzgado considera que no se ha dado actos de discriminación en el pago de los bonos entregados mediante sentencia judicial, pues si bien alega que en su condición de Técnico Judicial le corresponde el bono de un personal administrativo - auxiliar/												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

técnico administrativo de la Gerencia General; sin embargo, no ha señalado cuáles son los caracteres objetivos por los que se determina que al actora ha realizado las mismas labores que un trabajador homólogo y por ende verificar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, aunado a ello tampoco ha cuestionado la legalidad de las normas, esto es de las resoluciones administrativas que ordenan su otorgamiento, por lo que, éstas tienen efectos en lo que se dispone; verificándose de las mismas que en estas no se delimitan parámetros para formular distinción, siendo en ese sentido que no corresponde ordenar el pago reintegros del bono jurisdiccional por homologación, debiendo precisar que si bien de conformidad con el Decreto Supremo N° 013- 2002-EF, se aprueba a partir del mes de enero del año 2002, la Escala Remunerativa correspondiente a los servidores del Poder Judicial sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, no obstante no ha establecido el cargo del personal de la Gerencia General, con el que desea se efectúe su homologación. Por último no puede ser materia de aplicación la R.A. 286-2009-GG/PJ por cuanto esta fue emitida con posterioridad al periodo materia de reclamo. ANÁLISIS RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 056-2008-P/PJ Y EL EFECTO RETROACTIVA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 305-2011 (marzo 2008 a noviembre 2011) El actor en la audiencia señala que el empleador ha reconocido el												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pago 205 hasta el mes de abril agregando la suma de 265 y 312, considera que en aplicación retroactiva la RA 305-2011, siendo que se declara inconstitucional debe aplicase desde el año 2008, por lo que debe pagarse 600.00 desde febrero de 2008 Al respecto, la sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, en el décimo tercer considerando, señala que: "Que, el nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008-P-PJ que aprobada el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de su Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-PE-PJ; ello conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional;" (sic.) (el resaltado es nuestro), entre otros fundamentos, la Sala Laboral ante citada declara fundada la acción Popular. La sentencia en mención ha sido materia de pronunciamiento por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010, mediante sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez, ha resuelto lo siguiente: " CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos veintisiete, su fecha veinte de octubre de del dos mil nueve, que declara FUNDADA la demanda de Acción Popular; y la INTEGRARON declarando inconstitucional e ilegal "El Reglamento para el otorgamiento de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la bonificación por función jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial" y el "Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional"; en los seguidos por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima- contra el Poder Judicial sobre Acción Popular; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"" (sic.) (el resaltado es nuestro) Posteriormente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010, ha emitido la resolución de fecha 29 de marzo de 2011, en la que se resuelve el pedido de corrección y aclaración, formulado por el Sindicato demandante, en el mismo se ha detallado lo siguiente: "Segundo:- Con relación a la corrección solicitada, respecto de integrar la sentencia de vista en referencia en los siguientes términos: Se declare la nulidad con efectos retroactivos de los artículos 4 y 5 del Reglamento para el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional, respecto al tratamiento discriminatorio en perjuicio de los Auxiliares jurisdiccionales; y, b) se ordene que se apruebe un nuevo Reglamento y un nuevo Anexo Escala que lo regule para un tratamiento igualitario desde la fecha de aprobación del Reglamento y Anexo Escala impugnados, hasta la fecha de entrada en vigencia de la supuesta nueva Escala Remunerativa aprobada por la Corte Suprema de Justicia de la República. Tercero.- De conformidad con el segundo y tercer párrafo del artículo 407 del Código Procesal Civil, " mediante la corrección												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

norma legal expresa que ordena su modificación a fin de procurar una mejora en la percepción del bono por función jurisdiccional por parte del personal auxiliar jurisdiccional (...) oportunidad en la cual el Sindicato recurrente podrá evaluar nuevamente su adecuación al principio - derecho a la igualdad y no discriminación (...) Sétimo.- Por lo tanto, estando a los fundamentos desarrollado en la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez, precisados con la presente resolución, se concluye en que no existe omisión de pronunciamiento alguno en la referida sentencia que corresponda ser integrado a través del pedido de corrección formulado, por lo que este extremo deviene en infundado.(...) (sic.) (el resaltado es nuestro). De lo anterior, de conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anexo - Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en cuanto trata del carácter vinculante de las decisiones judiciales, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Siendo así, la sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, que declara fundada la acción popular promovida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial Lima contra el Poder Judicial; pronunciamiento que fue confirmado por la Sala de Derecho Constitucional y Social												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010, mediante sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez, además, integraron declarando inconstitucional e ilegal el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional para el personal del Poder Judicial y el Anexo Escala de Bonificación por Función Jurisdiccional. De lo anterior, se advierte que la sentencia de primera instancia se ha pronunciado sobre el efecto retroactivo del nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional, extremo que no ha sido materia de pronunciamiento modificadorio expreso por la sentencia de vista antes señalada. De lo que se aprecia que la sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Al respecto, conforme lo expresa Montero Aroca “el efecto más importante del proceso es la cosa juzgada, tanto que la existencia de la misma es elemento determinante de la jurisdicción” (Sic) (el resaltado en negritas es nuestro)⁴, principio que ha sido elevado a la categoría de constitucional conforme se aprecia del inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, siendo que la doctrina es pacífica al aceptar lo que conlleva la autoridad de la cosa juzgada. Así el Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Óscar A. Zorzoli, en: Cosa Juzgada. Mutabilidad. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Tomo II. Lima. 1998. Página 148, citando a Lino E. Palacio señala que: “existe cosa juzgada en sentido material cuando, a la firmeza e irrevocabilidad de la sentencia, se agrega el impedimento de que,												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	en cualquier otro proceso, se juzgue de un modo contrario en opuesto a lo decidido por aquélla, siempre que subsistan las circunstancias de hecho existentes al tiempo de la decisión.” (Sic) (el resaltado en negritas es nuestro). En consecuencia, debe darse cumplimiento a la precitada Sentencia emitida en el expediente número 192-2008-AP, de fecha 20 de octubre de 2009, por la Primera Sala Laboral de Lima, sin calificarse su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal, administrativa que la Ley señala, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si bien mediante la resolución de fecha 29 de marzo de 2011, expedida en el expediente N° 1601-2010, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha efectuado disquisición respecto el efecto retroactivo del nuevo Reglamento de Bono por Función Jurisdiccional, el mismo no constituye ratio decidendi, puesto que como se aprecia, se ha declarado infundado el pedido de aclaración y corrección, sin modificar extremo alguno de la sentencia de vista de fecha siete de octubre de dos mil diez en el expediente N° 1601-2010, conforme se aprecia de la lectura de la parte resolutive de la misma. La demandada dando cumplimiento a la disposiciones antes señaladas, ha emitido la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de 2011, conforme se advierte del segundo considerando que: "(...), ahora bien, por Sentencia de fecha 20 de octubre de 2009, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, al resolver el Expediente N° 192-												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2008-AP, declaró Fundada la Acción Popular promovida por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial- Lima contra el Poder Judicial, sobre nulidad de Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, la misma que fue Confirmada por Resolución de fecha 07 de octubre de 2010, y, posteriormente aclarada por Resolución de fecha 29 de marzo de 2011, ambas por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N° 1601-2010, se declaró Inconstitucional e Ilegal el citado Reglamento y el Anexo "Escala de Bonificación Jurisdiccional" por lo que es pertinente se expida un nuevo Reglamento por el cual se elimina las diferencia existentes el personal jurisdiccional respecto del personal administrativo del Poder Judicial;" (sic.) Estando lo expuesto la resolución administrativa antes señalada tiene efectos retroactivos desde el 29 de febrero de 2008, por mandato expreso de la Sentencia de fecha 20 de octubre de 2009 emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima, en el expediente N° 192-2008-AP, confirmada por resolución de fecha 07 de octubre de 2010, y, posteriormente aclarada por resolución de fecha 29 de marzo de 2011, ambas emitidas por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente N° 1601-2010. Asimismo, habiéndose determinado que la Resolución Administrativa N° 305- 2011-P/PJ, tiene efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, corresponde a partir de dicha fecha												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

efectuar su otorgamiento; debiendo tenerse en cuenta el cargo desempeñado por el actor, el mismo que conforme a su constancia de trabajo, obrante a fojas 31, fue de Técnico Judicial; así también, se deberá tener en cuenta los pagos que se realizaron conforme la constancia de pagos del bono por función jurisdiccional foja 32; por lo que, corresponde percibir el siguiente monto conforme se detalla continuación: DE LA NATURALEZA REMUNERATIVA DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE LAS ASIGNACIONES EXCEPCIONALES MÁS SU INCIDENCIA EN LAS CTS Y GRATIFICACION Antecedentes.- La parte demandante solicita el reconocimiento de la naturaleza remunerativa de la Bonificación por Función Jurisdiccional otorgada y las asignaciones excepcionales (otorgadas por los Decretos Supremos 045-2003-EF, 016-2004-EF y 002-2016-EF, el Decreto de Urgencia N° 017-2006 y la ley 29142) y su incidencia en el pago de gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios, desde el inicio del vínculo laboral hasta diciembre de 2018, pues la demandada ha reconocido dicha naturaleza con posterioridad, además señala que cumplen las características de una remuneración y por ende debe tener incidencia en los beneficios sociales. Finalmente precisa que mediante sentencia se le reconoció el bono por función jurisdiccional mediante sentencia judicial. Marco normativo.- El artículo 1° acápite a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último” De lo expuesto se entiende que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. La Ley determina los conceptos económicos otorgados al trabajador que no se consideran remuneración conforme lo estipulado en el artículo 7° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto en relación a la bonificación por función jurisdiccional, se tiene que este beneficio es percibido en contraprestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones y licencias con goce de haber, conforme lo señala las diversas Resoluciones Administrativas que regulan el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, habiendo												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dispuesto su otorgamiento en dinero, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente como es el caso la bonificación por función jurisdiccional. Por otro lado, el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que “Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)”; en comento de dicho artículo señala que para la legislación laboral constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe por servicios, y que sea de libres disposición del trabajador. En ese sentido, Mónica Pizarro Díaz, en su libro “La remuneración en el Perú, Análisis Jurídico Laboral”, Estudio Gonzáles & asociados, Consultores Labores S.C., Lima, 2006, pag. 176, refiere que “(...) aún cuando las normas no contienen una presunción de salariedad, la calificación de la remuneración como prestación principal dentro del contrato de trabajo trae como consecuencia que todas aquellas prestaciones recibidas por el trabajador que no hayan sino declaradas como accesorias deban reputarse remunerativas y que lo mismo ocurra cuando exista discrepancia en la calificación. Por ende, será ésta la noción de presunción de salariedad, carácter omnicompreensivo												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de la remuneración o vis atractiva del salario que adoptaremos.” (sic.) Así se tiene que, la regla general en cuanto a la disquisición en la calificación si un monto entregado al trabajador a cambio de sus servicios es o no remunerativa, es de aplicación la presunción de salariedad o también llamada vis atractiva; bajo la luz del principio de primacía de la realidad. De la naturaleza normativa de la bonificación por función jurisdiccional y asignaciones Debemos mencionar que la bonificación por función jurisdiccional fue creado mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del sector público para el año 1996; posteriormente, se emitieron diversas Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial reglamentando dicha bonificación, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N°209-96-SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TP-CME- PJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ,099-97-SE-TP-CME-PJ y 193-99-SE-TP-CME-PJ que establecieron el carácter no pensionable de la bonificación, siendo que la Resolución Administrativa N° 056-2008-SE-TP-CME-PJ y la vigente N° 305- 2011-SE-TP- CME-PJ establecen no solo el carácter no pensionable del bono, sino, también su naturaleza no remunerativa. Sin embargo, se considera que la normatividad antes citada deben ser interpretadas de conformidad con aquellas normas y principios de naturaleza laboral que protegen los intereses y necesidades del trabajador, así como sus derechos constitucionales amparados por nuestra Carta Magna.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La parte demandante también señala que las asignaciones establecidas por los Decretos Supremos N° 045-2003-EF, N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, la Ley N° 29142 y el Decreto Supremo N° 002-2016, tienen naturaleza remunerativa. Al respecto, se tiene que mediante Decreto Supremo N° 045-2003-EF se dispuso otorgar una Asignación Excepcional mensual ascendente a S/. 100,00 al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial en actividad, la misma que se abonó de la manera siguiente: S/. 50,00 a partir del mes de Marzo 2003 y S/. 50,00 adicionales a partir del mes de Julio 2003, además se señaló que esta asignación no tenía carácter remunerativo ni pensionable; asimismo, por Decreto Supremo N° 016-2004-EF se otorgó una asignación especial de S/. 120.00 al personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, la misma que también se reguló que no tiene naturaleza remunerativa ni pensionable. Igualmente, por Decreto de Urgencia N° 017-2006 se otorgó una asignación especial de S/.100.00 a favor del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial, sin carácter remunerativo ni pensionable, la misma cantidad y con la misma naturaleza fue otorgada por la Ley N° 29142; y, por último, a través del Decreto Supremo N° 002-2016-EF, se otorgó un bono especial de S/. 400.00 soles, con la misma naturaleza no remunerativa ni pensionable. Análisis.- Siendo que la bonificación jurisdiccional y asignaciones especiales se le paga a la parte demandante en forma permanente cada mes, monto que es de su libre disposición, entonces también												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

constituye parte remunerativa de su haber mensual, en aplicación del principio vis atractiva, por lo tanto, dicho monto debe formar parte de sus gratificaciones de julio y diciembre como todo concepto remunerativo. Por lo que no se puede dejar de lado la calidad de remuneración y carácter alimentario que ostenta la Bonificación por Función Jurisdiccional y asignaciones excepcionales, máxime si ello constituye una fuente principal y determinante de ingreso de un trabajador judicial. No obstante que el Tribunal Constitucional haya expedido diversas sentencias emitiendo pronunciamiento sobre el carácter no pensionable ni remunerativo del concepto de la bonificación por función jurisdiccional, las mismas no constituyen precedente vinculante de obligatorio cumplimiento para todos los operadores del derecho, conforme así lo señala el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional según el cual establece: “Las sentencias del Tribunal Constitucional adquieren la autoridad de cosa juzgada y constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”. Siendo así, de acuerdo a la Constitución Política del Estado se debe hacer una interpretación de derechos con reconocimiento constitucional, es decir, que se debe optimizar y aplicar el principio pro homine que consiste en buscar la tendencia de la interpretación más favorable y no la restricción de derechos; por tanto no resulta constitucional ni se justifica que en vía de interpretación extensiva se pretenda afectar un derecho												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	reconocido por el propio Poder Judicial, los mismos que mantiene dicho carácter de manera durante la vigencia de la relación laboral y previo cumplimiento de los requisitos para su percepción. Jurisprudencia.- Asimismo, es menester invocar la Sentencia recaída en el expediente N° 1601- 2010 de fecha 07 de octubre de 2010 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso constitucional de Acción Popular que en su Duodécima Considerando señala “No obstante la Disposición Décimo Primera Transitoria y Final de la Ley N° 26556 señala que la Bonificación por Función Jurisdiccional no tiene el carácter de pensionable, empero al otorgarse esta bonificación de manera fija, mensual y permanente sujeta principalmente a los días laborados y remunerados y en uso del descanso vacacional o de licencia con goce de haber, entre otros supuestos, tiene características similares a la remuneración, afirmación que se corrobora con el artículo 1 del cuestionado reglamento que aprueba el otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el personal del Poder Judicial, que establece que su otorgamiento tiene como uno de los objetos el de priorizar las mejoras salariales, de modo que el análisis de su determinación debe llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en el inciso b) del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 7 literal a) apartado i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen que es un derecho fundamental que toda personal perciba un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie (...)”.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En este mismo tenor la Casación 1112-2014-Lima, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en los siguientes términos: "Vigésimo Segundo: En principio debemos decir que la controversia respecto al tipo de contratación del actor ha quedado debidamente determinada en las instancias de mérito las que han concluido que el accionante se ha encontrado sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el uno de agosto de mil novecientos noventa y siete al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Por otro lado, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público del año mil novecientos noventa y seis, que crea la Bonificación por Función Jurisdiccional para auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo, no establece distingo alguno para la percepción de este beneficio, esto es que el servidor judicial o administrativo se encuentre bajo un contrato de trabajo a plazo indeterminado como tampoco se remite al tiempo de servicios requerido para su otorgamiento; es más, el artículo 79° del Decreto Supremo N° 003- 97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que los trabajadores contratados sujetos a modalidad tienen derecho a percibir los mismos beneficios que por ley, pacto o costumbre tuvieron los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminada. Razonar en sentido contrario infringiría el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política del Perú. Si bien la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-96-SE- TP-PJ, establece el carácter no pensionable de la Bonificación por Función Jurisdiccional, cierto es también que conforme a las boletas de pago en fojas seis, ocho, diez y doce,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

la recurrente ha venido percibiendo dicho concepto de manera fija, mensual y permanente, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza, como es el caso de las asignaciones excepcionales que también forma parte del petitorio del actor." (el resaltado es nuestro) En consecuencia, corresponde amparar la demanda reconociendo el carácter remunerativo del Bono por función Jurisdiccional y asignaciones especiales, más su incidencia en las gratificaciones, y en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios; teniendo en cuenta que el demandante; debiendo considerarse los pagos que se realizaron conforme la constancia de pagos del bono por función jurisdiccional obrante a fojas 32 y siguientes; por lo que, corresponde percibir el siguiente monto conforme se detalla continuación: Del depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios a la entidad financiera. Al respecto, debe precisarse que, este beneficio se encuentra regulado por el Decreto Supremo N°001-97-TR, conforme al cual la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad tanto de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo, así como de promoción del trabajador y su familia, motivo por el cual ésta se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral y debe ser depositada por el empleador dentro de los primeros 15 días de los meses de												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Mayo y Noviembre de cada año en una institución financiera elegida por el trabajador, en función a tantos dozavos de la remuneración computable que éste perciba en los meses de abril y octubre, como meses completos hubiere laborado en el semestre correspondiente, por cada depósito durante el período laborado. Asimismo, se tiene que, el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572 precisó que las entidades del Gobierno Central y los organismos cuyo personal se encontraban sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no estaban comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 para efectos de los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas, la misma que fue sustituida por el artículo 1 del Decreto Ley N° 258075 en el cual se señaló que las entidades del Gobierno Central y organismos cuyo personal se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada no se encuentran comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo N° 650 únicamente para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios en las instituciones bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas municipales de ahorro y crédito, constituyéndose en depositarios obligatorios de dichos fondos y asumiendo las cargas financieras respectivas. No obstante lo antes expuesto, debe precisarse que, el artículo único de la Ley N° 30408, publicada el 08 de Enero del 2016, modificando el artículo 2° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido que “La compensación por tiempo de servicios se devenga desde el primer mes de												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computa por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Lo establecido en este artículo es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la administración pública sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728 y a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del servicio civil establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil”. (El resaltado y subrayado es nuestro) Asimismo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, publicado el 12 de mayo del 2015, modificando el artículo 1-A del Reglamento de la Ley de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido que: <i>“Están comprendido en el beneficio de la compensación por tiempo de servicios regulada por la Ley y el presente reglamento los trabajadores sujetos al régimen laboral general de la actividad privada que laboren para un empleador o entidad pública y que cumplan cuando menos en promedio una jornada mínima diaria de cuatro horas.”</i> No obstante ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2016-TR, modificando la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, ha establecido lo siguiente: “La modificación dispuesta por el artículo único de la Ley N° 30408, Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenando del												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, no resulta aplicable a la compensación por tiempo de servicios correspondiente a períodos anteriores al semestre noviembre 2015 - abril 2016. El monto a pagarse por concepto de compensación por tiempo de servicios correspondiente al período comprendido entre el mes de noviembre del año 2015 y el mes de abril del año 2016 será depositado hasta el lunes 16 de mayo del año 2016.” Como puede advertirse, las entidades públicas, en su condición de empleador, se encuentran obligadas a efectuar los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, recién a partir del período comprendido entre el mes de noviembre del 2015 en adelante, en la institución financiera elegida por el trabajador.⁶ En tal sentido, siendo que en el presente caso se reclama el carácter remunerativo del Bono Jurisdiccional y las Asignaciones especiales y su incidencia en el depósito de la CTS, corresponde ordenar a la demandada constituirse en depositaria por un período anterior a noviembre 2015, asimismo cumpla en efectuar los depósitos en adelante, a dicha fecha, de la compensación por tiempo de servicios de forma semestral. EN CUANTO A LOS INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS Habiéndose determinado la existencia de una obligación de dar suma de dinero, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, la emplazada deberá abonar también el interés legal laboral devengado a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

El artículo 412 del Código Procesal Civil establece que el reembolso de los costos y costas del proceso son de cargo de la parte vencida, salvo declaración expresa y motivada de exoneración, así mismo el Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que en los procesos laborales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, en este sentido el Juzgador considera que se le debe ordenar a la demandada que cumpla con el pago de los costos; estando a la propuesta de costos del demandante obrante a fojas 194, teniendo en cuenta que este proceso se inició el 03 de enero de 2019, no siendo de gran complejidad el presente proceso, llevado a cabo en una sesión, se establece por el monto de 20% del monto ordenado a pagar. En relación a las costas, debe tenerse en cuenta que el artículo 413 del Código Procesal Civil establece que se encuentran exentos de la condena en costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionalmente autónomos, los gobiernos regionales y locales, por lo que siendo la demandada una empresa del Estado, corresponde declarar su exoneración.- Por estos fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 2° de la Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Señora Juez del Décimo Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y administrando Justicia a nombre de la Nación.											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	3. F A L L O.- Declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por NN contra el JJ sobre REINTEGRO DE BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y OTROS ORDENAR a la demandada PODER JUDICIAL pague a la demandante la suma de S/. 55,688.00 soles (CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) por los siguientes conceptos: Pago reintegro de Bono: S/. 21,561.00 soles Incidencia del Bono en las Gratificaciones: S/. 17,785.00 soles. Incidencia en las bonificación extraordinaria 9% (gratificación): S/. 1,170.00 soles y S/. 972.00 soles. Incidencia de las Asignaciones Excepcionales en las Gratificaciones: S/. 14,200.00 soles. Más los intereses legales conforme a la parte considerativa de esta sentencia, con costos 20% de la suma ordenada a pagar, no costas de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si					x					

Civil.	ORDENAR a la demandada cumpla con constituir en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios y efectuar los depósitos de forma semestral de la compensación por tiempo de servicios a partir de noviembre del 2015, por incidencia de bono y asignaciones excepcionales que se ha dispuesto en la presente sentencia por la suma de S/. 18,923.10 soles SE CONDENA a la demandada al pago de los intereses leales y costos, SIN COSTAS PROCESALES. NOTIFÍQUESE.-	cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple											10
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con					X						

Descripción de la decisión		la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.											
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<u>SENTECIA DE VISTA</u> Corte Superior De Justicia De Lima Primera Sala Laboral Permanente De Lima EXP. N° 00116-2019-0-1801-JR-LA-13 SEÑORES RESOLUCION N° 03 Lima, 25 de mayo del 2021 PARTE EXPOSITIVA VISTOS En Audiencia de Vista de la Causa de fecha 18 de mayo del 2021, interviniendo como Juez Superior ponente la señora RR, se expide la siguiente	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al</i>					x					10

resolución. ASUNTO Viene en revisión la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 que resuelve: 5. Declarar fundada en parte la demanda sobre reintegro de bono por función jurisdiccional y otros. 6. Ordenar a la demandada JJ pague a la demandante la suma de S/ 55,688.00 soles (Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Ocho con 00/100 soles) por los siguientes conceptos: • Pago reintegro de Bono: S/21,561.00 soles • Incidencia del Bono en las Gratificaciones: S/17,785.00 soles. • Incidencia en las bonificación extraordinaria 9% (gratificación): S/1,170.00 soles y S/972.00 soles. • Incidencia de las Asignaciones Excepcionales en las Gratificaciones: S/14,200.00 soles. Más los intereses legales conforme a la parte considerativa de esta sentencia, con costos 20% de la suma ordenada a pagar, no costas de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil. 7. Ordenar a la demandada cumpla con constituir en depositaria de la Compensación por Tiempo de	<i>demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.												
	7. Ordenar a la demandada cumpla con constituir en depositaria de la Compensación por Tiempo de	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.											

Postura de las partes	Servicios y efectuar los depósitos de forma semestral de la compensación por Tiempo de Servicios a partir de noviembre del 2015, por incidencia de bono y asignaciones excepcionales que se ha dispuesto en la presente sentencia por la suma de S/18,923.10 soles 8. Condena a la demandada al pago de los intereses leales y costos, sin costas procesales; en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante obrantes en autos. AGRAVIOS La demandada a través de su recurso de apelación de Sentencia, expresa los siguientes agravios: 7. Que, el A-quo ha vulnerado el artículo 139 de la Constitución Política del Estado toda vez que la Sentencia incurre en vicios de motivación aparente e inexistente en tanto que no se ha pronunciado debidamente respecto a los argumentos de hecho y derecho que sustentan la defensa de la emplazada; más aún, al haber vulnerado el principio de legalidad al amparado el pago del bono, inaplicando las normas de derecho material. 8. No haber invocado correctamente la	2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.					x						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

normatividad aplicable que conlleva a establecer el pago del Bono para el personal jurisdiccional y administrativo, toda vez que no le corresponde al actor el reintegro del bono por función jurisdiccional; al tenerse en cuenta que el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Judicial solicitó la corrección y aclaración; en razón de que la Acción Popular promovida contra el reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional aprobado por Resolución Administrativa N° 056-2008-P/PJ, no le da pleno reconocimiento a la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011- P/PJ, la misma que debería ser vigente a partir del mes de setiembre del 2011, teniendo en cuenta que el Auto de Aclaración del 29.03.2011 señala en cuanto al pedido de corrección formulado de declarar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas; siendo así la Corte Suprema ha señalado que la misma no tiene efectos retroactivos; más aún, en base al presupuesto institucional no resulta oportuno ni necesario que se ordene la expedición del bono con carácter retroactivo. En igual sentido, la emplazada sostiene que no se ha dado ningún trato discriminatorio, ni se ha infringido normal legal o constitucional alguna al momento de otorgar el pago de la bonificación por función jurisdiccional a favor del accionante, sino más bien dicho pago se realizó en debida observancia a los												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	dispuesto taxativamente por las resoluciones administrativas que reglamentaron su pago, más aun si se tiene en cuenta que dichas resoluciones gozaron de plena validez, constitucional y legalidad durante su vigencia. 9. Igualmente, el Juzgador no ha tomado en cuenta que en el periodo de setiembre del 2011 se otorgó el bono jurisdiccional al actor por la suma de S/312.00 conforme a la constancia de pago de remuneraciones que se adjunta al presente y no como muestra en su cuadro de liquidación. 10. De la misma forma, el Juzgador yerra al declarar la incidencia del bono jurisdiccional en el concepto del gratificaciones y CTS; sin previamente tener en cuenta que conforme a las diversas Resoluciones administrativas el Pliego del Poder Judicial a través de la Resolución N° 369-97-SETP-CME-PJ excluye al personal jurisdiccional y administrativo contratado a plazo fijo, así como, la Resolución Administrativa 056-2008-P-PJ señaló que se otorgaba a los jurisdiccionales contratados bajo el régimen laboral a plazo indeterminado el mismo que fue aprobado a través de un proceso de Acción Popular mediante Resolución Administrativa 305-2011-P-PJ que establecía el otorgamiento sólo para el personal bajo el régimen 728; siendo así, no le corresponde lo peticionado al actor.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	11. Igualmente, en la sentencia materia de revisión no se ha tomado en cuenta que el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral estableció que carácter remunerativo del pago del bono jurisdiccional sólo es aplicable a los jueces y fiscales, no pudiéndose permitir la discriminación, según lo alegado; más aún, la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553 señala que la bonificación no tiene carácter remunerativo ni pensionable; siendo así, no se encuentra afecto, ni constituye base de cálculo para el reajuste de la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de asignaciones; por ende, no corresponde el pago del bono y las incidencias. 12. Asimismo, la emplazada señala que el Juzgador no ha tomado en consideración que las asignaciones especiales, señalan expresamente que no tienen carácter remunerativo ni pensionable; siendo así, las referidas asignaciones están excluidas de modo expreso y categórico de la calificación conferida por el artículo 9 Decreto Supremo N° 001-97-TR y por tanto no pueden ser consideradas como remuneración computable; por lo que no puede aplicarse la presunción remunerativa en igualdad de condiciones, sino que resulta necesario realizar una diferenciación justificada por razones objetivas, pues estas asignaciones se derivan de la											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	implementación de un proceso de mejora de las condiciones laborales de los trabajadores del poder judicial. El demandante a través de su recurso de apelación de Sentencia, expresa los siguientes agravios: Que, el A-quo ha vulnerado el artículo 139 de la Constitución Política del Estado toda vez que la sentencia materia de revisión carece de vicios que afectan el derecho a unadebida motivación de las resoluciones judiciales, dado que desestima la pretensión del actor sobre el pago del bono jurisdiccional sin discriminación. 3. Asimismo, el actor señala que al resolver el pedido del pago del bono por función jurisdiccional el Juzgador no ha tomado en cuenta que el actor no está solicitando la homologación de un par que ostente el cargo de Técnico Administrativo que desempeñe labores en la Gerencia General del Poder Judicial, sino, un pago bajo el principio de igual remunerativa, teniendo en cuenta que las resoluciones administrativas han sido emitidas otorgando un quantum de bono mucho mayor al personal de la Gerencia, empero no se observa en sus articulados la operación legal ni mucho fundamentado en la naturaleza de sus funciones; siendo												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	así, el bono percibido por el actor es a todas luces discriminatorio. 4. En igual sentido, el demandante sostiene que la controversia se encuentra en analizar si los reglamentos que otorgaron el bono hasta febrero del 2008 cumplían con el test de igualdad desarrollado por el Tribunal Constitucional; siendo así, se debe tener en cuenta que existen sentencias que ordena el pago del bono jurisdiccional equiparado a un personal de la gerencia al no existir razón ni causa alguna que justifique la diferencia de pagos; siendo así, corresponde amparar lo peticionado por el actor, por el periodo del 2000 al febrero del 2008, debiendo revocarse dicho extremo.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	PARTE CONSIDERATIVA 44. De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que –recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum-, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que, corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia. En razón a ello, los agravios formulados por la parte demandada están orientados a cuestionar el razonamiento del A quo al haber estimado la demanda; en el extremo que ordena el pago y	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la</i>					X					

	cual el derecho y, en particular, el derecho constitucional, se proyecta en sentido tuitivo hacia el trabajador. Desde tal perspectiva, las atribuciones o facultades que la ley reconoce al empleador no pueden vaciar de contenido los derechos del trabajador; dicho de otro modo, no pueden devenir en una forma de ejercicio irrazonable. Es por esto que la Constitución precisa que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales ni desconocer o disminuir la dignidad del trabajador (art. 23°, segundo párrafo). Es a partir de esta premisa impuesta por la Constitución que debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones jurídicas entre empleador y trabajador, en todo momento: al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral... (sic)". 47. En cuanto al pago del bono por función jurisdiccional con igualdad entre los trabajadores administradores y jurisdiccionales, corresponde invocar el principio derecho de igualdad que se encuentra reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, según el cual: "Toda persona tienen derecho a: (...)2. La igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". 48. En diversas oportunidades el Tribunal Constitucional ha hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido de la igualdad jurídica. En la STC 00045-2004-AI/TC, ha señalado que la igualdad: "detenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto	<i>por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que, jurídicamente, resulten relevantes” [F.J. N° 20]”. 49. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha recordado, en la STC N° 0035-2010- PI/TC, fundamento vigésimo octavo, que: “...este derecho no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, hemos afirmado que su programa normativo admite la realización de tratos diferenciados. Esto último no puede confundirse con el trato discriminatorio. La cuestión de cuál sea la línea de frontera entre una diferenciación constitucionalmente admisible y una discriminación inválida fue expuesta en la STC 0045- 2004-PI/TC. Allí dejamos entrever que el trato diferenciado dejaba de constituir una distinción constitucionalmente permitida cuando ésta carecía de justificación en los términos que demanda el principio de proporcionalidad [F.J. 31 in fine]. Desde esta perspectiva, pues, el trato diferenciado deviene en trato discriminatorio y es, por tanto, incompatible con el contenido constitucionalmente	<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	protegido del derecho de igualdad, siempre que éste no satisfaga las exigencias derivadas de cada uno de los sub principios que conforman el principio de proporcionalidad”. (Sic.) En esta orientación cabe citar el Convenio N° 111 de la Organización Internacional de Trabajo – OIT que forma parte del Derecho Nacional por haber sido aprobado mediante Decreto Ley N° 17687 del 06 de junio de 1969 y ratificado el 10 de agosto de 1970, el cual señala que el término “discriminación” comprende: “1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basadas en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro previa consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados. 2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación. 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y (ocupación) incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también la condición de trabajo”. 50. El Convenio 111, Convenio Fundamental de la OIT, prescribe en el artículo 2 que “Todo Miembro para el cual este												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto”. Respecto a esta norma en el Informe de la Comisión de Encuesta establecida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar la queja respecto de la observancia por Rumania del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) se señala: En los casos en que la igualdad se haya visto alterada en lo que respecta a uno de los criterios objeto del Convenio, la situación de la persona o las personas en cuyo detrimento redunde dicha alteración deberá restablecerse o repararse en aras de la igualdad de oportunidades. El artículo 2 del Convenio prevé la combinación de estos dos aspectos de una misma política de igualdad de oportunidades y de trato. Más allá de la forma que revistan las medidas de aplicación (inclusión en el texto de la Constitución, adopción de leyes especiales, declaraciones de política general, etc.), el criterio de la aplicación del Convenio deberá ser el de los resultados obtenidos sin equívoco en la consecución de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, sin discriminaciones ilícitas”. Para mayor abundamiento a las consideraciones precedentes, resulta pertinente, agregar que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, realizado el año 2019 acordó “si corresponde homologar del bono por función												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

jurisdiccional entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo del Poder Judicial,” así como la Casación Laboral N° 10199-2016, expedida el 7 de noviembre del 2016, expresa que no existe una base objetiva, razonable, racional y proporcional que justifique a diferenciación entre los trabajadores jurisdiccionales y los trabajadores administrativos, debido a que, la misión que cumple el Poder Judicial es la de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al Estado de Derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional. Siendo que la función principal es justamente la labor jurisdiccional, no existe una razón que justifique el otorgamiento de una bonificación mayor a favor del personal administrativo que no desarrolla en modo alguno la labor jurisdiccional. Criterio que este Colegiado asume al armonizar previamente con el principio y derecho de igualdad y de trato en materia de empleo y ocupación. 51. En consecuencia, independientemente de la modalidad de trabajo al que estuvo sujeto la demandante, a mérito del Principio de Igualdad, le corresponde al actor percibir el pago del Bono por Función Jurisdiccional aplicando la escala remunerativa que estuvo vigente en la oportunidad que trabajo el demandante equiparada al cargo del personal administrativo. 52. A mayor abundamiento, esta desigualdad que surge entre las disposiciones de los Reglamentos del Bono Jurisdiccional que regulan el monto del bono jurisdiccional a												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	favor de los trabajadores jurisdiccionales y administrativos vigentes desde la fecha de ingreso del actor y hasta antes del aprobado por Resolución Administrativa N° 056 – 2008 – P/PJ, no tienen una justificación objetiva, por lo que debe estimarse la pretensión del demandante, disponiendo, que se le reintegre el pago del bono jurisdiccional considerando desde su fecha de ingreso, el monto que consideró cada Resolución Administrativa para el Personal Administrativo, de acuerdo a la equivalencia del cargo que ejerció en cada período, por lo que debe revocarse en este extremo la venida en grado. 53. Por ende, se ha establecido su derecho al reintegro del bono jurisdiccional desde su fecha de ingreso y si bien es cierto, recién mediante Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ, se ha equiparado los cargos del personal administrativo con el del personal jurisdiccional, ello no es óbice, para tener de referencia al momento de equiparar el cargo que ejerció el demandante durante el período anterior a la emisión de este Reglamento. Lo contrario significaría mantener la diferencia de trato en la percepción de su cuántum siempre a favor de los trabajadores administrativos del Poder Judicial, sin que exista causa o razón objetiva, que explique o justifique razonablemente la menor percepción de sus trabajadores jurisdiccionales; y que es objetivamente la misma que constató el órgano jurisdiccional al decidir dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 056 – 2008 – P/PJ. Cabe por tanto descartarse por preferir la plena cautela y vigencia												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del principio derecho de igualdad frente a aquellas disposiciones de los Reglamentos del Bono Jurisdiccional aprobados por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 098-97- SE-TR-CME-PJ del 21 de marzo de 1997, Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-99-SE-TP-CME-PJ del 06 de mayo de 1999, Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191 – 2006 – P/PJ del 27 de abril del 2006 vigente hasta el 28 de febrero del 2008 que arbitrariamente otorgan un mayor cuántum a favor de los trabajadores administrativos del Poder Judicial respecto de sus trabajadores jurisdiccionales, razón por la cual en la búsqueda de zanjar este marcado trato discriminatorio acorde con el razonable resguardo del derecho de igualdad de trato, este Colegiado concluye que corresponde al demandante el reintegro del mayor Bono Jurisdiccional pagado a otros trabajadores ubicados en cargos equivalentes de acuerdo a la propia clasificación y agrupamiento que ha forjado la misma emplazada en el Anexo aprobado por la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ y que resulta plenamente vinculante desde su fecha de ingreso al no haber operado ninguna posterior modificación relevante en su estructura de cargos que se ha mantenido así sin mayor alteración hasta la fecha. 54. En el Anexo aprobado por la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ se establece la escala de Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo de los Regímenes Decreto Legislativo N° 276 y 728, se advierte que ya no existe un trato diferencial en el pago del bono por función jurisdiccional respecto del personal												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial. 55. En consecuencia, teniendo en cuenta el cargo ostentado por el demandante, y considerando los cargos administrativos y jurisdiccionales respectivamente incluidos dentro de su misma clasificación y grupo, se considerará el reintegro del bono jurisdiccional que le correspondía desde su fecha de ingreso hasta antes del 29 de febrero del 2008 fecha en que entra en vigencia la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, que fija ya en forma razonable el mismo bono jurisdiccional para todos los cargos incluidos dentro del mismo grupo ocupacional, y los reintegros a partir del mes de 01 de marzo del 2008 en adelante, lo que se expresa en la siguiente liquidación por pago de bono jurisdiccional o su reintegro en los casos que se haya producido su pago diminuto conforme a las boletas de pago obrante en autos; siendo así, corresponde efectuar la liquidación del bono por función jurisdiccional por vulneración al principio de igualdad y no discriminación, así como, el pago de sus incidencias, conforme al siguiente esquema: REINTEGRO DE BONO JURISDIOCCIONAL POR DISCRIMINACION Bono por Función Jurisdiccional 56. En cuanto al pago y reintegro del bono por función jurisdiccional, en absoluta y plena coherencia con el ámbito de resguardo y protección que se deriva del contenido esencial del principio derecho de igualdad acogido en el inciso segundo de la Constitución Política del Estado y proyectado en el ámbito de												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	las relaciones laborales la Décimo Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 extiende el Bono por Función Jurisdiccional también para los auxiliares jurisdiccionales activos y personal administrativo activo del Poder Judicial sin distinción alguna en razón al régimen laboral (público o privado) que regula sus derechos y beneficios o al carácter de su contrato de trabajo (indeterminado o permanente o determinado). En proporción a los alcances de tal disposición legal e igualmente y sin ninguna restricción el Titular del Pliego del Poder Judicial en el artículo 3 de la Resolución Administrativa N° 049-96-SE-TP-CME-PJ del 09 de febrero de 1996 se circunscribe a señalar que la Bonificación por Función Jurisdiccional se otorgará a los Magistrados hasta el nivel de Vocal Superior, a los Auxiliares Jurisdiccionales y al Personal Administrativo que se encuentran en actividad conforme a la escala porcentual aprobada, salvo aquellos que se encuentren ejerciendo cargo público de confianza en el Poder Judicial mientras en su artículo 5 encarga a la Gerencia General la elaboración de los reglamentos para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional. En cumplimiento de tal mandato mediante la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 381-96-SE-TP-CME-PJ su fecha 15 de noviembre de 1996 se aprueba inicialmente el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del Poder Judicial que fue luego sustituido por el aprobado por la Resolución												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 431–SE/TP– CME–PJ su fecha 27 de diciembre de 1996 posteriormente derogado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099–97–SE–TP–CME–PJ su fecha 21 de marzo de 1997 modificada por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 369–97–SE–TP–CME–PJ su fecha 10 de octubre de 1997 y por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°297–98–SE–TP–CME–PJ su fecha 09 de Julio de 1998. El Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099–97–SE–TP–CME–PJ fue sustituido a partir de mayo de 1999 por el aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193– 99–TP–CME–PJ su 06 de mayo de 1999 modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029-2001-P-CE- PJ su fecha 07 de mayo del 2001, por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Transitorio del Poder Judicial N° 055–2001–P–CT–PJ su fecha 06 de febrero del 2001 y por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N°191-2006-P/PJ su fecha 27 de abril del 2006 hasta que por Resolución Administrativa del Poder Judicial 056–2008–P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008 modificada por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 196– 2011–P/PJ su fecha 05 de mayo del 2011 se aprueba el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial que deja sin efecto la Resolución Administrativa del												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193– 99–TP–CME–PJ no obstante finalmente por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305–2011–P/PJ su fecha 31 de agosto del 2011 se deja sin efecto la Resolución Administrativa del Poder Judicial 056–2008– P/PJ. 57. Empero contrariando las disposiciones de la Ley N° 26653, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996 a partir del Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 099–97–SE–TP– CME–PJ se introduce una abierta y manifiesta limitación al alcance subjetivo del derecho al goce de la Bonificación por Función Jurisdiccional señalando que se otorga además a favor de técnicos, auxiliares jurisdiccionales y personal administrativo en actividad de carácter permanente cualquiera que sea el Régimen Legal que regule su situación laboral lo cual resulta un elemento claramente distorsionador frente aquellos trabajadores de la emplazada que regulan sus labores bajo contrato de trabajos a plazo fijo válidamente concluidos y que genera un supuesto arbitrario de discriminación; por ende, lesivo del derecho principio de igualdad que acoge el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y que encuentra plasmación ordinaria en el artículo 79 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral que justamente establece con meridiana claridad que los trabajadores sujetos a contratos de trabajo a plazo fijo (modales) tienen derecho a													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	percibir los mismos beneficios que por Ley, pacto o costumbre tuvieran los trabajadores vinculados a un contrato de duración indeterminado, del respectivo centro de trabajo y a la estabilidad laboral durante el tiempo que dure el contrato, una vez superado el periodo de prueba. Esta misma arbitraria e irrazonable limitación contraria al reguardo y cautela del derecho a la igualdad que proyectaba el bloque de constitucionalidad integrado por el inciso 2 artículo 2 de la Constitución Política del Estado, Décimo Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1996y artículo 79 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral se ha mantenido inalterable hasta el Reglamento para el otorgamiento de la bonificación por función jurisdiccional del personal del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa del Poder Judicial 056–2008–P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008 pero obviamente en aplicación del Principio de Supremacía que acoge su artículo 51 y en ejercicio de la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado no podría tal limitación impuesta por decisión administrativa enervar los efectos y alcances del derecho determinado por fuente con rango de ley a la que la primera debe subordinarse máxime aun cuando aquella (la Ley) se inspira en la consolidación del derecho fundamental a la igualdad. 58. Por tanto, bien hace el Juez de Primera Instancia en otorgar el Bono por Función Jurisdiccional al actor a fin de evitar cualquier señal de discriminación, teniendo en cuenta el												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	cargo ostentado y considerando los cargos administrativos y jurisdiccionales respectivamente incluidos dentro de su misma clasificación y grupo (Técnico); en tal sentido, realiza el cálculo por el periodo de 2000 hasta el 28/02/2008, fecha en que entra en vigencia la Resolución Administrativa N° 305–2011–P/PJ que fija ya en forma razonable el mismo bono jurisdiccional para todos los cargos incluidos dentro del mismo grupo ocupacional; por ende, no se ampara el agravio expuesto por la emplazada. Bono por Función Jurisdiccional y la aplicación Retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ 59. Con respecto a la bonificación jurisdiccional por el período de marzo del 2008 al 2011 el actor solicita el reintegro en aplicación de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ. Los artículos 4 y 5 del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°193 – 99 – TP – CME – PJ modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa N° 191 - 2006-P/PJ y por la Resolución Administrativa de la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 029 – 2001 – P – CE/PJ y en prescripción que reiteraban los artículos 4 y 5 del Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional aprobado por la Resolución Administrativa N°056 – 2008 – P/PJ su fecha 29 de febrero del 2008 modificada en sus anexos por la Resolución Administrativa de la												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Presidencia del Poder Judicial N° 196 – 2011 – P/PJ definen que la Bonificación por Función Jurisdiccional se pagará en forma mensual en función a los días laborados incluyendo los días de Licencia con Goce de Haber y el periodo correspondiente a vacaciones y de acuerdo a los montos que establece en sus Anexos que aprueban sucesivamente la Escala de la Bonificación por Función Jurisdiccional en función a la categoría y posición funcional de sus servidores y funcionarios tal como ahora claramente lo ratifica el Reglamento para el Otorgamiento de la Bonificación por Función Jurisdiccional para el Personal del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 305 – 2011 – P/PJ su fecha 31 de agosto del 2011 pero cuya aplicación retroactiva desde el 29 de febrero del 2008 se encuentra definida por expresa decisión adoptada en la décimo tercer considerativa de la sentencia su fecha 20 de octubre del 2009 expedida por la Primera Sala Laboral de Lima en el Expediente N° 192 – 2008– AP proceso seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima contra el Poder Judicial confirmada sin ninguna restricción ni reserva sino como amplitud y en todos sus extremos por la Ejecutoria Suprema su fecha 07 de octubre del 2010 expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente N° 1601 – 2010. 60. El inciso segundo del artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra como derecho y principio de la función jurisdiccional al respeto de una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	61. Este derecho como lo define el Tribunal Constitucional en el fundamento 38 de la STC 4587- 2004-AA/TC y fundamento 4 de la STC 0818-2000-AA/TC garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. 62. Así el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho. Desarrollando este derecho constitucional el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en consonancia además con el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales que forma parte del contenido esencial del derecho a tutela jurisdiccional efectiva acogido en el inciso												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado establece con absoluta claridad que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órganojurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.”. 63. Mediante Sentencia de Vista su fecha 20 de octubre del 2009 que confirma sin alguna restricción o limitación por la Ejecutoria Suprema su fecha 07 de octubre del 2010 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima declara fundada la acción popular promovida por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima definiendo con singular claridad en su décimo tercera considerativa que “el nuevo reglamento por función jurisdiccional y anexo a expedirse (...) tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008...(sic)”.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	64. Justamente en estricta observancia y cumplimiento del mandato judicial, el Poder Judicial emite la Resolución Administrativa N° 305–2011–P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 que aprueba el Nuevo reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y anexo y dejando sin efecto la resolución Administrativa N° 056–2008–P/PJ, el cual obviamente conforme a los lineamientos contenidos en esta resolución que conforme a los términos del artículos 123 del Código Procesal Civil ha adquirido la autoridad de cosa juzgada por ende inmodificable, inimpugnable y coercible tienen indiscutible efecto y alcance retroactivo desde el 29 de febrero de 2008 pero que la demandada niega respaldado en los alcances y efectos del Auto que desestima la solicitud de aclaración y corrección formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima. 65. Por Auto del 19 de marzo del 2011 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara infundado el pedido de aclaración y corrección de la Ejecutoria Suprema del 07 de octubre del 2010 formulado por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima. 66. Asimismo, el Auto bajo examen en ninguno de sus fundamentos y motivos enerva expresa o implícitamente los efectos retroactivos que la Primera Sala Laboral expresamente atribuye al nuevo Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional a expedirse como consecuencia de la decisión											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	estimatoria adoptada en la acción popular y como se ha resaltado fue confirmada sin ninguna reserva ni restricción. Tampoco podría válidamente predicarse que el Auto Supremo que desestima la corrección y aclaración formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima pudiera haber desvirtuado el efecto y alcance retroactivo atribuido por la Sala Superior si como lo recuerda la Vocal Suprema Araujo Sánchez en su voto en minoría tal aspecto no fue objeto de agravio o impugnación por el Poder Judicial al respecto en su cuarto fundamento (fs 107) afirma que “(...) respecto a expedirse un Nuevo Reglamento de Bono Por Función Jurisdiccional y su anexo así como al efecto retroactivo desde el 20 de octubre del 2008 que no fue materia de apelación por el Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial en el presente expediente de acción popular, y al no haber materia de apelación el demandado se ha conformado con el fallo, no existiendo razón para que fuera materia de deliberación en esta instancia al haber quedado consentido...(sic)” circunstancia que la demandada Poder Judicial en modo alguno ha podido negar. 67. El efecto retroactivo atribuido al Reglamento del Bono por Función Jurisdiccional a expedirse en cumplimiento del mandato judicial en la acción popular concuerda con lo prescrito en el artículo 81 del Código Procesal Constitucional que delimita que “(...) Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	carecen de efectos retroactivos (...) Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo”; por ello, cuando la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República hace alusión en el Auto que desestima la corrección y aclaración formulada por el Sindicato Unitario de Trabajadores del Poder Judicial – Lima a su primer párrafo lo hace con el exclusivo propósito de resaltar que el efecto de su decisión es dejar sin efecto las normas que constituían objeto de la acción popular más no para implícitamente atribuir carácter irretroactivo a la decisión que estimo la pretensión constitucional justamente por esta razón sólo se limita a destacar aquella parte de la disposición aludida que define que este proceso de control normativo persigue “(...) dejar sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian”. 68. Pretender que la Sala Suprema ha descartado los efectos retroactivos de la decisión que ordena la emisión de un Nuevo Reglamento del Bono Por Función Jurisdiccional importaría atribuirle la expedición de un pronunciamiento ajeno a los contornos del Principio de Congruencia Procesal que en su condición de órgano de alzada se ve limitada por los agravios fijados por el apelante. 69. En tal virtud al encontrarse este Colegiado por imperio												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del principio derecho al respeto de la autoridad de cosa juzgada estructurado bajo las normas del bloque de constitucionalidad integrado por el inciso 2 artículo 139 de la Constitución Política del estado y artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 123 del Código Procesal Civil inexorablemente sometido y vinculado al contenido, alcance y efectos de la decisión judicial con autoridad de cosa juzgada expedida por la Primera Sala Laboral de Lima, resulta ya incontrovertible el derecho del demandante al pago del bono por función jurisdiccional correspondiente al cargo ostentado en el monto fijado en el reglamento del Bono por Función Jurisdiccional y anexo aprobado por la Resolución Administrativa N° 305 – 2011 – P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011 con efecto retroactivo al 29 de febrero de 2008. De los considerandos expuestos, bien hace el A-quo en otorgar al actor el pago por reintegro de Bono por Función Jurisdiccional con efecto retroactivo en aplicación de la Resolución Administrativa N° 305–2011–P/PJ por el período peticionado; siendo así, se confirma la recurrida. 70. Ahora bien, la demandada alega que no se ha tomado en cuenta que en el periodo de setiembre del 2011 se otorgó el bono jurisdiccional al actor por la suma de S/312.00 soles, importe que no ha sido considerado; al respecto, de la revisión de los actuados el documento denominado "Consulta de Remuneraciones" correspondiente al año 2011, el mismo que denota que el actor percibió por bono jurisdiccional en el mes de enero a abril S/205.00, mayo a setiembre S/265.00, octubre y												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	noviembre S/312.00; importes que si han sido considerados por el A-quo al momento del cálculo en el cuadro de liquidación de pago por Reintegro del Bono Jurisdiccional; siendo así, no se ampara dicho agravio. Naturaleza Remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional 71. Resulta necesario analizar la naturaleza de la bonificación por función jurisdiccional. Para ello, debemos mencionar que la bonificación por función jurisdiccional fue creado mediante Ley N° 26553, Ley de Presupuesto del sector público para el año 1996; posteriormente, se emitieron diversas Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial reglamentando dicha bonificación, siendo estas, las Resoluciones Administrativas N° 209-96- SE-TP-CME-PJ, 381-96-SE-TP-CME-PJ, 431-96-SE-TP-CME-PJ,099-97-SE-TP-CME-PJ y 193-99-SE-TP-CME-PJ que establecieron el carácter no pensionable de la bonificación, siendo que la Resolución Administrativa N° 056-2008-SE-TP-CME-PJ y la vigente N° 305- 2011-SE-TP-CME- PJ establecen no sólo el carácter no pensionable del bono, sino, también su naturaleza no remunerativa. Sin embargo, este Colegiado Superior considera que la normatividad antes citada debe ser interpretada de conformidad con aquellas normas y principios de naturaleza laboral que protegen los intereses y necesidades del trabajador, así como sus derechos constitucionales amparados por nuestra Carta Magna.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Para evaluar si la bonificación por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, debe tenerse en consideración lo establecido en diversos dispositivos legales que regulan la remuneración, es así que de acuerdo al artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, “constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”. 72. Por su parte, el artículo 1 acápite a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último”. Asimismo, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de empleador, norma constitucional que prevalece sobre cualquier norma legal, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Magna que garantiza que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. 73. De acuerdo a las normas citadas se tiene que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. 74. Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto en relación a la bonificación por función jurisdiccional, se tiene que este beneficio es percibido en contraprestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	vacaciones y licencias con goce de haber, conforme lo señala las diversas Resoluciones Administrativas que regulan el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, habiendo dispuesto su otorgamiento en dinero, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa. 75. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente como es el caso la Bonificación por Función Jurisdiccional, así como de las Asignaciones Excepcionales que el actor reclama, pues también se caracterizan por su abono fijo, mensual y permanente, el cual se analizará seguidamente. Resulta ilustrativa la Casación Laboral N° 10277-2016-Ica, que reconoce al Bono por Función Jurisdiccional el carácter remunerativo, precisamente al amparo de las normas citadas y que no implica desconocer el II Pleno Jurisdiccional en materia laboral que estableció que el bono por función jurisdiccional tiene carácter remunerativo únicamente para los jueces y fiscales; sino reconocer la supremacía de la Constitución Política del Estado. Asignaciones excepcionales del D.S. N° 045-2003-EF, D.S. N° 016-2004-EF, D.U. N° 017- 2006 y Ley N° 29142 76. De acuerdo a lo dispuesto en los dispositivos citados, debe considerarse que para evaluar si las asignaciones excepcionales tienen naturaleza remunerativa, también debe												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	tenerse en consideración lo establecido en diversos dispositivos legales que regulan la remuneración, es así que de acuerdo al artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; el artículo 1 acápite a) del Convenio OIT N° 100 (Convenio sobre la igualdad de Remuneraciones) refiere que “el término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador directa o indirectamente al trabajador; en concepto del empleo de este último”. Asimismo, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado dispone que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación de empleador, norma constitucional que prevalece sobre cualquier norma legal, de conformidad con el artículo 51 de la Carta Magna que garantiza que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. 77. De acuerdo a las normas citadas se tiene que la remuneración comprende el íntegro de lo percibido por los servicios prestados, en dinero o especie, en forma permanente (con regularidad), que en tanto constituya una ventaja patrimonial sea de libre disposición del trabajador y que sirven para el cálculo de aportes y contribuciones a la seguridad social así como para derechos o beneficios de naturaleza laboral como												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	por ejemplo la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. 78. Si bien todos en forma uniforme establecieron que dichas asignaciones no revisten naturaleza remunerativa, ni constituyen base de cálculo para el pago de gratificaciones, asignaciones o bonificaciones; estos importes, al igual que el Bono por Función Jurisdiccional, fueron y son percibidos por el actor de forma periódica y permanente cada mes, y no en forma única o excepcional, sin que se encuentren sujetos a condicionamiento alguno, siendo de total disponibilidad del trabajador y teniendo las mismas características que el Bono por Función Jurisdiccional; por lo que debe concluirse igualmente que dichos conceptos revisten carácter remunerativo. Efectuando una interpretación sistemática de lo antes expuesto, se tiene que este beneficio es percibido en contraprestación del trabajo realizado y es abonado de manera fija, mensual y permanente y además tiene la calidad de libre disposición del trabajador desde que se abona en forma simultánea con su remuneración y otros conceptos remunerativos sin condición alguna, lo que implica una ventaja patrimonial, beneficio que se evidencia aún más cuando se percibe sin ningún condicionamiento durante el uso de las vacaciones, lo que implica que dicho beneficio cumple con la condición de naturaleza remunerativa. Por tanto, todo trabajador tiene derecho a que se calcule su compensación de tiempo de servicios o cualquier otro tipo de beneficio, agregando a la remuneración												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente como es el caso de las Asignaciones Excepcionales que reclama la demandante, pues se caracterizan por su abono fijo, mensual y permanente. Sobre el Bono por Función Jurisdiccional y de las Asignaciones Excepcionales e incidencia en las Gratificaciones Legales y Compensación por tiempo de servicios 79. Sobre el particular, la bonificación jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen naturaleza remunerativa; ello es así puesto que la legislación laboral define como remuneración al íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (artículo 6° del Decreto Supremo N°003-97-TR). 80. Sobre este tema, recientemente la Corte Suprema ha señalado que se deben evaluar tres características para verificar si un concepto es remunerativo; que representa una ventaja patrimonial, sea de libre disposición y se perciba de forma regular; este criterio ha sido expuesto en la Casación N° 2510-2016-Lima, mediante el cual se resuelve el recurso de casación formulado por el demandante contra la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de un proceso contencioso administrativo. 81. Por otro lado otro lado, mediante Casación N° 1112-											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2014-Lima de fecha 28 de abril del 2016, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se pronunció sobre la naturaleza remunerativa del Bono por Función Jurisdiccional: “El recurrente ha venido percibiendo el Bono por función jurisdiccional de manera fija, mensual y permanente sujeto a los días laborados incluso durante su periodo vacacional o licencia con goce de haber, teniendo similares características a la remuneración al ser de su libre disposición, lo que guarda concordancia con el artículo I del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que dicho concepto debe ser tomado en cuenta para el cálculo de su compensación por tiempo de servicios, así como de otro concepto de la misma naturaleza, como es el caso de las asignaciones excepcionales que también forma parte del petitorio del actor”. (Énfasis Agregado). Es así que, como puede apreciarse de las instrumentales obrantes en autos, la referida bonificación era recurrente, entregada mensualmente y de carácter permanente; por lo que corresponde desestimar los agravios formulados por la emplazada, respecto a que dichos conceptos no se incluyan para cálculo de las gratificaciones y compensación por tiempo de servicio. 82. Finalmente al haber determinado el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales conforme a los considerandos que anteceden, y, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	264-2018-EF que aprueba la nueva escala remunerativa para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, establece la prohibición al personal jurisdiccional la percepción de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento en especie o dineraria en forma adicional al monto establecido de la escala remunerativa, aplicando su vigencia desde 01 de diciembre de 2018, por consiguiente, debe reconocerse el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, y su incidencia en el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre hasta noviembre de 2018, dado que estos conceptos fueron incluidos en el básico a partir de diciembre del 2018. Sobre el respeto irrestricto de los Principios de Legalidad y Equilibrio Fiscal 83. Si bien por el principio de provisión presupuestaria se entiende como “todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”; sin embargo, el principio de legalidad significa que la potestad tributaria del Estado debe someterse a la Constitución y no sólo a las leyes, tal como expresa en el fundamento 10 el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00042- 2004-AI/TC cuando señala que “En el ámbito constitucional tributario, el principio de legalidad no quiere											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	decir que la potestad tributaria por parte del Estado está sometida sólo a las leyes de la materia, sino, antes bien, que la potestad tributaria se realiza principalmente de acuerdo con lo establecido en la Constitución (...) La potestad tributaria, por tanto, está sometida, en primer lugar, a la Constitución y, en segundo lugar, a la ley”; razón por la cual la demandada no puede eximirse de la responsabilidad que le corresponde si esta parte ha venido pagando el concepto simulando que no tiene naturaleza remunerativa cuando si lo tenía, tal como se desarrolló anteriormente; de ahí que se puede afirmar, la emplazada ha incumplido con el derecho del trabajo, que es un derecho fundamental que se privilegia sobre otras normas, incluidas las tributarias; razón por la cual, ello permite a este Colegiado desestimar el presente agravio. 84. Además, los beneficios reconocidos al demandante en la sentencia de primera instancia se encuentran dentro de los supuestos de atención prioritaria y no pueden estar sometidos a una condición suspensiva que dependa exclusivamente del empleador, por cuanto ello resulta arbitrario y contrario a Ley. En tal sentido, carecen de sustento los agravios de la demandada, por lo que corresponde confirmar la apelada y se ordene el pago de los derechos amparados en la recurrida de acuerdo a la liquidación realizada por el A-quo. Motivación de las resoluciones 85. En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, éste constituye una de las garantías y principios de la función												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	jurisdiccional, conforme así lo dispone el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y que dicha garantía, impone una obligación a los magistrados de fundamentar sus decisiones, es decir; justificar y explicitar las razones que sirvieron de sustento de la resolución emitida, sea que esta se trate de un auto o una sentencia. 86. Del análisis de la recurrida se determina que el A-quo ha motivado de manera fáctica y jurídica las razones por las que ampara su decisión, emitiendo un pronunciamiento de fondo de la pretensión solicitada por el demandante y que fue materia de revisión en la presente resolución, lo que conlleva definitivamente a una posición donde los sujetos procesales pueden estar o no de acuerdo; en consecuencia, a juicio de este Colegiado considera que la resolución materia de revisión ha sido debidamente motivada, siendo así, no se encuentra incurso en ninguno de los vicios de motivación como alega la demandada.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	PARTE RESOLUTIVA Por estos considerandos, y de conformidad con el literal a) del inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación. Resuelve 3. CONFIRMARON la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 que declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA sobre pago y reintegro de bono por función jurisdiccional y sus incidencias en el pago de las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios. 4. REVOCARON la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 en el extremo que desestima el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un personal de la gerencia general. REFORMANDOLA la declararon	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a					X					

	FUNDADA; en consecuencia, ORDENARON a la demandada el reintegro por bono por función jurisdiccional homologado a un personal de la gerencia general, bajo el principio de igualdad. MODIFICARON la Sentencia N° 151-2019-13° JTPL/PJLL contenida en la Resolución N° 02 de fecha 23 de mayo del 2019 en el extremo de su suma de abono, en consecuencia, ORDENARON a la demandada pague al demandante la suma de S/ 84,053.00 (Ochenta y Cuatro Mil Cincuenta y Tres con 00/100 soles), por concepto de Reintegro del Bono por Discriminación, Reintegro del Bono Jurisdiccional, Reintegro de Gratificaciones y Reintegro de Bonificación Extraordinaria 9%; más los intereses legales. 5. ORDENARON a la demandada cumpla con constituir en depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios por el importe de S/15,183.34 soles; asimismo, ORDNEARON a la demandada cumpla con efectuar los depósitos correspondientes de la Compensación por Tiempo de Servicios por la suma de S/5,350.83 soles en la entidad financiera elegida por el demandante; más los intereses legales y financieros. 6. ORDENARON a la demandada los pagos de costos 20% de la suma ordenada a pagar; sin costas procesales.	las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**.

ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

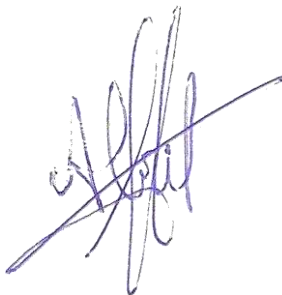
De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otro Beneficios, Expediente N° 00116-2019-0-1801-JR- LA-13 Distrito Judicial de Lima 2024**, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del Expediente N° 00116-2019-0-1801-JR- LA-13 Distrito Judicial de Lima 2024, sobre: Pago de Beneficios Sociales y/o Indemnización u Otro Beneficios.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, noviembre del 2024.



Tesista: Aquino Claros, Abril Nicol
Código de estudiante 5006181104

DNI N° 71426683

ANEXO 8. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

